

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN DEL DÍA LUNES 07 DE NOVIEMBRE DE 2016

Se inició la sesión a las 13:00 horas, con la asistencia del Presidente (S) Andrés Egaña; de las Consejeras Esperanza Silva, María de los Ángeles Covarrubias, Marigen Hornkohl, Mabel Iturrieta y María Elena Hermosilla y de los Consejeros Hernán Viguera, Gastón Gómez, Roberto Guerrero y Genaro Arriagada y del Secretario General (S) Jorge Cruz. Justifico oportuna y suficientemente su inasistencia el Presidente del Consejo don Oscar Reyes.

1.- APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE CONSEJO CELEBRADA EL DÍA 24 DE OCTUBRE DE 2016.

Por la unanimidad de los señores consejeros, se aprueba el Acta de la Sesión Ordinaria del Consejo celebrada el día martes 24 de octubre de 2016.

2.- CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE

El Presidente informó al Consejo:

- El lunes 24 de octubre, el Presidente del CNTV viajó a Buenos Aires a participar en el Seminario Internacional: “Desafíos Regulatorios de las Comunicaciones Convergentes” organizado por ENACOM.
- El miércoles 26 de octubre, el Presidente (S) asistió a la Segunda Subcomisión Especial Mixta de Presupuestos en el Congreso de Valparaíso.
- El jueves 27 de octubre, el Director Jurídico don Jorge Cruz, asistió a la Sesión de la Comisión de Cultura, Artes y Comunicaciones de la Cámara de Diputados en Valparaíso, para exponer sobre la protección de la propiedad intelectual de los creadores nacionales.
- El jueves 27 de octubre, se recibió al Productor ejecutivo de 13C y Nuevas Señales de Canal 13, al Gerente de Asuntos Legales y al Gerente Comercial, se trataron las siguientes materias: aplicación de la normativa sobre publicidad de bebidas alcohólicas, la excepción referida a los eventos de tipo deportivo o cultural, aplicación de la normativa cuando se trata de un programa relacionado con una bebida alcohólica como la elaboración de la cerveza, aplicación en caso de tratarse de un programa cultural, estrenos de programas financiados por el CNTV en la TV de pago.

3.- APLICA SANCIÓN A UNIVERSIDAD DE CHILE POR INFRINGIR, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN, EL ARTÍCULO 8º DE LAS NORMAS SOBRE LA TRANSMISIÓN DE PROGRAMAS CULTURALES, DURANTE LA SEGUNDA SEMANA DEL PERÍODO ABRIL DE 2016, Y POR INFRINGIR EL ARTICULO 6º DEL MISMO TEXTO LEGAL, DURANTE LA TERCERA SEMANA DEL PERÍODO ABRIL DE 2016, (INFORME SOBRE PROGRAMACIÓN CULTURAL ABRIL-2016).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe sobre Programación Cultural Abril-2016, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual;
- III. Que, en la sesión del día 29 de agosto de 2016, por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acordó formular a Universidad de Chile, cargo por supuesta infracción, a través de Red de Televisión Chilevisión, del artículo 8º de las Normas Sobre Transmisión de Programas Culturales, lo que se configuraría por no haber transmitido en el horario establecido en la norma precitada, el mínimo legal de programación cultural durante la Segunda Semana del período Abril-2016, e infringir el artículo 6, en relación al artículo 7º del precitado texto normativo, por no haber transmitido en el horario legalmente establecido, el mínimo legal de programación cultural durante la Tercera semana del mismo periodo;
- IV. Que los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N°837, de 08 de septiembre de 2016, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, en su escrito de descargos, ingreso CNTV N°2370/2016, la concesionaria señala:

Por medio de la presente, RAFAEL EPSTEIN NUMHAUSER, Rector (S) de la UNIVERSIDAD DE CHILE y DIEGO KARICH BALCELLS, abogado de RED DE TELEVISION CHILEVISIÓN S.A., venimos en evacuar nuestros descargos a las presuntas infracciones que da cuenta el Ordinario de la referencia, todo, en atención a los siguientes argumentos:

En sesión de fecha 29 de agosto de 2016 el Consejo Nacional de Televisión acordó formular cargo a la Universidad de Chile por no cumplir, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., la obligación de transmitir el mínimo de minutos establecidos en la norma sobre la transmisión de programas culturales fijada

para estos efectos durante la segunda y tercera semana del mes de abril de 2016.

En atención a lo anterior, estimamos pertinente hacer nuestros descargos basándonos en lo siguiente:

1. De la falta de minutos en programación cultural en la segunda semana del mes de abril del 2016:

Respecto de lo señalado por el Consejo Técnico y por el Honorable Consejo, Chilevisión, desea hacer presente que la falta de minutaje correspondiente a la segunda semana del mes de abril se debe, en parte, a la necesidad de dar cobertura a los aluviones producidos por las inundaciones causadas por el río Mapocho el fin de semana 17 de abril de 2016. Por esa situación, Chilevisión programó durante gran parte de aquel domingo un extra del Departamento de Prensa informando lo que ocurría en las comunas de Santiago. Acompañamos al presente descargo, copia simple de la carta dirigida al señor Secretario el día 16 de mayo de 2016 que da cuenta de la modificación de nuestra parrilla programática y que solicitamos se tenga presente al momento de resolver el presente cargo.

2. De la falta de minutos en programación cultural en la tercera semana del mes de abril de 2016.

Sobre este respecto, el Honorable Consejo indica que la falta de minutos se debe, en parte, a que el capítulo correspondiente a “12 días que estremecieron a Chile - Rodrigo Anfruns” fue repetido en más ocasiones de las establecidas en la norma especial. Sobre este respecto, Chilevisión se allana a dicho requerimiento.

Respecto del rechazo por contenido de la miniserie “Hasta que te conocí”, Chilevisión desea hacer presente lo siguiente: La miniserie que se centra en la vida de Juan Gabriel no busca “educar” a través del concepto clásico de cultura. Creemos que la identidad y la idiosincrasia mexicana y latinoamericana es expuesta a través de esta radiografía de la vida y surgimiento del cantautor Juan Gabriel, recientemente fallecido. La cultura del canto, de la superación personal, del éxito y reconocimiento público son sólo algunas de las temáticas abordadas por esta Miniserie co-producida por Disney, TV Azteca y TNT. En efecto, Belén Igarzábal, Directora del Área Comunicación y cultura de Flacso Argentina, ha señalado algunos antecedentes interesantes al momento de aproximarse

a la crítica de la televisión y el concepto de lo que podemos denominar “alta cultura”: “en relación a qué significa la cultura o, más específicamente, qué cultura es la que debería transmitir la televisión, introduce el concepto: cultura de lo común (el destacado es nuestro). En relación específica a las televisoras públicas de América Latina, una problemática que se repite a lo largo de su historia es la concepción de cultura y de lo popular. En general la televisión pública, siguiendo el modelo europeo¹, buscó educar y transmitir la cultura de las artes, de la élite, la alta cultura sin tener en cuenta que lejos de generar posibilidades de encuentro con todos los sectores de la sociedad, promovió la exclusión y el abandono de la audiencia. Las televisoras públicas se encuentran en el desafío de hacer una televisión que comunique la cultura en común, como plantea Martín-Barbero. “El carácter público de una televisión se halla decisivamente ligado a la renovación permanente de las bases comunes de la cultura nacional (...) el fondo de memoria, calendario, tradiciones y prácticas permanentemente necesitado de su reconstrucción en lenguajes comunes. (en Rincón (comp.) 2005: 49-50). Y en este sentido, desde la televisión pública se deben mostrar las diferentes identidades, la heterogeneidad, lo que se trató de homogeneizar o que se hizo invisible por no responder a los cánones de la construcción social del siglo XIX. Como plantea Martín-Barbero: “Fuera de la nación representada quedaron los indígenas, los negros, las mujeres, todos aquellos cuya diferencia dificultaba y erosionaba la construcción de un sujeto nacional homogéneo.” (en Rincón (comp.) 2005: 50).

En la amplia llegada que tiene la televisión a la ciudadanía radica su importancia en las posibilidades de democratización de acceso a información, identidades y culturas que hacen a la constitución de cada país. Como expresa Martín-Barbero: “En América Latina son las imágenes de la televisión el lugar social donde la representación de la modernidad se hace cotidianamente accesible a las mayorías. (...) Pues bien, si la televisión se ha tornado en espacio estratégico de representación del vínculo entre los ciudadanos, de su pertenencia a una comunidad, ella constituye hoy el espacio por antonomasia de recreación de lo público desde dónde enfrentar la erosión del orden colectivo.” (en Rincón (comp.) 2005: 37).

Como expresa Rodríguez Pastoriza “como institución pública, la televisión tiene una función de gran responsabilidad cultural que consiste en proyectar la imagen del país y de sus

actividades. El sistema televisivo de cada país refleja su contexto histórico, político, social, económico y cultural.”

Creemos en consecuencia, que la proyección dramática de la vida del famoso cantautor podría ser encuadrado en lo requerido por el Honorable Consejo, en tanto la dramatización de su vida y camino al reconocimiento público es algo que merece ser destacado. Lo anterior, habida consideración que este Honorable Consejo ha considerado como cultural, por ejemplo, obras dramatizadas del antiguo testamento, con elementos propios de las teleseries de entretenimiento.

En virtud de lo expresado anteriormente, es que venimos a solicitar formalmente que se reconsideré al programa “Hasta que te conocí”, pues consideramos que éste sí posee elementos suficientes que permiten conocer la vida de un artista consagrado y cuya trascendencia musical y social sí no está en duda, y que representa rasgos de carácter cultural popular, en tanto el desarrollo de su biografía permite estructurar la identidad latinoamericana a través del ejemplo de superación del desaparecido cantante.

Finalmente, queremos hacer presente al Honorable Consejo que la implementación progresiva de la nueva normativa cultural nos convoca a buscar nuevos y mejores programas culturales, solicitando también, que se tengan a la vista estos nuevos conceptos de lo cultural y popular, todo con el fin de dar respuesta a dicho requerimiento cultural.

De conformidad a lo expuesto anteriormente, y atendidas las explicaciones formuladas, solicitamos a este Consejo reconsiderar los cargos levantados, tenga presente las explicaciones antes detalladas y en definitiva proceda a absolver a Chilevisión o en subsidio se aplique la mínima sanción para estos efectos.; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el Art. 1° de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales obliga a las concesionarias de radiodifusión televisiva de libre recepción a transmitir, a lo menos, cuatro horas (240 minutos) de programas culturales a la semana;

SEGUNDO: Que, el Art. 6 del mismo cuerpo normativo, establece que “*Al menos dos de las cuatro horas de programación cultural deberán transmitirse en horarios de alta audiencia, que se fijan en este Reglamento, quedando a criterio de cada servicio de televisión, determinar el día y la hora dentro de dichos horarios*”;

TERCERO: Que, el Art. 7 del precitado reglamento, establece que “*De lunes a domingo, ambos días inclusive, el horario de alta audiencia será el comprendido entre las 18:30 y las 00:00*”;

CUARTO: Que, el Art.8° del mismo reglamento, establece que “*De lunes a domingo, ambos días inclusive, las restantes horas obligatorias de programación cultural deberán transmitirse entre las 09:00 y las 18:30 Hrs.*”;

QUINTO: Que, el Art. 4° del precitado texto normativo, establece que se entenderán como programas culturales aquellos que se refieren a los valores que emanan de las identidades multiculturales existentes en el país, así como los relativos a la formación cívica de las personas, los destinados al fortalecimiento de las identidades nacionales, regionales o locales, como fiestas o celebraciones costumbristas, y aquellos destinados a promover el patrimonio universal y, en particular, el patrimonio nacional;

SEXTO: Que, el Art. 9° del ya referido cuerpo legal, establece que para el punto de vista de supervisión y para ser considerados en la medición, los programas deberán ser emitidos íntegramente en los horarios establecidos en los Arts. 7 y 8 del mismo reglamento;

SÉPTIMO: Que, el Art. 14° del tantas veces citado texto, establece la obligación de los regulados de, informar mensualmente al Consejo Nacional de Televisión, su programación cultural, por escrito, a más tardar el quinto día hábil del periodo siguiente al fiscalizado;

OCTAVO: Que, el Art.13° del mismo reglamento, dispone que los programas aceptados como culturales, podrán ser repetidos, y, por ende, contabilizados como tal, hasta tres veces en el plazo de un año, contado desde la primera emisión del referido programa;

NOVENO: Que, en el período Abril-2016, Universidad de Chile, informó como programas de carácter cultural a emitir, a través de Red de Televisión Chilevisión en el horario contemplado en el artículo 8° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, durante

- a) la segunda semana (11-17 de abril de 2016) “Sabingo” y “Humanos en el Camino, La Boxeadora/Esther y Pepe”;

DÉCIMO: Que, de conformidad a lo indicado en el informe tenido a la vista, Universidad de Chile, a través de Red de Televisión Chilevisión, no emitió el mínimo legal de programación cultural en el horario establecido en el art. 8 de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales durante:

- a) la segunda semana del mes de abril de 2016, en razón a que “Sabingo”, no cumple con los requisitos necesarios para ser reputado como “cultural”, compartiendo este H. Consejo, los razonamientos vertidos en el informe respectivo. En consecuencia, el minutaje del único programa aceptado como “cultural” (Humanos en el Camino, La Boxeadora/Esther Pepe, 60 min.) no resulta suficiente para satisfacer el mínimo legal;

DÉCIMO PRIMERO: Que, en el período Abril-2016, Universidad de Chile, a través de Red de Televisión Chilevisión, informó también, como programas de carácter cultural a emitir, en el horario contemplado en el artículo 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, durante

- b) la tercera semana (18-24 de abril/2016), ”12 Días que estremecieron a Chile, Cap. Rodrigo Anfruns”; ”12 Días que estremecieron a Chile, Cap. Terremoto 2010”; y ”Hasta que te conocí, Cap.1 y 2”

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de conformidad a lo indicado en el informe tenido a la vista, Universidad de Chile, a través de Red de Televisión Chilevisión, no emitió el mínimo legal de programación cultural en la franja horaria establecida en el art. 6 ° en relación al 7° de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales durante:

- c) la tercera semana del mes de abril de 2016, en razón a que, ”12 Días que estremecieron a Chile, Cap. Rodrigo Anfruns”, pese a ser de contenido “cultural” este habría sido objeto ya de tres repeticiones en un mismo año Calendario (07/06/2015; 18/09/2015/; 26/12/2015), por lo que no podría ser contabilizado dentro del minutaje legal exigido. Además, los contenidos del programa ”Hasta que te conocí cap.1y2” no reúnen los requisitos necesarios para ser reputado como “cultural” compartiendo este Consejo los fundamentos contenidos en el Informe de Programación Cultural abril 2016. En consecuencia, el minutaje del único programa aceptado como “cultural” (12 Días que estremecieron a Chile, Cap. Terremoto 2010, 61 min.) no resulta suficiente para satisfacer el mínimo legal;

DÉCIMO TERCERO: Que, de lo relacionado en los Considerandos anteriores, resulta que, la concesionaria de radiodifusión televisiva de libre recepción Universidad de Chile, a través de Red de Televisión Chilevisión, infringió el Art. 8º de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales, durante la segunda semana del período Abril-2016, y el Art. 6º en relación al Art 7º del ya citado texto normativo, durante la tercera semana del mismo periodo;

DÉCIMO CUARTO: Que, las alegaciones formuladas por la concesionaria, que dicen relación con el deber de informar a la población respecto los aluviones producidos por las inundaciones causadas por el río Mapocho el día 17 de abril de 2016, no resultan atendibles, en razón a que la modificación de la parrilla programática por parte de la concesionaria responde a una decisión editorial, más que a una posible situación de *fuerza mayor*, como pareciere pretender la infractora en sus descargos, por lo que serán desestimadas;

DÉCIMO QUINTO: Que, de igual modo, no se hará lugar a la solicitud de calificar al programa “*Hasta que te conocí*” como de carácter cultural, compartiendo y manteniendo para estos efectos, las consideraciones realizadas por el Departamento de Fiscalización y Supervisión en su informe cultural del período abril 2016;

DÉCIMO SEXTO: Que, sin perjuicio de todo lo razonado y el mandato contenido en el artículo 12 letra l) de la ley 18.838, será tenido en consideración al momento de determinar el *quantum* de la pena, el hecho de no registrar la infractora, sanciones previas sobre la presente materia, por lo que;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, rechazar los descargos formulados por la concesionaria e imponer la sanción de multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33º Nº2 de la Ley Nº18.838 por infringir, a través de Red de Televisión Chilevisión, el artículo 8º de las Normas Sobre Transmisión de Programas Culturales, lo que se configura por no haber transmitido en el horario establecido en la norma precitada, el mínimo legal de programación cultural durante la Segunda Semana del período Abril-2016, e infringir el artículo 6, en relación al artículo 7º del precitado texto normativo, por no haber transmitido en el horario legalmente establecido, el mínimo legal de programación cultural durante la Tercera semana del mismo período. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

4.- APLICA SANCIÓN A DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, POR INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “CINEMAX”, DE LA PELÍCULA “EL LOBO DE WALL STREET” (*THE WOLF OF ALL STREET*”), EL DÍA 27 DE MAYO DE 2016, A PARTIR DE LAS 19:22 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, NO OBSTANTE, SU CALIFICACIÓN PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO P13-16-929-DIRECTV).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley Nº18.838;
- II. El Informe de Caso P13-16-929-DirecTV, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 12 de septiembre de 2016, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo a DIRECTV Chile Televisión Limitada, por infracción al artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configura por la exhibición, a través de su señal “Cinemax”, de la película “El Lobo de Wall Street” (“The Wolf of Wall Street”), el día 27 de mayo de 2016, en “horario para todo espectador”, no obstante su calificación para mayores de 18 años;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 913, de fecha 4 de octubre de 2016, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, en su escrito de descargos ingreso CNTV N°2430, la permisionaria señala lo siguiente:

Gianpaolo Peirano Bustos, Abogado, Director Legal, DIRECTV Chile Televisión Limitada. Por la presente vengo en responder a la formulación de cargos, notificada por oficio ordinario N° 913/2016 del Honorable Consejo Nacional de Televisión, por la exhibición de la película “El Lobo de Wall Street” el día 27 de mayo de 2016, a partir de las 19:22 hrs., por la señal “Cinemax”, no obstante, su contenido inadecuado para ser visionado por menores de edad, en opinión del Honorable Consejo Nacional de Televisión.

Conforme al oficio antes indicado, que se basa en el Informe de Caso Nr. P13-16-929-DIRECTV elaborado por el Departamento de Supervisión del Honorable Consejo Nacional de Televisión, DIRECTV Chile Televisión Limitada habría infringido el artículo 5º de las Normas Generales sobre

Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 2016, que dispone que las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo pueden ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección, esto es, el que media entre las 06:00 y las 22:00 hrs, de acuerdo al artículo 2° de las mismas Normas. Agrega que el legislador ha definido la observancia al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, como el permanente respeto, a través de su programación, a los contenidos señalados en el inciso cuarto del artículo 1° de la ley N° 18.838, entre ellos, la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

Al respecto de los hechos expuestos formulamos el siguiente descargo:

*Que la formulación de cargos realizada por el Honorable Consejo Nacional de Televisión carece de sustento legal toda vez que para configurar la infracción a la disposición legal que a su entender ha sido vulnerada por DIRECTV Chile Televisión Limitada (“DIRECTV”), dicho organismo ha omitido del análisis efectuado a la conducta de DIRECTV la existencia del elemento subjetivo necesario en materia punitiva sea esta en el ámbito penal o administrativo (*ius puniendi del Estado*) para que un actor sea considerado sujeto de un cargo o posible sanción en definitiva. En efecto el Honorable Consejo Nacional de Televisión al formularle a DIRECTV cargos por la exhibición de la película “El Lobo de Wall Street” no hace otra cosa que estimar que DIRECTV voluntariamente ha dirigido todo su actuar (ya sea de forma dolosa o culposa) en contra de la disposición que se estima infringida, en circunstancias que el carácter o esencia de los servicios de televisión que brinda DIRECTV, en los hechos, hace materialmente imposible infringir la normativa materia del presente descargo.*

En efecto, el servicio de televisión que brinda DIRECTV es totalmente diferente a la actividad de los organismos de radiodifusión titulares de concesiones de televisión de libre recepción que otorga el Honorable Consejo Nacional de Televisión, organismos naturalmente fiscalizados por el Honorable Consejo, Megavisión o Canal 13, por ejemplo.

El Honorable Consejo no puede sino entender que, atendida la naturaleza del servicio de televisión que presta DIRECTV para ésta resulta imposible suspender y/o alterar partes específicas de los contenidos difundidos a través de todas y cada una de las señales que puede vender al público, ya sea de películas, de programas o de otros contenidos de naturaleza diversa que, tal como es de su conocimiento, es enviada directamente por el programador, dueño de la señal, de manera tal que es inalterable por parte de DIRECTV. Esta es la diferencia fundamental que existe entre el concesionario de televisión de libre recepción y el permisionario de servicios limitados de televisión, puesto que el primero controla directamente su emisión y por lo tanto se sitúa en una posición de sujeto activo de infracción a la disposición del artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, ya sea de forma culposa o dolosa, en cambio el segundo difunde o re difunde emisiones sin tener el poder de control técnico y material que es necesario para ponerse en incumplimiento a la disposición legal antes señalada.

De más está reiterar una vez más, ante ese Honorable Consejo que cada señal difundida por DIRECTV comprende miles de horas de emisiones de diversa factura y naturaleza, en diversos idiomas, por lo que el permisionario se ve impedido, ex ante y en forma previa a la difusión, de revisar todo dicho contenido para poder inspeccionar, segundo a segundo, toda la oferta programática en forma directa. Es claro que la detección y ponderación ex ante de todo contenido resulta imposible, más aún su calificación previa como de índole inapropiado para ser visionado por menores. El permisionario depende, esencialmente, de las indicaciones e información que provengan directamente del oferente o programador de contenidos desde el extranjero.

Que, además, y dado el carácter especial que tiene este servicio limitado de televisión, es el usuario o cliente de DIRECTV quien controla lo que se puede ver o no en la medida que por el solo hecho de recibir el decodificador de la señal satelital, recibe además un control parental, con lo cual la niñez queda protegida por quien es llamado directamente a protegerla, es decir, el padre o la madre o guardador que controla lo que sucede dentro del hogar.

En efecto, para recibir la señal desde el espacio, el usuario de DIRECTV recibe un sistema de control parental integrado mediante el cual, el usuario puede diferenciar los contenidos y horarios de la programación que recibe, filtrando lo que se

puede ver o no en el hogar. Dicho control parental, que se incluye como herramienta gratuita en todos los planes de DIRECTV, permite bloquear por defecto, toda la programación calificada para mayores de 18 años, lo que impide acceder a cualquier película que tenga esta calificación, salvo que se cuente con el número de la clave ingresada por el cliente, persona plenamente capaz desde el punto de vista legal. Esta herramienta es fundamental, ya que permite bloquear el acceso a todas las películas de cierta calificación elegida por el cliente, no teniendo que hacerlo para cada caso particular.

En consecuencia, frente al artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, DIRECTV no puede sino encontrarse situado en una posición de cumplimiento, toda vez que a través del control parental que gratuitamente distribuye a sus suscriptores, así como de la calificación y reseña de las películas o programa que asimismo gratuitamente pone a disposición de sus suscriptores, a través de la pantalla y revistas, cumple con la normativa vigente, puesto que la señal, recibida directamente desde el espacio por el usuario, puede y es controlada por éste a su entero arbitrio en base al sistema integrado de control parental.

De asumir, en los hechos, que existe una obligación legal del permisionario de hacer filtrado previo de todo contenido difundido, significaría imponer una carga desajustada de la realidad, injusta y desproporcionada para un permisionario de servicios limitados de televisión que afectará en definitiva a los mismos usuarios por la necesidad de asumir costos que no podrían nunca generar el control previo ex ante del contenido difundido.

De sostener el argumento esgrimido por este Honorable Consejo, debería incluso suspenderse determinadas señales de televisión, lo que implicaría claramente, una función de censura.

Finalmente, no es posible desconocer que el legislador, respecto de la infracción al artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, ha puesto de cargo de los particulares el perseguir o denunciar las infracciones contempladas en dicho artículo, con lo cual pareciera entender el especial carácter o esencia de los servicios limitados de televisión, donde los principales guardianes y controladores de la correcta formación espiritual e intelectual de la niñez y juventud son precisamente aquellos adultos que habiendo contratado la prestación del servicio de televisión

DIRECTV acceden asimismo a un control parental incorporado por defecto.

Respecto a esta denuncia, el Honorable Consejo no ha informado nada al respecto, de forma tal que, a mayor abundamiento, con la retransmisión de la película que sirve de fundamento a la formulación de cargos que por este escrito se desvirtúan, es posible declarar con certeza que no se dañó la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud de personas determinadas.

Sin perjuicio de todo lo señalado precedentemente y según lo informado por el proveedor de contenido HBO, dueño de la señal Cinemax, “El Lobo de Wall Street” fue exhibida a través del canal Cinemax, que es una señal transmitida en distintos territorios. HBO reconoce que la referida película fue transmitida fuera del horario que, de acuerdo a las leyes de Chile, se puede exhibir contenido para mayores de 18 años. Sin embargo, HBO cumple con las restricciones de contenido en los distintos territorios en los cuales se transmite su señal, toda vez que los suscriptores cuentan con métodos gratuitos de control de lo que se ve en el hogar. Específicamente, el Operador permite al suscriptor ejercer control parental de la programación de HBO, mediante el bloqueo de contenido no apto para menores de edad. De hecho, los suscriptores pueden utilizar estos controles para bloquear los programas según su clasificación u horario. Por ejemplo, cuando un parent o adulto responsable de un menor no quiere recibir la transmisión de una película que está clasificada como inapropiada para menores de edad, tiene la opción de bloquear cualquier programación que cumpla con dicha calificación. Este mecanismo, permite cumplir las expectativas de los suscriptores en relación con el contenido y visualización de los servicios.

Por todo lo anterior es que solicitamos a ese Honorable Consejo Nacional de Televisión, tenga a bien considerar y acoger los presentes descargos y absolver a DIRECTV del cargo formulado en su contra o, en subsidio, aplicar la mínima sanción posible conforme a derecho, es decir, la de amonestación, atendido lo señalado.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “El Lobo de Wall Street” (“The Wolf of Wall Street”), emitida el día 27 de mayo de 2016, a partir de las 19:22 horas, por DirecTV Chile Televisión Limitada, a través de su señal “Cinemax”;

SEGUNDO: Que, “*El Lobo de Wall Street*” (*The Wolf of Wall Street*”), es una película basada en hechos reales escritos por el corredor de bolsa neoyorquino Jordan Belfort.

En el film, Jordan Belfort [Leonardo Di Caprio], se muestra como un exitoso joven que persigue el sueño americano. En sus inicios trabaja para una agencia de valores, aprende el negocio del corretaje de acciones, ambiciona ganar altas comisiones, disfruta de los beneficios que permite el dinero [status, mujeres, alcohol, cocaína] hasta que el «lunes negro» [octubre de 1987], pierde su empleo.

La película centra su acción en el recorrido que realiza Belfor en crear su propia compañía. Recluta a vecinos y amigos sin calificaciones, se mueve en un mercado alternativo de valores, comercializa acciones de bajo monto, engaña a clientes e inversores y transforma su emprendimiento en una gran empresa, *Stratton Oakmont Inc.*

Los excesos y el dinero fácil acompañan su vida de lujos, se vuelve a casar, reside en mansiones avaladas en miles de dólares, tiene a su servicio un pequeño parque de automóviles deportivos, un lujoso yate y el dinero suficiente para satisfacer a sus empleados y colaboradores.

La prostitución, el alto consumo de cocaína y el éxito en sus negocios, hace que la autoridad le solicite al FBI investigar a Belfor, a su compañía y a los líderes de la organización.

Belfor, es declarado culpable de fraude bursátil, lavado de dinero y venta fraudulenta de acciones. Es condenado a 3 años de prisión y a restituir lo estafado a más de 1.500 clientes.

El film concluye con un Belfor excarcelado impartiendo charlas a equipos de ventas;

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - artículos 19º N°12 inciso 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos de dicho principio atribuidos por el legislador - artículo 1º de la Ley N°18.838;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la

formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* - artículo 1º inciso 4º de la Ley N° 18.838;

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según lo cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”, por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe que: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidos por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”, que el artículo 2º establece como el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

OCTAVO: Que, la película “*El Lobo de Wall Street*” (*The Wolf of Wall Street*”), fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, como “*para mayores de 18 años*”, en sesión de fecha 27 de diciembre del 2013;

NOVENO: Que, acerca de los efectos sobre los menores de edad, de los contenidos televisivos violentos, la doctrina indica¹ que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente al fenómeno de la violencia, afectando de esa manera su proceso de sociabilización primaria, con el consiguiente riesgo que dichas conductas sean susceptibles de ser imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación;

DÉCIMO: Que, el examen del material audiovisual de la película referida en el Considerando Segundo de esta resolución, permite constatar que su contenido es pródigo en la exhibición de contenido sexual, de conductas ilícitas y de violencia de todo tipo, entrañando lo anterior una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la tele audiencia menor de edad presente al momento de la emisión, que por la prolongada exposición a tales situaciones anómalas podría familiarizar a los menores frente a ellas -todo ello conforme a la literatura especializada existente sobre la materia²-,

¹ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

² En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

pudiendo afectar de esa manera su proceso de sociabilización primaria, con el consiguiente riesgo que dichas conductas además, resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación;

DÉCIMO PRIMERO: Considerando las características de la etapa de desarrollo psicológico en que se encuentran los infantes, su exposición al tipo de contenidos como el que se comenta, y el inadecuado -a su respecto- tratamiento que se les otorga, abre el riesgo de afectar negativamente su formación, por cuanto ellos no cuentan con las herramientas cognitivas necesarias para evaluar moral y críticamente este tipo de temáticas; de allí que, en el caso de la especie resulta necesario atenerse a la orientación sugerida por su *interés superior*, a efectos de cautelar su bienestar, calificando los mencionados contenidos como inadecuados para menores de edad, y su emisión, en el horario indicado, como una infracción al deber de la permisionaria de observar permanentemente el *principio del correcto funcionamiento*, al no respetar debidamente *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, tal cual ello está prescripto en el artículo 1º, inciso 4º de la Ley 18.838;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el artículo 13º inciso 2º de la Ley N°18.838 establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

DÉCIMO TERCERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19º N°12 inciso 6º de la Constitución Política de la República y 1º, 12º, 13º y 34º de la Ley N° 18.838, de 1989, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19º N°12 inciso 1º de la Carta Fundamental;

DÉCIMO CUARTO: Que, cabe tener presente que el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión se caracteriza por ser de *mera actividad y de peligro abstracto*, por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que en la especie, se ha verificado con la emisión, fuera del horario de protección de los niños y niñas menores de edad, a través de la cual, atendida su especial naturaleza, pueda verse afectada negativamente *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

DÉCIMO QUINTO: Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 13º inciso 2º de la Ley N° 18.838, la permisionaria es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal; sin perjuicio, además, de resultar público y notorio que los titulares de permisos limitados de televisión incorporan en su programación, publicidad nacional de diversa índole, lo que importa intervenir el contenido de lo que envía el programador, no resultando efectivo lo alegado por la permisionaria³;

DÉCIMO SEXTO: Que, por lo anteriormente establecido, basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria a resultas de su incumplimiento⁴, por lo que, el análisis de consideraciones de índole subjetiva relativas, tanto al proceder del infractor, como a sus consecuencias, resulta innecesario⁵;

DECIMO SÉPTIMO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional ha señalado, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que: “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”⁶; indicando en tal sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”⁷; para referirse, más adelante, precisamente respecto de la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión), en los términos siguientes: “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el sólo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”⁸;

DÉCIMO OCTAVO: Que, a este respecto, la Excelentísima Corte Suprema ha resuelto: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial

³Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 26 de abril de 2012, recaída en el Rol de Ingreso N°7259-2011.

⁴Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392.

⁵Cfr. Ibíd., p. 393.

⁶Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

⁷Ibíd., p. 98.

⁸Ibíd., p. 127.

*es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor*⁹;

DÉCIMO NOVENO: Que, en cuanto a que el contenido de la película “*El Lobo de Wall Street*” (“*The Wolf of Wall Street*”), es inadecuado para ser visto por menores de edad, guarda coherencia con pronunciamientos previos del Honorable Consejo y la calificación efectuada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;

VIGÉSIMO: Que, la existencia de controles, que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales, por parte de los usuarios, no constituye excusa legal absolutoria de ningún tipo, toda vez que, conforme a lo dispuesto en los artículos 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 13º inciso 2º de la Ley N° 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir películas con contenidos no aptos para menores de edad, fuera del horario permitido, es el permisionario, recayendo sobre él la responsabilidad por todo aquello que emita a través de sus señales, resultando, en consecuencia, improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios; por todo lo cual

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos y aplicar a DirecTV Chile Televisión Limitada, la sanción de multa de 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33º N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, a través de la señal “*Cinemax*”, de la película “*El Lobo de Wall Street*” (“*The Wolf of Wall Street*”), el día 27 de mayo de 2016, a partir de las 19:22 horas, esto es, en “*horario para todo espectador*”, no obstante su calificación para mayores de 18 años. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso”.

⁹Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009.

5.- APLICA SANCIÓN A VTR COMUNICACIONES SpA, POR INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “CINEMAX”, DE LA PELÍCULA “EL LOBO DE WALL STREET” (*THE WOLF OF WALL STREET*”), EL DÍA 27 DE MAYO DE 2016, A PARTIR DE LAS 20:16 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, NO OBSTANTE, SU CALIFICACIÓN PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO P13-16-928-VTR).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley Nº18.838;
- II. El Informe de Caso P13-16-928-VTR, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 12 de septiembre de 2016, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo a VTR Comunicaciones SpA, por infracción al artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configura por la exhibición, a través de su señal “Cinemax”, de la película “El Lobo de Wall Street” (*The Wolf of Wall Street*”), el día 27 de mayo de 2016, en “horario para todo espectador”, no obstante su calificación para mayores de 18 años;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV Nº 914, de fecha 4 de octubre de 2016, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, en su escrito de descargos ingreso CNTV Nº 2445, la permisionaria señala lo siguiente:

Adriana Puelma Loyola, en representación de VTR Comunicaciones SpA (“VTR”), ambos domiciliados para estos efectos en Apoquindo N° 4.800, comuna de Las Condes, Santiago, en los autos sobre cargos formulados por el H. Consejo Nacional de Televisión (“H. Consejo” o “CNTV”) a través del Ordinario N°914 de 4 de octubre de 2016 (“Ordinario”), por supuesta infracción al artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión (en adelante e indistintamente, las “Normas” o “Normas Generales”), al exhibir a través de la señal “Cinemax” la película “El Lobo de Wall Street”, al CNTV respetuosamente digo:

En la representación que invisto, y encontrándome dentro del plazo legal, vengo en formular los presentes descargos,

solicitando al H. Consejo se sirva desestimar los cargos formulados, o en subsidio, imponga la mínima sanción que en derecho corresponda, en atención a los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que a continuación se exponen:

-I- Antecedentes

Con fecha 4 de octubre de 2016, este H. Consejo, a través del Ordinario N°914, acordó formular cargos a VTR por, supuestamente, haber infringido el artículo 5° de las Normas Generales, infracción que, según sus dichos, se configuró por la exhibición a través de la señal Cinemax, de la película “El Lobo de Wall Street” (en adelante también la “Película” o “Filme”), en horario para todo espectador.

A juicio del CNTV, en la Película se mostrarían contenidos que no respetarían la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, habiendo sido por esta razón calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica (el “Consejo de Calificación”) como “para mayores de 18 años”. El informe P13-16-928-VTR en que se funda el cargo formulado (en adelante el “Informe”) indica que la exhibición del Filme en horario para todo espectador constituiría una infracción a lo dispuesto en el artículo 5° de las Normas Generales, las cuales fueron dictadas con el objeto de resguardar el bien jurídico “formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud”, contenido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838.

-II- En el Ordinario no se señalan en forma clara y precisa los hechos constitutivos de la infracción

En la doctrina se ha destacado la importancia de la formulación de cargos en los procedimientos sancionatorios. Así se ha señalado recientemente que:

“(…) la formulación de cargos cumple un rol fundamental en la instrucción del derecho administrativo sancionador, en tanto permite al presunto infractor saber fehacientemente el contenido de la acusación y defenderse (...)”¹⁰.

Es por ello que se han establecido una serie de requisitos que todo acto de formulación de cargos deber satisfacer para cumplir con sus objetivos. Así se ha indicado que debe señalarse la forma en que se ha iniciado el procedimiento sancionador -de oficio o a petición de parte-, una descripción de los hechos que se estiman constitutivos de la infracción y la fecha de su

¹⁰ Osorio, C. Manual de procedimiento administrativo sancionador, Legal Publishing, 2016, p. 313.

verificación, la norma eventualmente infringida y la disposición que establece la infracción, entre otros¹¹.

En este orden de ideas, uno de los requisitos fundamentales para que el oficio de formulación de cargos puede cumplir su finalidad, esto es, permitir al acusado de la infracción conocer fehacientemente el contenido del cargo y así este pueda ejercer plenamente su derecho a defensa, es que:

“(...) la autoridad sancionadora, de manera clara y precisa, deberá señalar los hechos que se estiman constitutivos de la infracción”¹².

Hago presente a este H. Consejo que en la especie no se cumple con este requisito toda vez que en el Ordinario no se expone con claridad y precisión el contenido de la acusación. En efecto, en el Ordinario solo se efectúa una sinopsis de la Película, esto es, una “exposición general de una materia o asunto [contenido de la Película], presentados en sus líneas esenciales”¹³.

Se expone en la sinopsis que el personaje principal (Jordan Belfort) “(...) disfruta de los beneficios que permite el dinero [status, mujeres, alcohol, cocaína]”, luego se caracteriza su vida afirmando que “[l]os excesos y el dinero fácil acompañan su vida de lujos” y se explica que “[l]a prostitución, el alto consumo de cocaína y el éxito de los negocios” habría causado que el FBI iniciara una investigación en su contra.

Sin embargo, no es posible vincular alguna de estas afirmaciones, o la sinopsis, a una(s) escena(s) determinada(s).

La vinculación entre las afirmaciones sobre el contenido de la Película y las escenas de la misma es importante, pues en la teoría cinematográfica se ha sostenido que toda película se divide para “(...) lograr así mayor claridad en la expresión y el desarrollo de su idea central”¹⁴ en tomas, escenas y secuencias¹⁵.

¹¹ *Ibid.* pp. 314-318.

¹² *Ibid.* p. 316.

¹³ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, acepción N° 2 <http://dle.rae.es/?id=XzEswlO> [consultado el 17 de octubre de 2016].

¹⁴ Sánchez C. Rafael, Montaje Cinematográfico. Arte en movimiento. Disponible en <http://juanmiguelas.com/blog/wp-content/uploads/2015/05/Montaje%20Cinematogr%C3%A1fico%20-%20Rafael%20S%C3%A1nchez.pdf> [consultado el 17 de octubre de 2016], p.50.

¹⁵ La «toma», de acuerdo a la referida teoría, es “cualquier asunto o trozo de acción filmado mediante una carrera ininterrumpida de la cámara”¹⁵. Así cuando se exhibe, por ejemplo, el comedor de una casa de modo tal que se observa

En este sentido, si bien la calificación cinematográfica que realiza el Consejo de Calificación abarca todo el filme, esta calificación no puede sino fundamentarse en la evaluación de escenas -o incluso secuencias-, ya que por regla general no todas las escenas de una película son violentas, obscenas, etc. Por lo mismo, es necesario que la imputación efectuada el Ordinario se refiera a la(s) escena(s) que vulnerarían la normativa. La sinopsis contenida en el Ordinario es insuficiente, para configurar una supuesta infracción.

De lo expuesto, se concluye que, al no especificar el Ordinario, al menos, las escenas más representativas -o las que tuvo en cuenta el Consejo de Calificación para la calificación de la Película- se impide el derecho a defensa de VTR. En efecto, se priva a VTR de toda la defensa que podría centrar en las escenas cuestionadas.

En suma, la descripción de los hechos cuya constatación constituiría una infracción a lo dispuesto en el artículo 5° de las Normas Generales no satisface las exigencias de claridad y precisión necesarias para un adecuado ejercicio del derecho a defensa de VTR.

-III- La posibilidad de control parental que otorga el servicio suministrado por mi representada, siendo los padres los primeros llamados al cuidado de quienes tienen a su cargo

Sin perjuicio de lo indicado en el acápite anterior, lo que por sí solo es suficiente para que este H. Consejo desestime los cargos formulados a VTR, o en subsidio, le imponga la mínima sanción que en derecho corresponda, hacemos presente que mi representada entiende que son los padres quienes deben determinar qué formación espiritual e intelectual desean

toda la habitación, se trataría de una toma de la habitación. Enseguida, la «escena» es “una acción continuada, filmada en un mismo sentido o escenario (sea interior o exterior), es decir bajo techo o al aire libre), y que carece de sentido completo. Consta, generalmente, de varias tomas (shots). Se le puede comparar al párrafo de un libro”¹⁵. Siguiendo con el ejemplo expuesto, vemos como uno a uno van entrando a la misma habitación una serie de personajes, quienes dialogan entre ellos. Cada ingreso puede ser filmado desde un punto de vista distinto (toma). Se trata en este caso de una «escena». Finalmente, la «secuencia» constituye “(...) una de las grandes divisiones del film, que posee un sentido completo. Se le puede comparar con el capítulo de una obra literaria. Consta, generalmente, de varias escenas. Un film largometraje podrá tener quince, veinte o más secuencias”¹⁵. Continuando con el ejemplo, observamos la llegada de un auto que se estaciona fuera de una casa. Del auto se bajan dos personas, quienes ingresan a la casa, y segundos después, estos entran a la habitación en la que permanecen sentados el resto de los personajes. Se sientan los dos últimos personajes, y se brinda por el fin de la guerra, pues uno de los personajes -que se bajó del auto- regresó de la guerra. Esto es una secuencia, pues la celebración del fin de la guerra confiere un sentido completo a todas las escenas y tomas.

Así, y de acuerdo a lo señalado, la escena -y a diferencia de la toma- tiene un sentido parcial en la medida en que en esta sucede “algo” en un lugar con un propósito. Siguiendo el ejemplo expuesto, la reunión de un grupo de personas a almorzar en el comedor de una casa es una escena, ya el propósito de la reunión es almorzar. Es por ello que se habla de escenas violentas, escenas obscenas, o como en el ejemplo, una escena hogareña.

entregar a sus hijos. Por lo mismo, a ellos corresponde determinar qué contenidos pueden ver sus hijos y cuáles no, y, en base a su experiencia y criterio restringir o limitar el acceso a determinados contenidos por la potencialidad que ellos tengan para afectar su formación¹⁶, de modo que estimamos que es un derecho y un deber que constitucionalmente corresponde, en primer lugar, a los padres¹⁷.

Así, la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago ha fallado al efecto que:

“[n]o es el canal de televisión sino que los padres del menor, o quien esté a su cuidado, el llamado a protegerlo para impedir que tenga acceso a películas con contenido pornográfico o con violencia exagerada y, en fin, a programas que puedan atentar a lo que son los valores morales y culturales de la nación y de la misma familia”¹⁸.

Los Señores Consejeros deberían tener en consideración, para el total rechazo de los presentes cargos o para la imposición de la sanción mínima que en derecho corresponda, que VTR ofrece a sus contratantes herramientas tecnológicas que, correctamente utilizadas, son completamente efectivas para controlar el contenido de los programas a los que los menores podrían estar eventualmente expuestos, como se explica a continuación:

1. *VTR informa la calificación de origen de los contenidos o las advertencias de los programadores en: (i) el sitio web de VTR (www.vtr.com); (ii) la Revista Vive!; y/o en (iii) la guía de programación del servicio d-box.*

2. *Existe una distribución de los canales que permite indirectamente contribuir a desincentivar y evitar que los menores de edad se vean tentados a acceder a canales poco apropiados para sus rangos etarios, pues los canales se encuentran agrupados dependiendo de su temática. Así, por ejemplo, los canales infantiles se encuentran agrupados en un sector de la grilla programática considerablemente distante del sector en que se encuentran agrupados los canales para adultos.*

¹⁶ Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente, Vol. 4, N° 2, p. 158.

¹⁷ En efecto, la Constitución Política de la República establece en su artículo 19 N° 10 inciso tercero que “los padres tienen el derecho preferente y el deber de educar a sus hijos. Correspondrá al Estado otorgar especial protección al ejercicio de este derecho”.

¹⁸ Corte de Apelaciones de Santiago, 15 de diciembre de 2011, Rol Ingreso N° 6.106- 2010, considerando 6°.

3. El buscador de programación del sitio web de VTR incluye una referencia a la calificación de cada una de las películas y series a exhibir. Así, todos quienes visiten el sitio web de VTR, pueden conocer en forma previa la calificación de las películas, series y otros programas que se exhibirán.

4. VTR otorga la posibilidad de bloquear gratuitamente los canales contratados y los pasos a seguir para materializar esta posibilidad de control, se encuentra ilustrada de forma fácil y sencilla en el sitio web de VTR, a saber, en la URL <http://centrodeayudaonline.vtr.cl/television/crear-tu-clave-de-control-familiar/crea-tu-clave-de-control-familiar/>

Advertirán los Señores Consejeros que, como se indicó, los padres tienen alternativas de control más que suficientes para velar por el contenido de la programación a las que los menores puedan encontrarse expuestos y, siendo ellos quienes deben velar por lo que ven sus hijos menores, no pueden imputarse algún tipo de responsabilidad a VTR.

En este mismo sentido, lo que se imputa en el presente cargo es haber infringido el artículo 5° de las Normas Generales, por la exhibición, en horario de protección, de la película “El Lobo de Wall Street”, a través de la señal Cinemax. Ocurre Señores Consejeros que, al contratar la programación, los padres pueden elegir contratar distintos “circuitos de canales”, pueden elegirlos todos o sólo algunos, y pueden bloquearlos todos o sólo algunos, vale decir, quienes efectivamente deciden la programación son los propios contratantes del servicio.

Respecto a estas herramientas de control, que como se ha señalado permiten a los padres supervisar el contenido de la programación, en la jurisprudencia se ha señalado que:

“(...) permiten en definitiva a los padres o encargados de los menores adoptar las conductas que se estimen necesarias a objeto de resguardar la formación espiritual e intelectual de la niñez y de la juventud, como seguramente se hace en el caso de aquellos que contratan además el servicio de canales para adultos, los que transmiten durante todo el día programas supuestamente no aptos para menores de edad.

La entrega de las aludidas herramientas de control de acceso indiscriminado a su propuesta programática debe asumirse, en todo caso, como una manifestación expresa de la intención de la permissionaria de en dicha “forma y manera” promover a la cautela de los principios que indica el inciso cuarto del artículo

1° de la Ley 18.838, en los términos señalados en el inciso sexto del mismo precepto”¹⁹.

En suma, mi representada otorga a sus clientes las herramientas para que ellos mismos puedan determinar la programación que estimen pertinente de acuerdo a su entorno familiar. Así las cosas, la exhibición de ciertos programas en determinados horarios corresponde ser controlado por los padres, con las herramientas suministradas por VTR al efecto, generando ellos mismos la grilla programática que pretenden en sus hogares.

VTR tiene total interés en que se respeten de la mejor forma posible los lineamientos marcados por el CNTV, y se tomen las medidas necesarias para adaptar la programación de acuerdo lo exige el H. Consejo. Por ello, además de las herramientas tecnológicas ya señaladas ha contactado a los programadores de los más de 160 canales de su grilla, y ha sostenido diversas reuniones con ellos, para así lograr de la mejor manera posible que lo transmitido en la programación de cada uno se adecúe a lo exigido por el H. Consejo.

-IV- Los índices de audiencia de la Película indican que muy improablemente pudo haber sido visualizada por público infantil

Por otro lado, y aun cuando la Película se emitiera en el horario para todo espectador, hago presente al H. Consejo que, atendidos los índices de audiencia que a continuación se indican, muy improablemente pudo haber sido visualizada por público infantil, por lo que malamente mi representada pudo haber infringido el principio consagrado en el artículo 1° de la Ley N° 18.838 relativo a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, que es fundamento directo de la obligación contenida en el artículo 5° de las Normas Generales que se estima infringida en estos autos.

En relación al referido principio la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, conociendo un recurso de apelación interpuesto en contra de una resolución del CNTV que aplicó una multa a la permisionaria Claro Comunicaciones SpA, sostuvo que:

“(...) si bien es cierto que el respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y de la juventud es un principio fundamental que se encuentra estrechamente

¹⁹ Corte de Apelaciones de Santiago, 21 de septiembre de 2016, Rol Ingreso N° 2.955-2016, considerando 8°.

vinculado a los derechos humanos, es necesario en concepto de estos sentenciadores dotarlo hoy en día de contenido, con la finalidad de que más que una mera premisa aspiracional alcance cierto grado de eficacia real.

En el sentido planteado aparece entonces que lo pretendido por el legislador fue sin lugar a dudas evitar que los menores de dieciocho años pudieran tener acceso en determinados horarios en que normalmente los padres se encuentran fuera del hogar a contenidos cinematográficos no aptos para la niñez y adolescencia conforme a criterios técnicos que ciertamente obedecen hoy y siempre a valores y objetivos sociales y éticos, que son dinámicos en el tiempo.”²⁰

De acuerdo a lo señalado por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago el fin perseguido por la norma establecida en el artículo 5° de las Normas Generales es evitar que los menores de 18 años puedan acceder, en horarios en los que normalmente los padres no están en el hogar, a contenidos definidos por el Consejo de Calificación como no aptos. Por lo mismo, si los índices de audiencia dan cuenta que la señal Cinemax fue sintonizada mayoritariamente por audiencias mayores edad, se cumple de manera razonable con el objetivo de la norma antes indicado.

En efecto, los índices de audiencia desglosados por rango etario acreditan que las audiencias de mayores de edad son precisamente las que sintonizan la señal Cinemax, siendo la audiencia de menores de edad casi inexistente.

Audiencia de la película “El Lobo de Wall Street”, exhibida el 27 de mayo de 2016 a las 20:16 horas por la señal Cinemax

Programa		Canal		Fecha		Periodo	
<i>El Lobo de Wall Street</i>		Cinemax		27-05-2016		20:18 - 00:00	
4 a 12 con cable	13 a 17 con cable	18 a 24 con cable	25 a 34 con cable	35 a 49 con cable	50 a 64 con cable	65 a 99 con cable	
0,0077	0,1714	0,0871	0,5162	0,2327	0,3373	0,5536	

Tal como se observa, en la presente emisión de la Película la audiencia menor a 18 años es estadísticamente poco relevante, por lo que malamente se puede afirmar que la transmisión de la Película afectó su formación espiritual e intelectual. A lo que se puede agregar, que el horario en el cual fue exhibida la Película (20:16 hrs), es uno en el que probablemente los padres están en sus hogares, y por ello estos pueden ejercer el control

²⁰ *Ibid.* Considerando 7°.

sobre los contenidos con las herramientas que VTR ha dispuesto para estos propósitos.

POR TANTO, de acuerdo a lo expuesto precedentemente, y a lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley N° 18.838, artículo 5º de las Normas Generales y artículo 19 N° 10 de la Constitución Política de la República,

AL H. CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN RESPETUOSAMENTE
PIDO: *Se sirva tener por formulados los presentes descargos y conforme a su tenor, tenga a bien absolver a VTR del cargo formulado en su contra, o en subsidio, y para el improbable caso en que estime aplicar alguna sanción a mi representada, se sirva aplicar la mínima sanción que en derecho corresponda.*

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “*El Lobo de Wall Street*” (“*The Wolf of Wall Street*”), emitida el día 27 de mayo de 2016, a partir de las 20:16 horas, por VTR Comunicaciones SpA, a través de su señal “*Cinemax*”;

SEGUNDO: Que, «*The Wolf of Wall Street*» [El Lobo de Wall Street], es una película basada en hechos reales escritos por el corredor de bolsa neoyorquino Jordan Belfort.

En el film, Jordan Belfort [Leonardo Di Caprio], se muestra como un exitoso joven que persigue el sueño americano. En sus inicios trabaja para una agencia de valores, aprende el negocio del corretaje de acciones, ambiciona ganar altas comisiones, disfruta de los beneficios que permite el dinero [status, mujeres, alcohol, cocaína] hasta que el «lunes negro» [octubre de 1987], pierde su empleo.

La película centra su acción en el recorrido que realiza Belfor en crear su propia compañía. Recluta a vecinos y amigos sin calificaciones, se mueve en un mercado alternativo de valores, comercializa acciones de bajo monto, engaña a clientes e inversores y transforma su emprendimiento en una gran empresa, *Stratton Oakmont Inc.*

Los excesos y el dinero fácil acompañan su vida de lujos, se vuelve a casar, reside en mansiones avaladas en miles de dólares, tiene a su servicio un pequeño parque de automóviles deportivos, un lujoso yate y el dinero suficiente para satisfacer a sus empleados y colaboradores.

La prostitución, el alto consumo de cocaína y el éxito en sus negocios, hace que la autoridad le solicite al FBI investigar a Belfor, a su compañía y a los líderes de la organización.

Belfor, es declarado culpable de fraude bursátil, lavado de dinero y venta fraudulenta de acciones. Es condenado a 3 años de prisión y a restituir lo estafado a más de 1.500 clientes.

El film concluye con un Belfor excarcelado impartiendo charlas a equipos de ventas;

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - artículos 19º N°12 inciso 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos de dicho principio atribuidos por el legislador - artículo 1º de la Ley N°18.838;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* - artículo 1º inciso 4º de la Ley N°18.838;

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según lo cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”, por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe que: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidos por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”, que el artículo 2º establece como el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

OCTAVO: Que, la película “*El Especialista*” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, como “*para mayores de 18 años*”, en sesión de fecha 27 de diciembre del 2013;

NOVENO: Que, acerca de los efectos sobre los menores de edad, de los contenidos televisivos violentos, la doctrina indica²¹ que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente al fenómeno de la violencia, afectando de esa manera su proceso de sociabilización primaria, con el consiguiente riesgo que dichas conductas sean susceptibles de ser imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación;

DÉCIMO: Que, el examen del material audiovisual de la película referida en el Considerando Segundo de esta resolución, permite constatar que su contenido es pródigo en la exhibición de contenido sexual, conductas contrarias a la ley y violencia de todo tipo, entrañando lo anterior una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la tele audiencia menor de edad presente al momento de la emisión, que por la prolongada exposición a tales situaciones anómalas podría familiarizar a los menores frente a ellas -todo ello conforme a la literatura especializada existente sobre la materia²²-, pudiendo afectar de esa manera su proceso de sociabilización primaria, con el consiguiente riesgo que dichas conductas además, resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación;

DÉCIMO PRIMERO: Considerando las características de la etapa de desarrollo psicológico en que se encuentran los infantes, su exposición al tipo de contenidos como el que se comenta, y el inadecuado -a su respecto- tratamiento que se les otorga, abre el riesgo de afectar negativamente su formación, por cuanto ellos no cuentan con las herramientas cognitivas necesarias para evaluar moral y críticamente este tipo de temáticas; de allí que, en el caso de la especie resulta necesario atenerse a la orientación sugerida por su *interés superior*, a efectos de cautelar su bienestar, calificando los mencionados contenidos como inadecuados para menores de edad, y su emisión, en el horario indicado, como una infracción al deber de la permisionaria de observar permanentemente el *principio del correcto funcionamiento*, al no respetar debidamente la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, tal cual ello está prescripto en el artículo 1º, inciso 4º de la Ley 18.838;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el artículo 13º inciso 2º de la Ley N° 18.838 establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

DÉCIMO TERCERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el

²¹ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

²² En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19º N°12 inciso 6º de la Constitución Política de la República y 1º, 12º, 13º y 34º de la Ley N° 18.838, de 1989, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19º N°12 inciso 1º de la Carta Fundamental;

DÉCIMO CUARTO: Que, cabe tener presente que el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión se caracteriza por ser de *mera actividad* y de *peligro abstracto*, por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que en la especie, se ha verificado con la emisión, fuera del horario de protección de los niños y niñas menores de edad, a través de la cual, atendida su especial naturaleza, pueda verse afectada negativamente *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

DÉCIMO QUINTO: Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 13º inciso 2º de la Ley N° 18.838, la permisionaria es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal; sin perjuicio, además, de resultar público y notorio que los titulares de permisos limitados de televisión incorporan en su programación, publicidad nacional de diversa índole, lo que importa intervenir el contenido de lo que envía el programador, no resultando efectivo lo alegado por la permisionaria²³;

DÉCIMO SEXTO: Que, por lo anteriormente establecido, basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria a resultas de su incumplimiento²⁴, por lo que, el análisis de consideraciones de índole subjetiva relativas, tanto al proceder del infractor, como a sus consecuencias, resulta innecesario²⁵;

DECIMO SÉPTIMO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional ha señalado, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que: “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”²⁶; indicando en tal sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas

²³Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 26 de abril de 2012, recaída en el Rol de Ingreso N°7259-2011.

²⁴Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392.

²⁵Cfr. Ibíd., p. 393.

²⁶Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp-97-98.

*actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas*²⁷; para referirse, más adelante, precisamente respecto de la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión), en los términos siguientes: “*Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el sólo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley*²⁸;

DÉCIMO OCTAVO: Que, a este respecto, la Excelentísima Corte Suprema ha resuelto: “*Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor*²⁹;

DÉCIMO NOVENO: Que, en cuanto a que el contenido de la película “*El Lobo de Wall Street*” (“*The Wolf of Wall Street*”), es inadecuado para ser visto por menores de edad, guarda coherencia con pronunciamientos previos del Honorable Consejo y la calificación efectuada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;

VIGÉSIMO: Que, la existencia de controles, que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales, por parte de los usuarios, no constituye excusa legal absolución de ningún tipo, toda vez que, conforme a lo dispuesto en los artículos 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 13º inciso 2º de la Ley N° 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir películas con contenidos no aptos para menores de edad, fuera del horario permitido, es el permisionario, recayendo sobre él la responsabilidad por todo aquello que emita a través de sus señales, resultando, en consecuencia, improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios; por todo lo cual

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos y aplicar a VTR Comunicaciones SpA, la sanción de multa de 100 (100) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33º N°2 de la Ley

²⁷Ibid., p. 98.

²⁸Ibid., p. 127.

²⁹Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009.

Nº18.838, por infringir el artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, a través de la señal “*Cinemax*”, de la película “*El Lobo de Wall Street*” (“*The Wolf of Wall Street*”), el día 27 de mayo de 2016, a partir de las 20:16 horas, esto es, en “*horario para todo espectador*”, no obstante su calificación para mayores de 18 años. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso”.

6.- APLICA SANCIÓN A CLARO COMUNICACIONES S.A., POR INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “CINEMAX”, DE LA PELÍCULA “EL LOBO DE WALL STREET” (“THE WOLF OF WALL STREET”), EL DÍA 27 DE MAYO DE 2016, A PARTIR DE LAS 20:17 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, NO OBSTANTE, SU CALIFICACIÓN PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO P13-16-931-CLARO).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley Nº18.838;
- II. El Informe de Caso P13-16-931-Claro, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 12 de septiembre de 2016, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo a Claro Comunicaciones S.A., por infracción al artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configura por la exhibición, a través de su señal “*Cinemax*”, de la película “*El Lobo de Wall Street*” (“*The Wolf of Wall Street*”), el día 27 de mayo de 2016, en “*horario para todo espectador*”, no obstante su calificación para mayores de 18 años;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV Nº 911, de fecha 4 de octubre de 2016, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, en su escrito de descargos ingreso CNTV Nº2431, la permisionaria señala lo siguiente:

El Gerente General de Claro Comunicaciones S.A., por la presente vengo en responder a la formulación de cargos, notificada por oficio ordinario nº 911 del Honorable Consejo Nacional de Televisión de fecha 4 de octubre de 2016, por la exhibición que se habría hecho por parte del permisionario, CLARO COMUNICACIONES SA, en adelante CLARO, de la película “EL LOBO DE WALL STREET” el día 27 de mayo de 2016 a las 20:17 HORAS a través de la señal CINEMAX.

Conforme al oficio antes indicado, que se basa en el informe P13-16-931-Claro, elaborado por el Departamento de Supervisión del Honorable Consejo Nacional de Televisión, no se habría cumplido con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 18.838 por, según señala el Honorable Consejo:

“Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de los niños y jóvenes, bajo la formulación del respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud - Art. 1° Inc. 4° de la Ley N° 18.838”.

Que la formulación de cargos se da por infracción al Art. 5 de la Las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión por la transmisión de la película antes indicada en lo que, señala el Honorable Consejo, se habría efectuado “en horario para todo espectador”.

Que dado lo anterior ello representa una infracción al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, haciendo mención, entendemos, a lo dispuesto en el Art. 1 inciso cuarto de la ley 18.838.

En cuanto a los cargos indicados, procedemos a señalar nuestras consideraciones de hecho y de derecho para efectos de solicitar que Claro Comunicaciones S.A. sea absuelta de los cargos o en caso contrario, le sea aplicable la sanción mínima conforme a derecho, es decir, la de amonestación:

PRIMERO: Que Claro Comunicaciones S.A. en su calidad de permisionaria de servicios limitados de televisión, tiene obligaciones contractuales para con sus clientes o suscriptores (personas naturales o jurídicas plenamente capaces para contratar), respecto a la parrilla programática ofrecida y de su imposibilidad de efectuar modificaciones unilaterales a ésta última. Lo anterior se ve ratificado por la mediación colectiva de julio de 2012 realizada entre las empresas de telecomunicaciones de Chile, entre ellas, Claro Comunicaciones S.A., y el Servicio

Nacional del Consumidor. Por otra parte, la permisionaria de servicios limitados de televisión tiene obligaciones contractuales para con los canales extranjeros en cuanto a que no pueden alterar, editar o modificar el contenido de las transmisiones de dichos canales que llegan a los clientes o suscriptores de Claro Comunicaciones S.A., vía satélite.

SEGUNDO: Que Claro Comunicaciones S.A. tiene imposibilidades técnicas para poder vigilar, supervisar, identificar, inspeccionar y consecuentemente, suspender en tiempo real y en forma unilateral, partes específicas de los contenidos difundidos, 24 horas al día 7 días a la semana, a través de todas y cada una de sus señales, ya sea de películas, de programas o de otros contenidos de naturaleza diversa que son enviados directamente por el programador. Que cada señal difundida por Claro Comunicaciones S.A. comprende miles de horas de emisiones de diversa factura y naturaleza, en diversos idiomas, por lo que el permisionario se ve impedido, ex ante y en forma previa a la difusión, de revisar todo dicho contenido para poder inspeccionar, segundo a segundo, toda la oferta programática en forma directa. Es claro que la detección y ponderación ex ante de todo contenido resulta imposible, más aún su calificación previa como de índole no apta para menores. El permisionario depende, esencialmente, de las indicaciones e información que provengan directamente del oferente o programador de contenidos desde el extranjero.

Lo anterior fue ratificado por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en la causa Rol N° 2073-2012 a través de la sentencia dictada con fecha 8 de noviembre de 2012, por la cual establece que los permisionarios, no son responsables de la transmisión del contenido emitida por sus señales, sino que son los padres los que deben velar por que sus hijos no vean contenido inapropiado.

TERCERO: En virtud de lo anterior, Claro Comunicaciones S.A. pone a disposición de sus clientes o suscriptores, un mecanismo de control parental **completamente gratuito e integrado en los decodificadores**, que resultan esenciales para que los clientes o suscriptores puedan ver en sus televisores, el contenido retransmitido por la permisionaria. Es de absoluto conocimiento por parte de los clientes o suscriptores de la existencia de este control parental.

CUARTO: Que simultáneamente con el mecanismo de control parental ya descrito, Claro Comunicaciones S.A. otorga un menú interactivo con suficiente información sobre la programación en

forma anticipada a sus usuarios, para así evitar la ocurrencia de los hechos descritos por el actual Ordinario.

QUINTO: Que respecto de la película en cuestión “*EL LOBO DE WALL STREET*” transmitida a través de la señal CINEMAX y de la descripción efectuada mediante los cargos del Honorable Consejo basados en el informe P13-16-931-Claro, se efectúan los siguientes descargos en particular:

Que, a juicio del Honorable Consejo, el contenido del material audiovisual descrito afecta la “formación espiritual e intelectual de la niñez y juventud”. Sin embargo, El informe P13-16-931-Claro no señala de qué manera cada escena específica de violencia, afecta concretamente la formación intelectual de la niñez y de la juventud.

SEXTO: Por último, quisiéramos pedirle al Honorable Consejo en virtud del artículo 34 de la ley 18.838, el establecimiento de un término de prueba para los efectos de acreditar hechos en que se funda nuestra defensa.

POR TANTO,

SOLICITAMOS respetuosamente al Honorable Consejo Nacional de Televisión: tenga a bien absolver a Claro Comunicaciones S.A. de los cargos formulados en su contra, fijando el término probatorio solicitado precedentemente y en subsidio aplicar la sanción mínima aplicable conforme a derecho, es decir, la de amonestación, en atención a los antecedentes ya expuestos, particularmente los que dicen relación con el respeto de los contratos válidamente celebrados y aspectos técnicos del servicio, que no hacen más que demostrar que Claro Comunicaciones S.A. se encuentra de buena fe respecto de sus descargos y no es un simple capricho la supuesta infracción al artículo 1º de la ley 18.838.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “*El Lobo de Wall Street*” (“*The Wolf of Wall Street*”), emitida el día 27 de mayo de 2016, a partir de las 20:17 horas, por Claro Comunicaciones S.A., a través de su señal “Cinemax”;

SEGUNDO: Que, «*The Wolf of Wall Street*» [El Lobo de Wall Street], es una película basada en hechos reales escritos por el corredor de bolsa neoyorquino Jordan Belfort.

En el film, Jordan Belfort [Leonardo Di Caprio], se muestra como un exitoso joven que persigue el sueño americano. En sus inicios trabaja para una agencia de valores, aprende el negocio del corretaje de acciones, ambiciona ganar altas comisiones, disfruta de los beneficios que permite el dinero [status, mujeres, alcohol, cocaína] hasta que el «lunes negro» [octubre de 1987], pierde su empleo.

La película centra su acción en el recorrido que realiza Belfor en crear su propia compañía. Recluta a vecinos y amigos sin calificaciones, se mueve en un mercado alternativo de valores, comercializa acciones de bajo monto, engaña a clientes e inversores y transforma su emprendimiento en una gran empresa, *Stratton Oakmont Inc.*

Los excesos y el dinero fácil acompañan su vida de lujos, se vuelve a casar, reside en mansiones avaladas en miles de dólares, tiene a su servicio un pequeño parque de automóviles deportivos, un lujoso yate y el dinero suficiente para satisfacer a sus empleados y colaboradores.

La prostitución, el alto consumo de cocaína y el éxito en sus negocios, hace que la autoridad le solicite al FBI investigar a Belfor, a su compañía y a los líderes de la organización.

Belfor, es declarado culpable de fraude bursátil, lavado de dinero y venta fraudulenta de acciones. Es condenado a 3 años de prisión y a restituir lo estafado a más de 1.500 clientes.

El film concluye con un Belfor excarcelado impartiendo charlas a equipos de ventas;

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - artículos 19º N°12 inciso 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos de dicho principio atribuidos por el legislador - artículo 1º de la Ley N°18.838;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* - artículo 1º inciso 4º de la Ley N° 18.838;

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según lo cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”, por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe que: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidos por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”, que el artículo 2º establece como el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

OCTAVO: Que, la película “*El Lobo de Wall Street*” (“*The Wolf of Wall Street*”), fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, como “*para mayores de 18 años*”, en sesión de fecha 27 de diciembre de 2013;

NOVENO: Que, acerca de los efectos sobre los menores de edad, de los contenidos televisivos violentos, la doctrina indica³⁰ que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente al fenómeno de la violencia, afectando de esa manera su proceso de sociabilización primaria, con el consiguiente riesgo que dichas conductas sean susceptibles de ser imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación;

DÉCIMO: Que, el examen del material audiovisual de la película referida en el Considerando Segundo de esta resolución, permite constatar que su contenido es pródigo en la exhibición de contenido sexual, conductas contrarias a la ley y violencia de todo tipo, entrañando lo anterior una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la tele audiencia menor de edad presente al momento de la emisión, que por la prolongada exposición a tales situaciones anómalas podría familiarizar a los menores frente a ellas -todo ello conforme a la literatura especializada existente sobre la materia³¹-, pudiendo afectar de esa manera su proceso de sociabilización primaria, con el consiguiente riesgo que dichas conductas

³⁰ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

³¹ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

además, resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación;

DÉCIMO PRIMERO: Considerando las características de la etapa de desarrollo psicológico en que se encuentran los infantes, su exposición al tipo de contenidos como el que se comenta, y el inadecuado -a su respecto- tratamiento que se les otorga, abre el riesgo de afectar negativamente su formación, por cuanto ellos no cuentan con las herramientas cognitivas necesarias para evaluar moral y críticamente este tipo de temáticas; de allí que, en el caso de la especie resulta necesario atenerse a la orientación sugerida por su *interés superior*, a efectos de cautelar su bienestar, calificando los mencionados contenidos como inadecuados para menores de edad, y su emisión, en el horario indicado, como una infracción al deber de la permisionaria de observar permanentemente el *principio del correcto funcionamiento*, al no respetar debidamente *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, tal cual ello está prescripto en el artículo 1º, inciso 4º de la Ley 18.838;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el artículo 13º inciso 2º de la Ley N° 18.838 establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

DÉCIMO TERCERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19º N°12 inciso 6º de la Constitución Política de la República y 1º, 12º, 13º y 34º de la Ley N° 18.838, de 1989, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19º N°12 inciso 1º de la Carta Fundamental;

DÉCIMO CUARTO: Que, cabe tener presente que el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión se caracteriza por ser de *mera actividad y de peligro abstracto*, por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que en la especie, se ha verificado con la emisión, fuera del horario de protección de los niños y niñas menores de edad, a través de la cual, atendida su especial naturaleza, pueda verse afectada negativamente *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

DÉCIMO QUINTO: Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 13º inciso 2º de la Ley N° 18.838, la permisionaria es responsable de todo

aquel que transmite o retransmita a través de su señal; sin perjuicio, además, de resultar público y notorio que los titulares de permisos limitados de televisión incorporan en su programación, publicidad nacional de diversa índole, lo que importa intervenir el contenido de lo que envía el programador, no resultando efectivo lo alegado por la permissionaria³²;

DÉCIMO SEXTO: Que, por lo anteriormente establecido, basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permissionaria a resultas de su incumplimiento³³, por lo que, el análisis de consideraciones de índole subjetiva relativas, tanto al proceder del infractor, como a sus consecuencias, resulta innecesario³⁴;

DECIMO SÉPTIMO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional ha señalado, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que: “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”³⁵; indicando en tal sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”³⁶; para referirse, más adelante, precisamente respecto de la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión), en los términos siguientes: “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el sólo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”³⁷;

DÉCIMO OCTAVO: Que, a este respecto, la Excelentísima Corte Suprema ha resuelto: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del

³²Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 26 de abril de 2012, recaída en el Rol de Ingreso N°7259-2011.

³³Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392.

³⁴Cfr. Ibíd., p. 393.

³⁵Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

³⁶Ibid., p. 98.

³⁷Ibid., p. 127.

*infractor*³⁸;

DÉCIMO NOVENO: Que, en cuanto a que el contenido de la película “*El Especialista*” este es inadecuado para ser visto por menores de edad, decisión que guarda coherencia con pronunciamientos previos del Honorable Consejo y la calificación efectuada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;

VIGÉSIMO: Que, la existencia de controles, que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales, por parte de los usuarios, no constituye excusa legal absolución de ningún tipo, toda vez que, conforme a lo dispuesto en los artículos 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 13º inciso 2º de la Ley N° 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir películas con contenidos no aptos para menores de edad, fuera del horario permitido, es el permisionario, recayendo sobre él la responsabilidad por todo aquello que emita a través de sus señales, resultando, en consecuencia, improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios; por todo lo cual

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, es necesario dejar establecido que en su escrito de descargos, la permisionaria cita en apoyo de su tesis, un fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago (causa rol 2073-2012), el cual, según expresa, confirmaría sus asertos, en circunstancias que lo cierto es que dicha sentencia de la Ilustrísima Corte, de fecha 8 de noviembre de 2012, confirma el parecer de este Consejo Nacional de Televisión, en cuanto a la aplicación que de la normativa legal y reglamentaria hace, tal como en el presente caso, y los argumentos que vierte la permisionaria, conforman un voto de minoría dentro de esta sentencia confirmatoria de la decisión adoptada por este organismo fiscalizador; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos y aplicar a Claro Comunicaciones S.A., la sanción de multa de 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33º N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, a través de la señal “*Cinemax*”, de la película “*El Lobo de Wall Street*” (“*The Wolf of Wall Street*”), el día 27 de mayo de 2016, a partir de las 20:17 horas, esto es, en “*horario para todo espectador*”, no obstante su calificación para mayores de 18 años. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, de la

³⁸Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009.

apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso”.

7.- APLICA SANCIÓN A TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., POR INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “CINEMAX”, DE LA PELÍCULA “*EL LOBO DE WALL STREET*” (“*THE WOLF OF WALL STREET*”), EL DÍA 27 DE MAYO DE 2016, A PARTIR DE LAS 19:22 HORAS, ESTO ES, EN “*HORARIO PARA TODO ESPECTADOR*”, NO OBSTANTE, SU CALIFICACIÓN PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO P13-16-930-TELEFÓNICA).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso P13-16-930-Telefónica, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 12 de septiembre de 2016, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo a Telefónica Empresas Chile S.A., por infracción al artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configura por la exhibición, a través de su señal “Cinemax”, de la película “*El Lobo de Wall Street*” (“*The Wolf of Wall Street*”), el día 27 de mayo de 2016, en “*horario para todo espectador*”, no obstante su calificación para mayores de 18 años;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 912, de fecha 4 de octubre de 2016, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, en su escrito de descargos ingreso CNTV N° 2444, la permisionaria señala lo siguiente:

Claudio Monasterio Rebollo, abogado, en representación convencional de Telefónica Empresas Chile S.A. (en adelante, “TEC”), RUT N°78.703.410-1, sociedad del giro prestación de servicio limitado de televisión, representada legalmente por su gerente general, señor Pedro Pablo Laso Bambach, ingeniero civil, todos domiciliados para estos efectos en Avenida Providencia N°111, piso 24, comuna de Providencia, Santiago, en procedimiento de cargo según Oficio Ord. N° 912, de 04 de

octubre de 2016, al Consejo Nacional de Televisión respetuosamente digo:

Dentro del plazo legal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34º inciso segundo de la Ley N° 18.838, y en los artículos 25 y 46 de la Ley N° 19.880 sobre bases del procedimiento administrativo, vengo en formular descargos respecto de los cargos formulados a mi representada por el Consejo Nacional de Televisión (en adelante “CNTV”), los que fueron notificados a esta parte por Oficio Ord. N° 912 de 04 de octubre de 2016 (“Ord. N° 912” o “cargo impugnado”), el que se contenía en sobre recepcionado por Correos de Chile con fecha 05 de octubre en curso, solicitando al CNTV disponer la absolución de TEC y, subsidiariamente, para el caso que estimare que se configura la infracción materia del cargo de autos, la aplicación de la mínima sanción que consagra el artículo 33 de la ley 18.838.

El CNTV ha formulado cargo en contra de Telefónica Empresas Chile S.A. por la posibilidad de haberse infringido el artículo 1º de la Ley N° 18.838, al exhibirse, a través de la señal “Cinemax”, la película “El Lobo de Wall Street” el día 27 de mayo de 2016, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante tener un contenido supuestamente inapropiado para ser visionado por menores.

Los fundamentos de los presentes descargos son los que se indican a continuación:

1. Infracción del principio de legalidad y tipicidad consagrado en el artículo 19 N° 3 de la Constitución. Los cargos formulados se fundan en una norma genérica que no constituye un tipo infraccional susceptible de sanción administrativa (Ley Penal en Blanco).

2. Los cargos son infundados e injustos: (i) TEC ha tomado todas las medidas a su alcance tendientes a impedir la exhibición de películas inapropiadas en horario para todo espectador (ausencia de culpa); y (ii) Se trata de emisiones que han sido expresa y especialmente contratadas y consentidas por los usuarios. A este respecto, corresponde consignar que el propio CNTV ha absuelto a otras permissionarias teniendo en consideración los esfuerzos desplegados para ajustar su proceder al marco de la ley.

3. En subsidio, se aplique sanción de amonestación o bien la multa mínima prevista en la ley que se justifique conforme al mérito del proceso. La aplicación de una multa en el presente caso es una medida que no se ajustaría bajo ningún respecto al principio de proporcionalidad de las penas toda vez que TEC ha obrado dando estricto cumplimiento a las reglas del CNTV, a la

vez que despliega permanentemente el nivel de cuidado necesario para prevenir infracciones a la ley.

Señalado lo anterior, y para efectos de mejor orden, dividiremos esta presentación en los siguientes capítulos: I. Antecedentes Generales; y II. Análisis particular de los vicios en que incurren los cargos impugnados.

I. ANTECEDENTES GENERALES.

Mediante Oficio Ordinario N° 912, el CNTV procedió a formular cargo a TEC por la exhibición de la película “El Lobo de Wall Street”.

El cargo formulado por el CNTV se fundó en la supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, la que se configuraría por la exhibición de la referida película, a través de la señal “Cinemax”, el día 27 de mayo de 2016, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años” no obstante su contenido supuestamente inapropiado para ser visionado por menores. Señala el cargo en la parte pertinente:

“El Consejo Nacional de Televisión, (...) acordó formular cargo al operador Telefónica Empresas Chile S.A., por presuntamente infringir a través de su señal “Cinemax” el artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 27 de mayo de 2016, a partir de las 19:22 Hrs., en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, de la película “El Lobo de Wall Street” no obstante su contenido no apto para menores de edad, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.”

II. ANÁLISIS PARTICULAR DE LOS VICIOS EN QUE INCURREN LOS CARGOS IMPUGNADOS.

1. Vulneración del principio de legalidad y tipicidad consagrado en el artículo 19 N° 3 de la Constitución.

(i) Sin perjuicio que esta parte tiene la convicción de no haber incurrido en infracción alguna a la Ley N° 18.838, según se dará cuenta en el número 2 siguiente, es necesario consignar desde ya que el cargo formulado vulnera los límites y garantías del ejercicio del ius puniendo del Estado, particularmente en lo relativo al principio de legalidad y tipicidad.

(ii) Tanto la doctrina como la jurisprudencia de nuestros tribunales superiores de justicia coinciden en que el derecho administrativo sancionatorio constituye una dimensión del derecho penal y, en cuanto tal, necesariamente debe observar y

sujetarse a los principios de legalidad y tipicidad.³⁹ En este sentido, resulta clarificador lo resuelto por el Tribunal Constitucional sobre la materia:

9º. Que, los principios inspiradores del orden penal contemplados en la Constitución Política de la República han de aplicarse, por regla general, al derecho administrativo sancionador, puesto que ambos son manifestaciones del ius puniendi propio del Estado;

10º. Que, entre ellos, es necesario destacar los principios de legalidad y de tipicidad, los cuales no se identifican, sino que el segundo tiene un contenido propio como modo de realización del primero. La legalidad se cumple con la previsión de los delitos e infracciones y de las sanciones en la ley, pero la tipicidad requiere de algo más, que es la precisa definición de la conducta que la ley considera reprochable, garantizándose así el principio constitucional de seguridad jurídica y haciendo realidad, junto a la exigencia de una ley previa, la de una ley cierta;

11º. Que, en este sentido, ambos principios se encuentran consagrados en los incisos séptimo y octavo del N° 3º del artículo 19, de la Carta Fundamental, (...);”⁴⁰ (énfasis agregado)

De la transcripción precedente aparece con toda claridad que para hacer procedente la aplicación de sanciones por parte del CNTV, se requiere necesariamente de la existencia previa de la definición precisa de la conducta que la ley considera reprochable o bien de un deber positivo de conducta específico, no siendo admisible invocar para tales efectos disposiciones amplias o genéricas que privan a los administrados de certeza jurídica respecto de la conformidad a derecho de su actuar. De lo contrario, se vulneran los principios de la existencia de una ley

³⁹ En tanto la Ley N°18.838 entrega al CNTV la potestad para imponer sanciones, constituye un sistema de reglas sancionadoras por medio de las cuales se manifiesta el *ius puniendi* del Estado y, por ende, debe sujetarse a las reglas y garantías del sistema penal. Así ha sido reiteradamente resuelto por nuestro Tribunal Constitucional (a modo ejemplar, considérese la Sentencia N° 480, Considerando 5º, del 27 de Julio de 2006; Sentencia N° 479, Considerando 8º, del 8 de agosto de 2006; y Sentencia en autos Rol N°244, Considerando 9º, del 26 de agosto de 1996). En el mismo sentido, la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago ha resuelto expresamente lo siguiente:

“(...) aun cuando se trate de un asunto correspondiente a la denominada potestad administrativa sancionatoria, su procedimiento, sustanciación, determinación y comprobación de las infracciones y sanciones aplicables, deben fundarse en las mismas garantías materiales y procesales contempladas como base fundamental de nuestro ordenamiento, so pena de convertirse en una instancia discrecional irrespetuosa de los derechos de las personas. Tanto la infracción como su consecuencia han de estar determinadas con prudencialidad y certeza, pues la aplicación de toda sanción importa un menoscabo que exige restricción y prudencia, rigiendo por ella las mismas garantías constitucionales de legalidad, taxatividad y establecimiento previo de toda sanción (...)” (Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, 15 de diciembre de 2006, autos Rol N°2078-2005, Gaceta Jurídica p. 318).

⁴⁰ Tribunal Constitucional, Rol N°244, sentencia de 26 de agosto de 1996.

previa y cierta para ser objeto de sanciones y se cae en la figura de la ley penal en blanco.

(iii) *Y el caso es que la norma que el cargo impugnado estima infringida por parte de mi representada, en modo alguno cumple con la exigencia legal de contener una definición precisa de la conducta que la ley considera reprochable.*

Por el contrario, la norma en la cual se ha pretendido fundar la infracción, y por lo tanto una eventual sanción, es extremadamente amplia y general, y no contiene ni remotamente una descripción precisa de las conductas particulares que podrían estimarse que la infringen.

En este sentido, no puede perderse de vista que el CNTV ha invocado una supuesta infracción al artículo 1º de la Ley 18.838, en aquella parte que le otorga la función de “velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión”, en relación con lo que dicha norma denomina en la parte final “la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud”. Para efectos de claridad a continuación transcribimos la norma en cuestión:

“Artículo 1º. - Créase el Consejo Nacional de Televisión, en adelante el Consejo, a que se refiere el artículo 19, número 12º , de la Constitución Política, el que será un servicio público autónomo, funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propio, que se relacionará con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio Secretaría General de Gobierno.

Corresponderá a este Consejo velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, y, para tal fin, tendrá su supervigilancia y fiscalización, en cuanto al contenido de las emisiones que a través de ellos se efectúen, en conformidad con las normas de esta ley.

Se entenderá por correcto funcionamiento de esos servicios el permanente respeto, a través de su programación, a los valores morales y culturales propios de la Nación; a la dignidad de las personas; a la protección de la familia; al pluralismo; a la democracia; a la paz; a la protección del medio ambiente, y a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro de dicho marco valórico.” (subrayado agregado)

De la simple lectura de la norma antes transcrita aparece de manifiesto que la misma no proporciona a los administrados una descripción detallada y precisa de las conductas específicas que son consideradas por el legislador como contrarias al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, y ciertamente que

la declaración de principios genérica relativa a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, no tiene la finalidad (o ratio legis) -ni la aptitud- de dar el contenido detallado exigido por el legislador para los efectos pretendidos por el CNTV. En definitiva, la norma de que ha pretendido valerse el CNTV para formular cargos a TEC no cumple con las exigencias constitucionales propias de un tipo sancionatorio administrativo.

Así las cosas, la pretensión del CNTV de aplicar eventuales sanciones por la vía de las potestades que le confiere el artículo 33° de la Ley N° 18.838 en relación al artículo 1° del mismo cuerpo legal, implica derechosamente una vulneración a los principios de legalidad de las penas y tipicidad, toda vez que se trata de normas que no son tipos sancionatorios administrativos. El envío amplísimo que realiza el inciso final del artículo 33° antes referido al artículo 1°, implica, en definitiva, la aplicación contra reo o contra administrado.

De esta forma, la aplicación de la norma entes descrita como fundamento de una eventual infracción y consiguiente sanción por parte de la administración, implicaría validar la figura de la “ley penal en blanco”, cuestión que escapa a los principios que informan nuestro ordenamiento jurídico.

(iv) *Relacionado a lo anterior, debe señalarse que esta parte no cuestiona -ni podría hacerlo- las facultades fiscalizadoras y de supervigilancia generales establecidas para el CNTV. Sin embargo, el ejercicio de las potestades sancionatorias (manifestación del ius puniendo en su forma administrativa penalizadora y represiva de conductas), no pueden sustraerse del ordenamiento constitucional, particularmente en lo que se refiere al artículo 19 N° 3 de la Constitución, la que en sus incisos penúltimo y final establece y eleva a rango constitucional los denominados “principios de legalidad de las penas” y “principio de tipicidad de las conductas”.*

En definitiva, una norma cuyo contenido es tan genérico como aquella que eventualmente se podría dar aplicación en estos autos no puede ser entendida como un tipo infraccional susceptible de sanción administrativa. Ello implicaría avalar el empleo de una ley penal en blanco, impropia de un Estado de Derecho, y vulneradora de lo previsto por el artículo 19 N° 3 de nuestra Constitución Política.

2. Los cargos formulados son infundados e injustos.

Sin perjuicio de lo expuesto en el número precedente, se solicita se acojan los presentes descargos por ser los cargos formulados tanto infundados como injustos.

Lo anterior, fundado en que:

- *TEC ha tomado las medidas a su alcance tendientes a impedir la exhibición de películas que incluyan contenidos no aptos para menores de edad en horario para todo espectador (ausencia de culpa); y*
- *No existe vulneración al bien jurídico tutelado por el artículo 1° de la Ley N°18.838, toda vez que se trata de emisiones que han sido expresa y especialmente contratadas y consentidas por los usuarios.*

Para efectos de mejor orden a continuación analizaremos separadamente los fundamentos que determinan que los cargos impugnados deben ser dejados sin efecto:

(a) TEC ha tomado las medidas disponibles a su alcance tendientes a impedir la exhibición de películas inapropiadas en horario “para todo espectador” (ausencia de culpa).

En el evento que se estime que la película “El Lobo de Wall Street” tiene un contenido inadecuado para ser visionado por menores, resulta improcedente imponer sanción alguna a TEC, toda vez que no concurre en la especie un requisito esencial para configurar una infracción que legitime el ejercicio del ius puniendo estatal, a saber, la concurrencia de culpa. La ausencia de culpa se encuentra determinada por la circunstancia que TEC ha adoptado las medidas a su alcance en orden a impedir la transmisión de películas que incluyan la exhibición de contenidos no aptos para menores de edad, no habiéndole sido posible actuar de un modo distinto al que lo hizo. En ese sentido, cabe consignar que el mismo CNTV ha resuelto en otros pronunciamientos absolver a las permissionarias en virtud de los esfuerzos desplegados para ajustar su proceder al marco de la ley.

En efecto, TEC permanentemente ha desplegado un elevado nivel de cuidado, tanto en lo que toca a su relación con los programadores o señales de televisión como con sus clientes. Por una parte, ha implementado respecto de los programadores un mecanismo de información y análisis para asegurar el cumplimiento de la Ley N°18.838 y de las normas reglamentarias dictadas por el CNTV, el que se despliega y lleva a la práctica en forma proactiva y con la anticipación necesaria para evitar la ocurrencia de hechos como aquel que funda los cargos impugnados. Y por otra, mi representada suministra a sus clientes la información necesaria para permitirles el control y manejo del acceso a las señales que contraten. En efecto:

(i) TEC ha informado a los programadores de señales con los cuales ha mantenido contrato, la existencia y contenido de la normativa legal y reglamentaria que rige en nuestro país para suministrar los servicios de televisión. Particularmente, se les ha destacado la segmentación horaria dispuesta por el CNTV para exhibir material filmico calificado para mayores de 18 años de edad por parte del Consejo de Calificación Cinematográfica, o que sin estar calificada pueda contener material no apto para ser visionado por menores de edad.

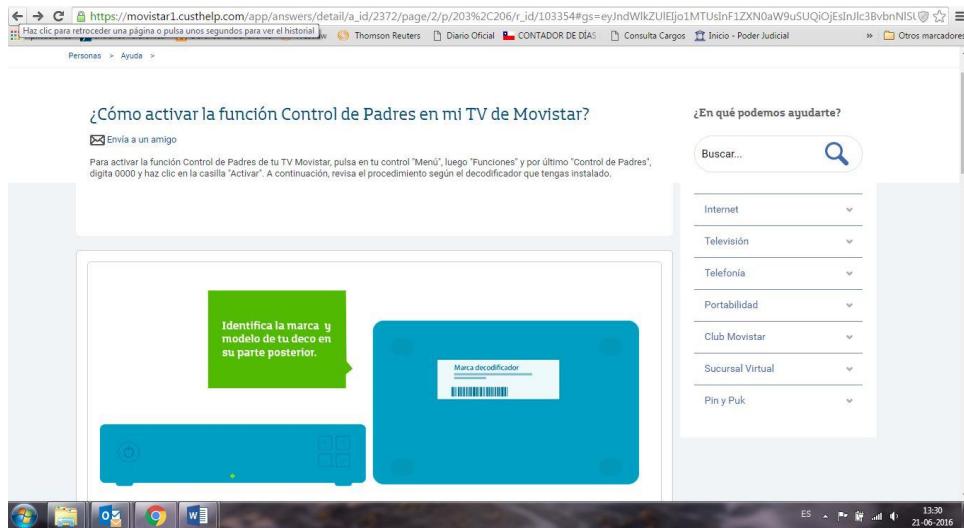
(ii) TEC analiza de manera previa la programación de las distintas señales de televisión a fin de prevenir la exhibición de material que vulnere la normativa vigente. En efecto, según la periodicidad pactada en cada uno de los respectivos contratos celebrados entre TEC y los programadores, éstos envían a nuestra representada sendos calendarios con información del material filmico que exhibirán en sus respectivas señales, información que es analizada por nuestra representada en forma previa a su efectiva exhibición. Dentro de este trabajo habitual que efectúa TEC, en caso de detectarse anuncios de exhibición de películas calificadas para mayores de 18 años por parte del Consejo de Calificación Cinematográfico en horario “para todo espectador”, se encuentra previsto el generar reportes electrónicos por los cuales se solicita su inmediata modificación.

(iii) La activa conducta preventiva dispuesta por TEC agota todos los medios de prevención posibles, mediante los cuales puede impedir la exhibición en horario “para todo espectador” de programación cuyo contenido no sea adecuado para ser visionado por menores de edad.

En efecto, para TEC no es técnicamente posible controlar y/o intervenir el material filmico exhibido por las señales de televisión cuando éste es desplegado, cuyo contenido y exhibición efectiva constituye un ámbito de operación y gestión ubicado dentro de la esfera exclusiva de control del respectivo programador, según los términos de la licencia limitada que confieren a mi representada, los contratos de distribución válidamente celebrados con los proveedores de contenidos.

(iv) Sin perjuicio de la activa conducta preventiva dispuesta por nuestra representada, TEC pone a disposición de sus clientes herramientas útiles y pertinentes que les permiten tener absoluto control sobre el acceso a las señales que contraten, mediante el sistema denominado “control parental”. Estas herramientas son informadas con claridad a los usuarios en casi todas las comunicaciones relativas al servicio limitado de televisión que presta TEC.

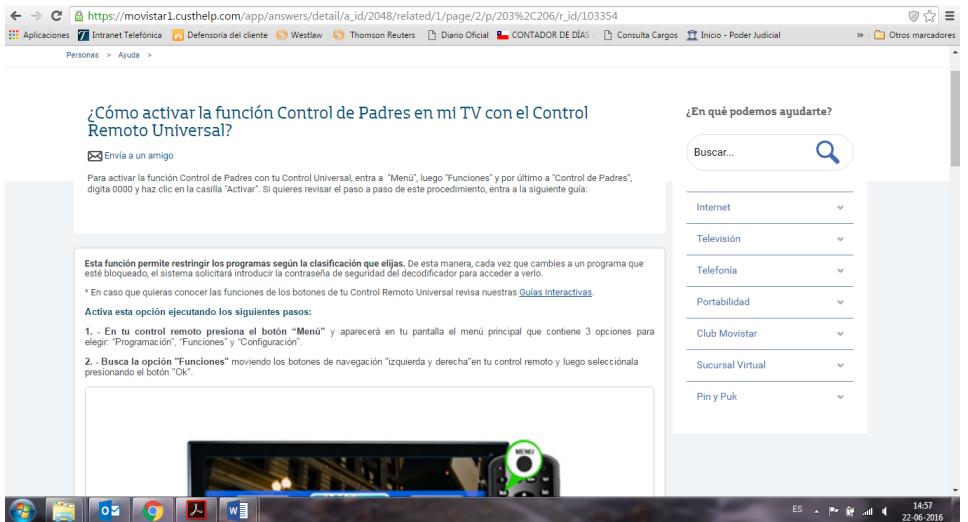
En efecto, a nuestros clientes se les entrega información detallada acerca la funcionalidad del “control parental”, destacando la contenida en la página web www.movistar.cl. En ella se encuentra disponible en forma permanente un instructivo, de tipo interactivo y de simple uso. Lo anterior, según se puede observar con claridad en la siguiente imagen⁴¹:



También se entrega información detallada a nuestros clientes acerca de la funcionalidad de “control parental”, destacando la contenida en la página web www.movistar.cl. En ella se encuentra disponible en forma permanente un manual instructivo, de tipo interactivo y de simple uso. Lo anterior, según se puede observar con claridad en la siguiente imagen⁴² :

⁴¹ https://movistar1.custhelp.com/app/answers/detail/a_id/2372/page/2/p/203%2C206/r_id/103354

⁴² https://movistar1.custhelp.com/app/answers/detail/a_id/2048/related/1/page/2/p/203%2C206/r_id/103354



En la referida página web, nuestra representada pone a disposición de sus usuarios toda la información necesaria para hacer uso del sistema “control parental”, el que es explicado de manera clara y sencilla. Ello les permite mantener completo control acerca de las señales exhibidas de acuerdo a los planes contratados. Así da cuenta la siguiente imagen:⁴³

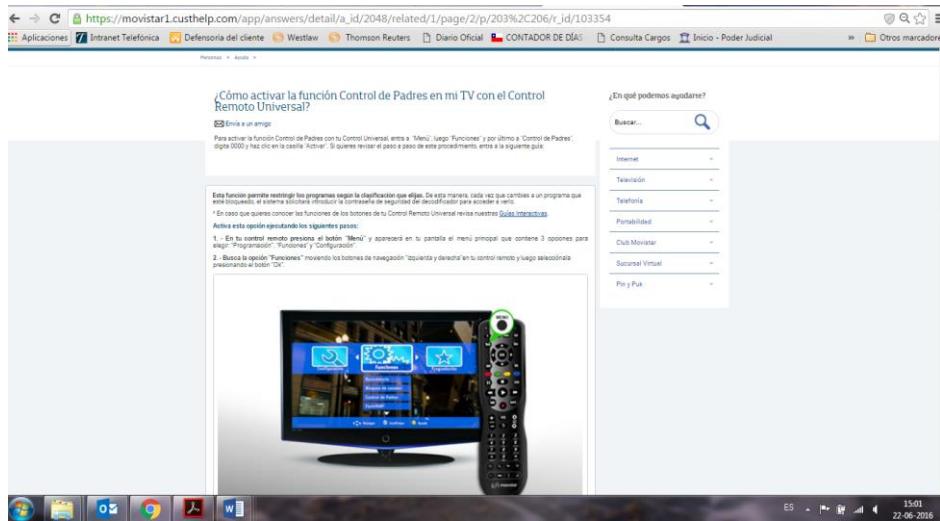


Asimismo, la información proveída por TEC a sus clientes incluye respuestas a posibles dudas que el uso del sistema “control parental” pueda generarles, con lo que nuestra representada ha adoptado una actitud proactiva que tiene por finalidad que sus

43

https://movistar1.custhelp.com/app/answers/detail/a_id/2938#gs=eyJndWlkZUIEljo0ODkslnF1ZXN0aW9uSUQiOjYsInJlC3BvbnNISUQiOjExLCJndWlkZVNlc3Npb24iOjzTU5zeklUbSlslnNlc3Npb25JRCI6IktleWJ3SVRtln0

*clientes puedan hacer uso pleno e inmediato del referido sistema (sin perjuicio de la permanente asistencia técnica ofrecida por vía telefónica). Lo anterior, según da cuenta la siguiente imagen:*⁴⁴



En consecuencia, ha quedado demostrado que el servicio que suministra TEC permite a la totalidad de sus clientes tener absoluto control del material exhibido en sus respectivas televisiones. Debe señalarse que esta posibilidad especialmente implementada por TEC no existe en el caso de los restantes operadores de televisión de pago, lo que ratifica el elevado estándar de cuidado desplegado por nuestra representada.

(v) Como medida adicional de cuidado, las señales de televisión son distribuidas y ubicadas por TEC a través de los denominados “barrios temáticos”, lo que reviste particular importancia para el caso de “Cinemax” y los contenidos que esta señal exhibe. En efecto, la distribución de las señales en “barrios temáticos” tiene dos importantes consecuencias en orden prevenir que menores de edad puedan visionar material no adecuado para ellos.

Por otra parte, la señal “Cinemax” ha sido ubicada por TEC dentro de barrios temáticos que agrupan a señales relativas a la exhibición de películas de “CINE” del mismo tipo y género que las que exhibe, habitualmente, la señal “Cinemax”.

⁴⁴ https://movistar1.custhelp.com/app/answers/detail/a_id/2048/related/1/page/2/p/203%2C206/r_id/103354

De esta manera, la ubicación de “Cinemax” en su respectivo barrio temático permite adecuarse a los comportamientos habituales de los televíidentes, agrupando las señales por áreas de interés, disminuyendo sustancialmente las posibilidades que menores de edad siquiera accedan a la referida señal, cualquiera sea el horario. En efecto, en el caso de televíidentes menores de edad, éstos acceden a las señales de su interés que se encuentran dentro del barrio temático, ubicado dentro de las frecuencias de numeración más baja (301 a 310), sin necesidad de “pasar” o atravesar barrios temáticos con señales diversas (en el caso de autos, la señal “Cinemax” corresponde a la frecuencia N° 616). En consecuencia, esta medida adoptada por TEC permite evitar que los menores vean programas que cuya exhibición pueda no serles conveniente.

(vi) En relación a lo anterior, según se anticipara, cabe consignar diversos pronunciamientos del propio CNTV ratifican que el comportamiento preventivo establecido por mi representada permite absolverla de los cargos formulados.

En efecto, este Consejo ha acordado absolver a diversas permisionarias de similares cargos teniendo en consideración los esfuerzos por ellas desplegados en orden a ajustar su proceder al marco de la ley. En efecto, el CNTV ha resuelto expresamente lo siguiente:

“SEXTO: Que, el día 16 de marzo de 2011 fue emitida por la permisionaria, a través de su señal HBO, en “horario para todo espectador”, la película “El Encierro”, cuyo contenido es manifiestamente inapropiado para ser visionado por menores;

SÉPTIMO: La plausibilidad de los esfuerzos desplegados por la permisionaria para ajustar su proceder al marco de la ley,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó absolver a DIRECTV del cargo formulado de infringir, supuestamente, el artículo 2° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 1° de la Ley 18.838, mediante la exhibición, a través de su señal “HBO”, en horario “para todo espectador”, de la película “El Encierro”, el día 16 de marzo de 2011, en horario para todo espectador, y archivar los antecedentes.” (subrayado agregado)

*Acuerdo N° 14 de sesión extraordinaria del
Consejo Nacional de Televisión, del día 9 de septiembre de
2011.*

En el mismo sentido, absolución adoptadas mediante acuerdos N° 13 (VTR) y N° 15 (Claro Comunicaciones S.A.)

* * * *

En el mismo orden de ideas, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de fecha 8 de noviembre de 2012 (recaída en los autos rol 2073-2012), también recogió el argumento de que los permisionarios, como es el caso de TEC, no son responsables del contenido de las señales que transmiten y, en tal sentido, son los padres (y no las permisionarias) los que deben velar por que sus hijos no vean programación que pueda ser inadecuada para ellos. Concretamente, señala la referida sentencia que:

“(...) la empresa indicada presta un servicio de televisión satelital y no es dueña de las señales que retransmite, de manera que es técnicamente imposible ajustar o alterar partes de los programas exhibidos (...) en razón de lo anterior, es evidente que, tratándose de empresas como ésta, la protección de la niñez, impidiéndoles a los menores que puedan ver contenidos inadecuados para su edad queda entregado por lógica, necesariamente, a sus padres a través de los medios técnicos que la propia empresa provee (la posibilidad de bloquear determinados canales o programas)”.

En conclusión, según se ha demostrado en los párrafos precedentes, TEC no ha cometido infracción al artículo 1º de la Ley N° 18.838. TEC ha empleado un elevado estándar de comportamiento en orden a impedir que menores de edad puedan visionar material no adecuado para ellos. Luego, la conducta preventiva adoptada por TEC, así como la imposibilidad técnica de intervenir el material exhibido por las señales de televisión, determinan la ausencia de culpa respecto de mi representada, toda vez que la supuesta infracción imputada en el “Ord. N° 912” ha ocurrido sin que ésta haya podido actuar de un modo distinto al que lo ha hecho. Dicha causal de eximición se encuentra en línea con lo resuelto por el CNTV sobre la misma materia.

*De esta manera, no concurre en la especie un requisito esencial para configurar un ilícito en derecho administrativo sancionatorio, en tanto ejercicio del ius puniendi estatal, razón por la cual resulta la infracción imputada a nuestra representada y la imposición de una eventual sanción resulta completamente improcedente (*nulla poena sine culpa*).⁴⁵*

(b) No existe vulneración al bien jurídico tutelado por el artículo 1º de la Ley N° 18.838, toda vez que se trata de emisiones que

⁴⁵ CURY, Enrique. Derecho Penal. Parte General. 3^a ed. Ediciones Universidad Católica de Chile, Santiago, 2004, p. 385.

han sido expresa y especialmente contratadas y consentidas por los usuarios.

A diferencia de lo que ocurre con las señales de libre recepción, en el caso de la televisión de pago nos encontramos frente a una contratación de carácter eminentemente privado entre personas capaces de contratar. El servicio de televisión de pago sólo puede ser contratado por personas mayores de edad, quienes en forma libre y espontánea se suscriben al mismo y, al momento de seleccionar su respectivo plan, eligen los canales que han de ser suministrados. De esta forma, es el usuario el que contrata y paga por el servicio y, al mismo tiempo, decide sobre el contenido del mismo.

Pues bien, mediante los cargos que se evacúan, el CNTV ha obviado la especial naturaleza jurídica de la prestación de servicio de televisión de pago en relación a los clientes que lo contratan y la responsabilidad que al usuario cabe en esta materia, alterando con ello los principios en materia de responsabilidad legal contenidos en nuestro ordenamiento jurídico.

Lo anterior, toda vez que se está atribuyendo responsabilidad al proveedor de la señal en circunstancias que la esfera de control sobre los contenidos exhibidos recae en el usuario. El servicio de televisión de pago se contrata sólo con personas adultas y su consumo se produce en el ámbito privado de su hogar, por lo que su administración recae ineludiblemente también en manos del suscriptor (tarea a la que contribuye el operador al proveerle los mecanismos señalados en el punto anterior).

De esta manera, la eventual aplicación que el CNTV pretende efectuar del artículo 1° de la Ley N°18.838 importa desatender su finalidad y objeto. A modo ejemplar, los cargos impugnados son incongruentes con la existencia de señales de televisión cuyo esencial objeto y finalidad es precisamente permitir a los clientes mayores de edad acceder a contenidos para mayores de 18 años, sin restricción de horario, como es el caso del canal “Play-Boy”.

Asimismo, la eventual aplicación de la norma en cuestión en el caso de autos importaría desatender su finalidad, toda vez que el impacto real de las infracciones es claramente limitado en el caso del servicio prestado por TEC. Lo anterior, puesto que: (i) no son servicios de libre recepción; y (ii) el público que contrata las señales en cuestión no son menores de edad, ni ellos son el público objetivo de estas señales.

En consecuencia, la exhibición en horario “para todo espectador” de una película supuestamente no apta para ser visionada por

menores de edad a través de la señal “Cinemax” en caso alguno puede significar una afectación al bien jurídico tutelado por el artículo 1° de la Ley N°18.838.

3. En subsidio, se aplique sanción mínima de amonestación o bien la multa mínima prevista en la ley que se justifique conforme al mérito del proceso.

Para el evento que se estime que los cargos que se han formulado a TEC no adolecen de los vicios denunciados en esta presentación y que TEC ha incurrido en una conducta contraria al artículo 1° de la Ley N°18.838, solicitamos que la eventual sanción que se aplique corresponda a la sanción mínima de amonestación o en su defecto una multa por el monto mínimo que este CNTV tenga a bien fijar conforme al mérito del proceso.

La aplicación en estos autos de una multa importaría desatender el principio de proporcionalidad que debe fundar toda sanción, particularmente si se considera que mi representada ha empleado en todo momento el más elevado estándar de diligencia en orden a prevenir la infracción en cuestión, no habiéndole sido posible actuar de un modo distinto al que lo ha hecho, misma razón por la cual las supuestas infracciones son absolutamente excepcionales.

POR TANTO, AL CNTV RESPETUOSAMENTE PIDO: *Tener por formulados descargos respecto del cargo contenido el Oficio Ord. N°912 de 04 de octubre de 2016, solicitando absolver a Telefónica Empresas Chile S.A. y, en subsidio, aplicando la mínima sanción que el ordenamiento contempla para el caso de infracción de acuerdo al mérito del proceso.*

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “El Lobo de Wall Street” (“The Wolf of Wall Street”), emitida el día 27 de mayo de 2016, a partir de las 19:22 horas, por Telefónica Empresas Chile S.A., a través de su señal “Cinemax”;

SEGUNDO: Que, «*The Wolf of Wall Street*» [El Lobo de Wall Street], es una película basada en hechos reales escritos por el corredor de bolsa neoyorquino Jordan Belfort.

En el film, Jordan Belfort [Leonardo Di Caprio], se muestra como un exitoso joven que persigue el sueño americano. En sus inicios trabaja para una agencia de valores, aprende el negocio del corretaje de acciones, ambiciona ganar altas comisiones, disfruta de los beneficios que permite el dinero [status, mujeres, alcohol, cocaína] hasta que el «lunes negro» [octubre de 1987], pierde su empleo.

La película centra su acción en el recorrido que realiza Belfor en crear su propia compañía. Recluta a vecinos y amigos sin calificaciones, se mueve en un mercado alternativo de valores, comercializa acciones de bajo monto, engaña a clientes e inversores y transforma su emprendimiento en una gran empresa, *Stratton Oakmont Inc.*

Los excesos y el dinero fácil acompañan su vida de lujos, se vuelve a casar, reside en mansiones avaladas en miles de dólares, tiene a su servicio un pequeño parque de automóviles deportivos, un lujoso yate y el dinero suficiente para satisfacer a sus empleados y colaboradores.

La prostitución, el alto consumo de cocaína y el éxito en sus negocios, hace que la autoridad le solicite al FBI investigar a Belfor, a su compañía y a los líderes de la organización.

Belfor, es declarado culpable de fraude bursátil, lavado de dinero y venta fraudulenta de acciones. Es condenado a 3 años de prisión y a restituir lo estafado a más de 1.500 clientes.

El film concluye con un Belfor excarcelado impartiendo charlas a equipos de ventas;

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - artículos 19º N°12 inciso 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos de dicho principio atribuidos por el legislador - artículo 1º de la Ley N°18.838;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* - artículo 1º inciso 4º de la Ley N° 18.838;

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según lo cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”, por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe que: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidos por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”, que el artículo 2º establece como el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

OCTAVO: Que, la película “*El Lobo de Wall Street*” (“*The Wolf of Wall Street*”), fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, como “*para mayores de 18 años*”, en sesión de fecha 27 de diciembre de 2013;

NOVENO: Que, acerca de los efectos sobre los menores de edad, de los contenidos televisivos violentos, la doctrina indica⁴⁶ que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente al fenómeno de la violencia, afectando de esa manera su proceso de sociabilización primaria, con el consiguiente riesgo que dichas conductas sean susceptibles de ser imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación;

DÉCIMO: Que, el examen del material audiovisual de la película referida en el Considerando Segundo de esta resolución, permite constatar que su contenido es pródigo en la exhibición de contenido sexual, conductas contrarias a la ley y violencia de todo tipo, entrañando lo anterior una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la tele audiencia menor de edad presente al momento de la emisión, que por la prolongada exposición a tales situaciones anómalas podría familiarizar a los menores frente a ellas -todo ello conforme a la literatura especializada existente sobre la materia⁴⁷-, pudiendo afectar de esa manera su proceso de sociabilización primaria, con el consiguiente riesgo que dichas conductas además, resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación;

DÉCIMO PRIMERO: Considerando las características de la etapa de desarrollo psicológico en que se encuentran los infantes, su exposición al tipo de contenidos como el que se comenta, y el inadecuado -a su respecto- tratamiento que se les otorga, abre el riesgo de afectar negativamente su formación, por cuanto ellos no cuentan con las herramientas cognitivas necesarias para evaluar moral y críticamente este tipo de temáticas; de allí

⁴⁶ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

⁴⁷ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

que, en el caso de la especie resulta necesario atenerse a la orientación sugerida por su *interés superior*, a efectos de cautelar su bienestar, calificando los mencionados contenidos como inadecuados para menores de edad, y su emisión, en el horario indicado, como una infracción al deber de la permissionaria de observar permanentemente el *principio del correcto funcionamiento*, al no respetar debidamente *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, tal cual ello está prescripto en el artículo 1º, inciso 4º de la Ley 18.838;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el artículo 13º inciso 2º de la Ley N° 18.838 establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

DÉCIMO TERCERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19º N° 12 inciso 6º de la Constitución Política de la República y 1º, 12º, 13º y 34º de la Ley N° 18.838, de 1989, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19º N° 12 inciso 1º de la Carta Fundamental;

DÉCIMO CUARTO: Que, cabe tener presente que el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión se caracteriza por ser de *mera actividad y de peligro abstracto*, por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que en la especie, se ha verificado con la emisión, fuera del horario de protección de los niños y niñas menores de edad, a través de la cual, atendida su especial naturaleza, pueda verse afectada negativamente *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

DÉCIMO QUINTO: Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 13º inciso 2º de la Ley N° 18.838, la permissionaria es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal; sin perjuicio, además, de resultar público y notorio que los titulares de permisos limitados de televisión incorporan en su programación, publicidad nacional de diversa índole, lo que importa intervenir el contenido de lo que envía el programador, no resultando efectivo lo alegado por la permissionaria⁴⁸;

⁴⁸Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 26 de abril de 2012, recaída en el Rol de Ingreso N°7259-2011.

DÉCIMO SEXTO: Que, por lo anteriormente establecido, basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permissionaria a resultas de su incumplimiento⁴⁹, por lo que, el análisis de consideraciones de índole subjetiva relativas, tanto al proceder del infractor, como a sus consecuencias, resulta innecesario⁵⁰;

DECIMO SÉPTIMO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional ha señalado, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que: “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”⁵¹; indicando en tal sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”⁵²; para referirse, más adelante, precisamente respecto de la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión), en los términos siguientes: “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el sólo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”⁵³;

DÉCIMO OCTAVO: Que, a este respecto, la Excelentísima Corte Suprema ha resuelto: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”⁵⁴;

DÉCIMO NOVENO: Que, en cuanto a que el contenido de la película “El Lobo de Wall Street” (“The Wolf of Wall Street”), este es inadecuado para ser visto por menores de edad, decisión que guarda coherencia con pronunciamientos previos del Honorable Consejo y la calificación efectuada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;

⁴⁹Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392.

⁵⁰Cfr. Ibíd., p. 393.

⁵¹Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

⁵²Ibíd., p. 98.

⁵³Ibíd., p. 127.

⁵⁴Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009.

VIGÉSIMO: Que, la existencia de controles, que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales, por parte de los usuarios, no constituye excusa legal absolutoria de ningún tipo, toda vez que, conforme a lo dispuesto en los artículos 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 13º inciso 2º de la Ley N° 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir películas con contenidos no aptos para menores de edad, fuera del horario permitido, es el permisionario, recayendo sobre él la responsabilidad por todo aquello que emita a través de sus señales, resultando, en consecuencia, improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios; por todo lo cual

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, la alegación de que, la eventual aplicación que el CNTV pretende efectuar del artículo 1º de la Ley N°18.838 importa desatender su finalidad y objeto, por ser los cargos impugnados incongruentes con la existencia de señales de televisión cuyo esencial objeto y finalidad es precisamente permitir a los clientes mayores de edad acceder a contenidos para mayores de 18 años, sin restricción de horario, como en el caso del canal “Play-Boy”, es preciso señalar que las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, establece, en el inciso 2º del artículo 3º, como excepción a la prohibición del inciso 1º, las señales con contenido sexual que se encuentran fuera de la parrilla programática básica, que se contratan por un pago adicional y que cuentan con mecanismos tecnológicos de control parental efectivo.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, es necesario dejar establecido que en su escrito de descargos, la permisionaria cita en apoyo de su tesis, un fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago (causa rol 2073-2012), el cual, según expresa, confirmaría sus asertos, en circunstancias que lo cierto es que dicha sentencia de la Ilustrísima Corte, de fecha 8 de noviembre de 2012, confirma el parecer de este Consejo Nacional de Televisión, en cuanto a la aplicación que de la normativa legal y reglamentaria hace, tal como en el presente caso, y los argumentos que vierte la permisionaria, conforman un voto de minoría dentro de esta sentencia confirmatoria de la decisión adoptada por este organismo fiscalizador; por todo lo cual

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos y aplicar a Telefónica Empresas Chile S.A., la sanción de multa de 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33º N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, a través de la señal “Cinemax”, de la película “*El Lobo de Wall Street*” (“*The Wolf of Wall Street*”), el día 27 de mayo de 2016, a partir de las 19:22 horas, esto es, en “horario para todo espectador”, no obstante su calificación para mayores de 18 años. El Consejero Roberto Guerrero se abstuvo de participar en la discusión de los fundamentos y aplicación

de la sanción de la presente resolución. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso”.

8.- DEJA SIN EFECTO COMUNICACIÓN DE OFICIO 910/2016 DIRIGIDA A EMPRESA NACIONAL DE COMUNICACIONES S.A., ABSOLVIENDOLA DE LOS CARGOS COMUNICADOS, Y ORDENA SE NOTIFIQUE A ENTEL TELEFONIA LOCAL S.A, DEL CARGO FORMULADO POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “CINEMAX”, DE LA PELÍCULA “EL LOBO DE WALL STREET”, EL DIA 27 DE MAYO DE 2016, A PARTIR DE LAS 19:20 HORAS, ESTO ES, EN “*HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS*”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO P13-16-932-ENTEL).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso P13-16-932, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 12 de septiembre de 2016, acogiendo lo comunicado en el precitado Informe, se acordó formular a Empresa Nacional de Telecomunicaciones (Entel Telefonía Local S.A.), el cargo por supuesta infracción al Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 27 de mayo de 2016, a partir de las 19:20 Hrs., de la película “El lobo de Wall Street”, en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, no obstante su calificación como *para mayores de 18 años*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°910/2016, de 4 de octubre de 2016, a don Cristian Sepúlveda Tormo, abogado representante de Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A., y que la esta presentó sus descargos oportunamente;

V. Que en su escrito de descargos, es señalado lo siguiente:

En lo principal, formula descargos; en el primer otrosí, se reciba la causa a prueba; en el segundo otrosí, acompaña documentos; en el tercer otrosí, designa domicilio; en el cuarto otrosí, acredita personería con documento que acompaña; y, en el quinto otrosí, patrocinio y poder.

HONORABLE CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN

JORGE MUÑOZ WILSON, ABOGADO, en representación de Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A, sociedad del giro telecomunicaciones, R.U.T. N°92.580.000-7, en adelante "Entel S.A.", ambos domiciliados en avenida Costanera Sur Rio Mapocho N° 2760, Torre C, piso 23, comuna de las Condes, Santiago, en autos sobre cargo por presunta infracción al artículo 8° de las normas sobre trasmisión de programas culturales, al Honorable Consejo Nacional de Televisión (H. Consejo u H. CNTV) respetuosamente digo:

Encontrándome dentro de plazo, ·Y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley N° 18.838, formula descargos respecto de las imputaciones contenidas en el Oficio Ordinario N°910 del H. CNTV de 04 de octubre de 2015, y recepcionada la carta por la oficina de Correos con fecha 5 de octubre de 2016 (el "Oficio"), solicitando desechar los cargos que en este contienen, por las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se exponen.

A. ANTECEDENTES DE LOS CARGOS

1. *Antecedentes de hecho. Por medio del Oficio Ord. N° 910 ya citado, el H CNTV; imputa a mi representada presuntamente haber exhibido el día 27 de mayo de 2016, a partir de las 19.20 Hrs. la película "El Lobo de Wall Street", en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, no obstante, su calificación para mayores de 18 años.*

2. *Cargo formulado. A partir del Oficio Ord. N° 910 ya descrito, el H. CNTV imputa a Empresa*

Nacional de Telecomunicaciones S.A. el siguiente cargo:

"infringir presuntamente el artículo 5° de las normas generales sobre contenidos de las emisoras de televisión mediante la exhibición el día 27 de mayo de 2016, a partir de las 19.20 Hrs. la película "El Lobo de Wall Street", en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, no obstante, su calificación para mayores de 18 años.

B. DESCARGOS DE ENTEL

3. *La legitimación pasiva como requisito para acoger una demanda. La legitimación tanto activa como pasiva es un requisito de la acción, de manera tal que si falta alguno de estos presupuestos la demanda debe ser rechazada sin necesidad de analizar el fondo de la cuestión debatida. ¡En específico, respecto a la noción de legitimación pasiva, esta ha sido identificada con el ejercicio de la acción contra quien cometió el acto o hecho que la fundamenta, de manera tal que la falta de legitimación pasiva ha sido descrita por la Excmo. Corte Suprema en aquellos casos en que "no medie coincidencia entre la persona de! demandado y aquella contra la cual la acción está dirigida".*

El cargo no cumple con el requisito de la legitimación pasiva, por cuanto la fiscalización del H. CNTV recayó sobre conductas imputadas a la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, siendo que la concesionaria de servicios limitados corresponde a Entel Telefonía Local 5.A. (EPH) y no por Entel S.A.

Tanto en el sobre de la carta, como el mismo oficio donde se formula el cargo van dirigidos inequívocamente a empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A.

Así, Entel S.A. no es el legitimado pasivo respecto del cual se deba dirigir la acusación y por esta única razón el cargo debe ser rechazado.

4. *La parrilla programática no es definida por EPH, sino que por la empresa HBO Ole International Marketing Ltd. a quien se contratan los contenidos. Como es costumbre en la industria de TV paga la programación de los distintos contenidos audiovisuales es fijada unilateralmente por los proveedores de contenido, en este caso por la empresa HBO Ole International Marketing Ltd. a quien Entel Telefonía Local S.A. contrata estos.*

En los hechos, dado el tamaño de Entel en la industria de la Televisión paga, el contrato suscrito entre esta y la empresa HBO Ole International Marketing Ltd. es un contrato de adhesión en el que mi representada goza de muy pocas prerrogativas. A mayor abundamiento, mi representada no tiene injerencia en la programación y contenidos, solo en la compra de una u otra serial, la que viene paquetizada desde su origen.

La empresa Entel no tiene injerencia alguna en dicha programación la que es definida por la empresa generadora de contenidos y vendida como un paquete a ENTEL.

Dado lo anterior, ENTEL no tiene responsabilidad, por serle imposible, respecto de la elaboración de la programación que trasmite la empresa HBO Ole International Marketing Ltd. mediante su señal Cinemax

5. *ENTEL ha actuado con la mayor diligencia a fin de cumplir la normativa vigente. En efecto, Entel, con fecha 27 de mayo de 2016 a las 13:41 horas envió un correo formal a don Nestor Stella, ejecutivo de la empresa HBO Ole International Marketing Ltd. en argentina solicitándole revisar la regulación chilena sobre los servicios de televisión y tomar las acciones correctivas para que los contenidos que nos venden se ajusten a la franja horaria establecida por la autoridad, de manera que mi representada, no se vea expuesta a sanciones y perjuicios económicos que no deriven de un hecho imputable ella.*

Este mismo correo fue enviado a todos nuestros proveedores de contenidos, lo cual prueba el interés y diligencia de Entel en el cumplimiento de la normativa vigente relativa a protección de niños y niñas menores de 18 años.

6. *Entel Telefonía Local ha actuado de buena fe. EPH ha sido imputada por no haber cumplido el numeral el artículo 5° de las normas generales sobre contenidos de las emisoras de televisión mediante la exhibición la película "El Lobo de Wall Street", en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, no obstante, su calificación para mayores de 18 años. Al respecto, cabe hacer presente que EPH en todo momento tuvo la intención de emitir programas según su franja horaria, por*

lo que, a penas nos percatamos que los proveedores de contenido, en algunos casos específicos, estaban presumiblemente incumpliendo la norma, les dimos aviso para que cambiaran su conducta.

En todo caso, tan pronto Entel tomó conocimiento de dichos errores dispuso las acciones necesarias para remediarlo.

Así, la actuación sustantiva de Entel importó un cumplimiento de buena fe de los requerimientos de información, y, en conocimiento del error indicado, adoptó inmediatas medidas para remediarlo. La conducta en consecuencia no puede merecer un reproche mayor, atendido la actuación de buena fe, la inmediata corrección adoptada por Entel y el cumplimiento de la obligación efectiva de transmitir programas en la franja horaria que corresponda.

7. Ausencia de necesidad de sanción. Para evaluar la eventual imposición de una sanción resulta imprescindible ponderar el bien jurídico afectado, así como la conducta del supuesto infractor. Así, las sanciones pueden jugar algún rol preventivo en orden a modificar las conductas futuras de los regulados.

Por tanto, habiendo tornado las acciones efectivas para que la conducta reprocha no se reiterara dando aviso expreso a HBO Ole International Marketing Ltd. sobre el cumplimiento de la normativa vigente, la imposición de una sanción mayor carecería de objeto.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto, y de lo dispuesto en los artículos 34 y demás normas pertinentes de la Ley N° 18.838,

AL HONORABLE CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN PIDO:
Tener por formulados los descargos de Empresa nacional de Telecomunicaciones S.A. y, en definitiva, desestimar en todas sus partes el cargo imputado.

PRIMER OTROSÍ: *Solicito al H. Consejo disponer que, a fin de acreditar los hechos invocados en esta presentación, se reciba la causa a prueba, abriendo al efecto un término probatorio, en el cual mi representada se valdrá de todos los medios de prueba que le franquea la ley, especialmente instrumentos, testigos, confesión de parte,*

inspección personal del tribunal, informes de peritos, presunciones, remisión de oficios y toda otra prueba conducente a acreditar los hechos que al efecto fije el H. CNTV.

Sírvase H. Consejo: Acceder a lo solicitado,

SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase H. CNTV tener por acompañados los siguientes documentos, con citación:

1. Copia de correo Electrónico donde consta el aviso a la empresa HBO Ole International Marketing

Ltd. instruyéndole sobre el cumplimiento de las franjas de protección a menores. Sírvase H. Consejo: Tener el documento indicado por acompañado, con citación.

TERCER OTROSÍ: Sírvase H. CNTV tener presente que, dando cumplimiento al artículo 27 y 34 de la Ley N° 18.838, vengo en fijar domicilio en calle Costanera Sur Rio Mapocho 2760, Torre C, piso 23, Las Condes, Santiago.

Sírvase H. Consejo: Tenerlo presente.

CUARTO OTROSI: Sírvase H. CNTV tener presente que mi personería para representar a la empresa Entel consta de la copia de la escritura pública de 03 de marzo de 2015, suscrita en la Notaría de Santiago de dona Nancy de la Fuente, la cual se acompaña.

Sírvase H. Consejo: Tenerlo presente y tener la copia de la escritura pública referida por acompañada.

QUINTO OTROSÍ: Sírvase H. CNTV tener presente que en mi calidad de abogado, asumiré personalmente el patrocinio y poder en esta causa.

Sírvase H. Consejo: Tenerlo presente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, con fecha 12 de septiembre de 2016 fue iniciado un proceso administrativo en contra de Empresa Nacional de Telecomunicaciones (Entel Telefonía Local S.A.), a raíz de la exhibición de la película “El lobo de Wall Street”, el día 27 de mayo de 2016, a partir de las 19:20 a través de la señal “Cinemax”,

SEGUNDO: Que, como fuese referido en el cargo en cuestión, el motivo del reproche radicaba en que la película referida en el considerando anterior, fue emitida en “*en horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*” de conformidad a lo preceptuado en el artículo 2 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, vulnerando presuntamente a su vez, la prohibición contenida en el artículo 5 del mismo cuerpo normativo, por tratarse de una película calificada para mayores de 18 años, emitida fuera de la franja horaria permitida;

TERCERO: Que, constatando que el oficio 910/2016, que contenía los cargos en cuestión, fue dirigido y notificado a Empresa Nacional de Telecomunicaciones Entel S.A., y no a Entel Telefonía Local S.A., como fuese expresamente consignado a lo largo de todo el cargo en cuestión, y sin perjuicio de lo que se dispondrá más adelante, se absuelve de cualquier responsabilidad infraccional a Empresa Nacional de Telecomunicaciones Entel S.A., en razón de tratarse de una persona jurídica diversa a la que le fuera imputada la comisión de una presunta conducta infraccional;

CUARTO: Que, en vista de lo razonado anteriormente, se dispone que sean notificados nuevamente los cargos formulados en el punto 17 de la sesión de fecha de 12 de noviembre de 2016, dirigiendo esta vez el oficio de notificación a Entel Telefonía Local S.A., persona jurídica expresamente referida en dichos cargos, por lo que;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los de los señores Consejeros presentes, acordó dejar sin efecto la comunicación contenida en el oficio 910/2016 dirigida a Empresa Nacional de Telecomunicaciones Entel S.A., absolviéndola de cualquier posible responsabilidad infraccional ahí contenida, ordenando notificar dicho cargo, contenido en el punto 17 del acta de la Sesión del Consejo Nacional de Televisión, a su destinatario original, ENTEL Telefonía Local S.A., como fuese dispuesto en dicha oportunidad.

9.- FORMULACIÓN DE CARGO A VTR BANDA ANCHA Spa POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “AMC”, DE LA PELÍCULA “LAGO EDÉN”, EL DIA 7 DE JULIO DE 2016, A PARTIR DE LAS 17:30 HORAS, ESTO ES, EN “*HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS*”, NO OBSTANTE, SU EVENTUAL CONTENIDO INAPROPIADO PARA MENORES DE EDAD (INFORME DE CASO P13-16-1125-VTR).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión fiscalizó la señal “AMC” del operador VTR Banda Ancha SpA, el día 7 de julio de 2016, lo cual consta en su Informe de Caso P13-16-1125-VTR, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “Lago Edén”, emitida el día 7 de julio de 2016, a partir de las 17:30 Hrs., por la permissionaria VTR Banda Ancha SpA, a través de su señal “AMC”;

SEGUNDO: Que, «Lago Edén» es una película donde Jenny (Kelly Reilly), una joven profesora de educación parvularia y su novio Steve (Michael Fassbender), realizan un viaje en fin de semana a Lago Edén, un lugar idílico rodeado de bosques, donde Steve le propondrá matrimonio.

El viaje es largo, pero al llegar Jenny y Steve están con un lago a sus pies, la pareja descarga su camioneta y camino a la orilla ven a un niño abstraído en un dibujo, solo les responde que su madre le tiene prohibido hablar con desconocidos.

En lo inmediato Steve decide entrar al agua, Jenny descansa, al cabo de un instante el ladrido de un perro la despierta, ella descubre que a pocos metros 6 jóvenes están molestando al niño que ellos encontraron al llegar y que ahora huye en su bicicleta, ante las risas de los adolescentes.

Steve desde el agua no pierde de vista a Jenny y en especial a los jóvenes, que han sintonizado un equipo de música en alto volumen, ríen y caminan por la orilla del lago con propiedad y desfachatez.

Steve decide salir del agua, ir donde los jóvenes [5 muchachos y una niña quien de inmediato le reprocha a Steve una supuesta mirada lasciva], los insta a que amarren el perro y que bajen el volumen del equipo, hecho que los jóvenes ignoran, a los pocos minutos se retiran, en el recorrido pasan frente a la pareja mofándose de ellos, uno de los niños les expone su pene.

Es medianoche, gritos lejanos ponen en alerta a la pareja, Steve recorre en lugar, aparentemente todo es tranquilidad. La mañana trae algunas novedades, las neveras con alimentos están cubiertas por hormigas, toca ir por desayuno al pueblo, al llegar a su vehículo, se percata que un neumático está sin aire, Steve molesto repara su camioneta y rápidamente se dirige al pueblo.

La pareja vuelve al lago, están solos, juegan e ingresan al agua, Steve ha

buceado y encuentra que es el instante para pedir matrimonio a Jenny, ella se da cuenta que su bolso de mano no está, dentro además estaban las llaves de la camioneta, alguien les robó mientras jugueteaban en el agua. Sin pensarlo, van en busca de su camioneta, ésta no está.

Ellos saben quién o quiénes están detrás del robo, recorren el bosque y divisan a los jóvenes, uno de ellos porta los anteojos de sol de Steve y otros figuran instalados en la camioneta. Steve reclama y enfrenta a los jóvenes, con ellos un perro rottweiler que está dispuesto a atacar, los jóvenes extraen cuchillos e intentan herir a Steve, en medio del forcejeo, Steve hiere al perro con un corte en el cuello.

La pareja recupera la camioneta e intenta una fuga, la agonía y posterior muerte del can desata la ira de los jóvenes, persiguen a la pareja, quienes se empantan y quedan a merced de los muchachos, Jenny logra salir de la camioneta y corre en medio de la espesura del bosque, Steve en cambio, es atacado con piedras y palos, destruyen la camioneta, es secuestrado y torturado por los niños.

Jenny se aproxima al lugar donde tienen retenido a su novio, aprecia evidentes muestras de cortes y apaleos en su cuerpo, Steve está agónico, cubierto en sangre convulsiona frente a sus jóvenes agresores, sus heridas son profundas están abiertas, le están arrebantando la vida, Jenny intenta detener sus hemorragias.

Jenny corre en medio del bosque en busca de ayuda, no conoce el lugar, una trampa para osos le atraviesa su zapatilla y pie, logra zafar y en su carrera reencuentra al muchacho tímido que era sujeto de bullying por la pandilla. Ella confía en el menor que la conducirá a la carretera, el niño se comunica por celular, pero es Brett y su pandilla los que aparecen, Jenny es golpeada y ahora es apresada y sometida a tortura al igual que Steve.

Jenny logra escapar, encuentra una señalética que le permite orientarse en medio del bosque, rompe una vitrina, extrae el mapa, escribe en un libro de visitas el nombre de sus atacantes y se esconde en un tanque de basura.

Maloliente y exhausta, con el ruedo de su vestido crea una empuñadura para un trozo de vidrio puntiagudo que introducirá en el cuello de uno de los niños, el que muere en sus brazos.

Los jóvenes encuentran el cuerpo del niño con el cuello destrozado, se recriminan y culpan a Brett, quién les recuerda que todos están involucrados en los hechos, les enseña una grabación que realizó la jovencita con su teléfono móvil.

En su fuga, Jenny llega al camino, una camioneta combi de reparto se detiene, ella sube y cuenta lo ocurrido, el chofer resulta ser hermano de uno de los niños, Jenny aprovecha un descuido y toma el control de la camioneta, la conduce a alta velocidad por el camino, en su huida se le atraviesa la única mujer integrante de la pandilla, que ella no trepida en embestir y causarle la muerte.

En su carrera veloz, llega al pueblo, choca a otro vehículo y es rescatada por unos adultos que están celebrando con cervezas y tragos, ella cuenta lo ocurrido, la ingresan a una casa para curarle las heridas y en su relato los padres se dan cuenta que son sus hijos los comprometidos.

Jenny es atormentada violentamente por los padres de los niños, quieren matarla, la madre de la niña atropellada llora desconsoladamente la muerte de su hija. Jenny muere a causa de los castigos que le brindan los padres de los jóvenes;

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* - Art. 1º Inc. 4º de la Ley N°18.838;

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según lo cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

OCTAVO: Que, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

NOVENO: Que, a su vez el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”

DÉCIMO: Que, acerca de los efectos sobre los menores de edad, de los contenidos televisivos violentos, la doctrina indica⁵⁵ que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente al fenómeno de la violencia, afectando de esa manera su proceso de sociabilización primaria, con el consiguiente riesgo que dichas conductas sean susceptibles de ser imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación⁵⁶;

DÉCIMO PRIMERO: Que, en relación a lo anteriormente referido, la doctrina ha señalado respecto a la influencia de la televisión, que: “*Los medios cumplen un rol como fuente de aprendizaje, el cual se produce por observación, a partir de lo que exponen. En general, especialmente cuando presentan modelos de conductas basadas en personas reales, se vuelven muy eficaces en términos de facilitar el aprendizaje social, ya que, en estos modelos nos reconocemos y reconocemos a otros. Así, ver como los otros resuelve sus vidas y sus conflictos, socializa. Contemplar la vida de los demás, nos conforta, si es mejor que la nuestra, nos identificamos y soñamos, y si es peor, nos alegramos de nuestra situación*⁵⁷”;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de los contenidos de la película “Lago Edén”, destacan las siguientes secuencias:

- a) (18:00:15-18:05:37 Hrs.) Steve y Jenny buscan su camioneta en medio del bosque, anochecer, encuentran a los jóvenes riendo y disfrutando el producto del robo, Brett se adueñó de los anteojos de sol de Steve y también de su celular, mientras el resto realiza maniobras con la camioneta entre los árboles. Steve va en busca de sus pertenencias, es inminente una pelea, los jóvenes extraen cuchillos e intentan agredir a Steve, el perro es sacado de su canil y ataca, Steve forcejea y hiere mortalmente al animal, los jóvenes ponen atención al perro lo que aprovechan Steve y Jenny para recuperar su camioneta e intentar una huida. El vehículo se empantana, Jenny escapa, pero Steve está atrapado en su camioneta, está sin defensa ante la agresión de los niños quienes lo apedrean y con palos lo castigan.

- b) (18:10:50-18:18:40 Hrs.) Steve es retenido por los adolescentes, lo torturan, lo amarran a un tronco con alambres de púas, sangra en sus manos y torso, su rostro está ensangrentado producto del castigo que le

⁵⁵ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, Violencia e Infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el Impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

⁵⁶Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5^a Ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181

⁵⁷María Dolores Cáceres Zapatero, Facultad de Ciencias de la Información, Universidad Complutense de Madrid, España: “*Telerrealidad y aprendizaje social*”, Revista de comunicación y nuevas tecnologías. ICONO N°9 junio 2007.

propinaron al cautivarlo, con la cadena metálica de paseo del perro, lo han aprisionado desde el cuello, Steve está inmovilizado, Brett el líder del grupo, le pide a la única mujer del grupo que grabe con su teléfono celular lo que viene, obliga a los integrantes de la pandilla a inferir heridas y cortes con cuchillo a Steve, uno de los muchachos le introduce el cuchillo en diversas partes del cuerpo, produciendo heridas mortales, otro de los jóvenes extrae su cuchillo y le corta el cuello, el menor de los integrantes del grupo, se niega a torturar a Steve, Brett lo encara por su cobardía, el niño extrae de entre sus ropas un cuchillo corta cartones y lo introduce en la boca de Steve, gira violentamente el artefacto dentro de la boca con el propósito de rebanar su lengua, provocándole heridas y dolor. Jenny ha llamado al celular de Steve que Brett lo tiene en su bolsillo, la pandilla se percata que Jenny está cerca y de inmediato salen en su busca, minutos que Steve aprovecha para escapar.

- c) (18:22:25-18:25:40 Hrs.) Jenny ha vuelto al lugar para rescatar a Steve, éste está agónico, hemorragias indican que requiere ayuda de inmediato, la sangre brota a borbotones y lo debilita, ella cura sus heridas y le oculta lo grave que está, su cuerpo está cubierto de sangre casi negra, los cortes han comprometido órganos vitales.
- d) (18:27:05-18:29:00 Hrs.) Los jóvenes pandilleros han rastreado la sangre del herido, Jenny oculta a Steve, ella descubre en uno de los bolsillos un anillo de compromiso, Steve agónico habla de planes, ella lo oculta y lo cubre con follajes para ir por ayuda.
- e) (18:35:55-18:39:40 Hrs.) Jenny es descubierta y castigada con golpes de puño, está inconsciente, le arrojan agua para que despierte, está atada a un tronco junto a Steve, el hombre ha muerto, una pira de leños terminará con ellos, sus cuerpos son impregnados con combustible y será el pequeño niño tímido del grupo quién deberá encender el fuego, Brett insta al menor a demostrar su valentía y lealtad al grupo. El niño no quiere hacerlo, le tiritan las manos, los fósforos se apagan, hasta que logra encender la hoguera que incinera el cuerpo de Steve. Entre risas, le preguntan a Jenny si ella se “está calentando”, en un descuido, la mujer logra soltar las amarras y huye en medio del bosque.
Brett, coge del cuello al pequeño niño y lo impregna en combustible, a gritos amenaza a Jenny para que se detenga, si ella no regresa será el niño que pague por su escape. Se escuchan gritos, el niño le ruega a Jenny ayuda, pide socorro, ... el niño muere abrasado por las llamas, a Jenny le produce espasmos y vómitos tan dantesco espectáculo.
- f) (18:50:40 - 18:52:35 Hrs.) Jenny encuentra un portal con señalética del lugar, rompe una vitrina y obtiene un mapa que la guiará para salir del bosque. y se esconde en un tanque de basura.

Maloliente y exhausta, corta el ruedo de su vestido y fabrica un puñal con un vidrio puntiagudo, se aproxima a ella uno de los niños, humildemente, como para pedirle excusas, ella violentamente introduce su puñal en el cuello del niño. El menor se desangra en sus brazos. Ella sabe que su actuar obedece al grado de violencia de la que es víctima, es como volverse salvaje en un mundo hostil y primario, es como igualar fuerzas con sus perseguidores, ella cobija al menor y llora su agonía, ... ruega para que el niño no muera.

- g) (18:58:20 - 18:58:50 Hrs.) Jenny ha robado la camioneta del hermano de uno de los niños de la pandilla, maneja una combi de reparto a alta velocidad, intempestivamente aparece la única mujer de la pandilla. Jenny la atropella sin piedad, causándole la muerte.
- h) (19:03:55-19:05:40) Jenny en su loca carrera impacta un vehículo, es ayudada por unos adultos que festejan en una fiesta, la ingresan a una casa para curarle las heridas, ella no sabe que esa casa es la del padre de Brett y los otros adultos son los papás de los otros niños de la pandilla, ahí se enteran que ella dio muerte a 2 de ellos, Jenny es castigada violentamente y muere al interior de un baño.

DÉCIMO TERCERO: Que, el examen del material audiovisual de la película referida en el Considerando Primero de esta resolución, permite constatar que su contenido es pródigo en la exhibición de violencia de todo tipo, entrañando lo anterior una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, en cuanto la prolongada exposición a tales situaciones anómalas podría familiarizar a los menores frente a ellas, pudiendo afectar de esa manera su proceso de sociabilización primaria, con el consiguiente riesgo que dichas conductas además, resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo al operador VTR Banda Ancha SpA por presuntamente infringir, a través de su señal “AMC”, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, el día 7 de julio de 2016, a partir de las 17:30 Hrs., en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, de la película “Lago Edén”, no obstante su contenido no apto para menores de edad. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

10. FORMULA CARGO A UNIVERSIDAD DE CHILE POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISION S. A. DEL PROGRAMA “ALERTA MAXIMA (TRAS LAS REJAS)”, EFECTUADA EL DÍA 18 DE AGOSTO DE 2016 (INFORME DE CASO A00-16-1128-CHV).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838 y de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 2016;
- II. Que por ingresos **CAS-08543-P4S8Z7** y **CAS-08556-Z3Z7G9**, particulares formularon denuncias en contra de Red de Televisión Chilevisión, por la emisión del programa “Alerta Máxima (Tras las rejas)”, el día 18 de agosto de 2016;
- III. Que las denuncias referidas, rezan como sigue:

«El programa explota el sufrimiento de personas privadas de libertad. El castigo de estas personas está definido por ley, y es la privación de la libertad. El programa agrega otro castigo que no está contemplado: la mofa, la exposición y la perpetuidad de los registros audiovisuales, los cuales quedan de manera permanente aun cuando los seres humanos expuestos hayan cumplido sus penas. El programa de TV lucra con el sufrimiento y la exposición de la vida en el sistema penitenciario. El programa otorga ideas de mal comportamiento y no contribuye a la reinserción social, más bien contribuye a exponer la vida delictual y hacer parecer como una opción de vida. El programa prolonga el sufrimiento de los internos y de su familia, utilizando el sufrimiento para su rating. Lo más cuestionable es que el programa es repetido en horario matinal en el matinal de CHV a las 10.00 am del día 19 de agosto, exponiendo el programa a menores de edad.»
CAS-08543-P4S8Z7

«Las personas privadas de libertad que aparecen en el programa no entregaron su consentimiento para ser expuestos públicamente. Se daña su vida privada y se expone a sus familias / niños, en libertad. Estigmatización social.»
CAS-08556-Z3Z7G9

- IV. Que, el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del programa “Alerta Máxima (Tras las rejas)”, emitido por Red de Televisión Chilevisión S. A., el día 18 de agosto de 2016; lo

cual consta en su Informe de Caso A00-16-1128-CHV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que *Alerta Máxima* es un programa que pertenece al género docureality, conducido por el periodista Carlos López. En esta temporada, el equipo periodístico del programa acompaña a personal de Gendarmería para exhibir distintos procedimientos al interior de recintos penitenciarios, los que son registrados por el equipo o por cámaras instaladas en los funcionarios de Gendarmería;

SEGUNDO: Que en la emisión del programa correspondiente al día 18 de agosto de 2016, el conductor presenta el programa, vestido con chaleco antibalas y desde algún sector de un centro de reclusión, diciendo: «*Buenas noches, bienvenidos a una nueva temporada de Alerta Máxima, esta vez tras las rejas. Si se sorprendió con la acción y la adrenalina de los procedimientos policiales, esta vez quedará atónito con el arriesgado y peligroso trabajo de los funcionarios de Gendarmería.*

Nos trasladamos tras las rejas donde están recluidos los delincuentes más peligrosos. Vivirá en primera persona los procedimientos más sorprendentes al interior de un penal. Aquí comienza, Alerta Máxima, tras las rejas.»

Con la finalidad de lograr una mayor comprensión en el lector, se procedió a describir las situaciones más relevantes para el análisis del caso, agrupándolas por recintos penitenciarios:

I. CENTRO DE CUMPLIMIENTO PENITENCIARIO COLINA II:

Las imágenes muestran a la población penal en diferentes planos y situaciones de su vida cotidiana. Gendarmería acude a detener a un reo que amenaza con quitarse la vida, posteriormente se muestra un allanamiento a diferentes secciones de las piezas de los internos, tras el cual se requisa múltiple armamento hechizo.

Violencia intrafamiliar durante la visita de esposa e hijo: Otra de las situaciones que se viven al interior de las cárceles es la visita de los familiares de los internos. En este contexto, se exhibe el caso de una mujer que sostiene en brazos a su hijo de aproximadamente dos años de edad, quien se acerca a funcionarios de Gendarmería para denunciar que mientras visitaba a su marido, éste la amenazó.

El rostro del menor de edad es protegido a través de un difusor de imágenes, sin embargo, en el caso de los padres, este recurso solamente se utiliza en sus ojos, permitiendo distinguir el resto de su fisionomía. Al respecto, la voz en off hace la siguiente aseveración: «*El rostro de los padres debe ser cubierto para proteger la integridad del menor de edad.*»

Posteriormente, los gendarmes van en busca del reo. En este momento, se congela una imagen del rostro del interno, con difusor de imagen sólo en sus ojos, y el GC presenta la siguiente información sobre él: «*Marcelo “El Guatón Leo”. Condenado a 10 años por narcotráfico.*»

En presencia de la mujer, y ante el enojo de él, los gendarmes lo retiran del lugar y protegen a la mujer y el niño, sacándolos del lugar de visita. De inmediato, se produce el siguiente diálogo entre el hombre y los funcionarios de Gendarmería:

Reo: ¿Por qué me lleva en cana?

Gendarme: Por la denuncia que hizo la señora, pasa para acá, vamos a la guardia interna.

Reo: Pero cómo así, ¿Cómo va a llevarme así preso? Yo nunca he hecho na poh.

Gendarme: Ya vamos a la guardia interna, si en la guardia interna tenís que clarificar.

Reo: ¡Pero sí, ¿Qué te ha dicho ella? ¿Qué dijiste?, ¡Mira lo que está haciendo!

Esposa: Porque vo' poh soy aquí el agilao conmigo.

Reo: ¡No, pero esperen! ¡No poh! ¡Usted no va a llevarme así!

Gendarme: La señora denunció un hecho.

El interno se molesta por la forma en que le ponen las esposas, ya que dice tener la mano mala. El hombre reacciona de manera agresiva, sin permitir que Gendarmería adopte el procedimiento, resistiéndose y expresándose con garabatos, ya que considera que está siendo esposado de manera injusta.

Al pasar junto a su mujer le dice: *¡El medio golcito que tiraste!*, mientras se muestra a su esposa hablando con un gendarme que tiene un cuchillo en su mano, y la voz en off explica que, por temor a las represalias de su pareja, la mujer no hizo denuncia alguna, pero que igualmente a él se le retiró el beneficio de las visitas.

Allanamientos: Tras mostrar planos aéreos de la cárcel, se informa que Colina 2 es una de las cárceles más peligrosas de Latinoamérica, lo cual explica los constantes allanamientos sorpresa que realiza Gendarmería en busca de todo tipo objetos ilegales como armas, drogas, celulares, etc.

Gendarmería procede a allanar dormitorios, ingresando de manera imprevista, encontrando estoques y a reclusos usando celulares, los que son detenidos y llevados a esclarecer la situación ante los gendarmes. En paralelo, se escuchan gritos de internos que avisan de la presencia del programa Alerta Máxima. Al mencionar el nombre del programa, se escuchan pifias, insultos y sonidos de rechazo.

Durante el allanamiento a un dormitorio, uno de los reclusos es sorprendido escondiendo algo en sus pantalones. Tras negarlo, es llevado a otra zona donde debe quitarse la ropa frente a las cámaras para demostrar que no oculta nada, quedando solo en ropa interior. El reo finalmente entrega su celular a los

gendarmes, y por esta falta pasará diez días en la celda de aislamiento. Respecto a esta situación, la voz en off afirma: «*¿Qué? Al igual que un verdadero mago hiciste aparecer, quizás de donde, este celular. Pero al Teniente Castro no lo puedes engañar, ya que él conoce muy bien tu prontuario.*». De inmediato, se congela una imagen del rostro del interno, acompañada de su nombre completo, edad, y prontuario criminal.

Mientras el interno es conducido a aislamiento interno, la voz en off dice: «*Déjame decirte que tus trucos llegaron hasta aquí, porque ahora pasaras durante diez días en la celda de aislamiento, donde ni el gran Houdini, ni David Copperfield pueden escapar. Al parecer, tus movimientos mágicos no te dieron resultados esta vez.*»

Consumo y venta de droga: A través de las cámaras de vigilancia que existen al interior del recinto penitenciario y en el sector de las visitas conyugales, los gendarmes observan que se transa y consume droga.

Los internos que son observados consumiendo drogas son detenidos, y se realiza un procedimiento para encontrar al reo que les vendió la droga. Al encontrarlo, van hasta el sector personal de las visitas del reo y allí se encuentra a dos mujeres que tienen dinero y droga esparcido en una cama. El reo niega haber visto droga, como también que la mujer que lo visita sea su esposa o pareja. Mientras se exhibe una fotografía del interno, junto a su nombre completo y antecedentes penales, la voz en off asevera: «*¿Y desde cuando que tienes mala vista? Porque tu pareja, Gendarmería y nosotros ya vimos la droga. Y, además, Juan Pablo Pereira Osse, no tuviste ningún problema en los ojos para cometer un robo con intimidación y homicidio.*»

Ella por su parte es detenida por tráfico y dice desconocer que su pareja esté involucrado en venta de drogas. También se muestra una fotografía de la mujer, con su nombre completo y un listado de denuncias en su contra.

Finalmente, el hombre es llevado a aislamiento, en donde pregunta si su mujer salió. La voz en off, de forma jocosa, dice: «*Si, y no podrás verla por un buen tiempo, ya que perdiste tus beneficios de visitas.*»

II. EX PENITENCIARIA DE SANTIAGO:

Recluso en riesgo de ser atacado: La cámara muestra cómo en el patio los reclusos rodean a un interno nuevo, en un principio parecen amigables con él, pero luego intentan apropiarse de sus pertenencias. Gendarmería interviene ante esta situación, y el recluso es separado y llevado a otra zona.

Un interno apodado *El Gallo*, a partir de su experiencia delictual y carcelaria, declara en cámara que antiguamente existía respeto por la historia delictual de una persona, pero que actualmente no importan el tipo de delitos de un reo, sólo importa el dinero que traiga al ingresar a la cárcel.

Reclusos nuevos que ingresan al penal: Secuencia sobre nuevos reclusos que inician su condena, y son ingresados al recinto penitenciario. Se caracteriza

por estar presentada de manera hilarante, acompañada de música en tono de comedia. Hay una fila de hombres cuyos ingresos deben ser procesados, y respecto de los cuales se producen diversos diálogos:

Gendarme: *Oye rucio, ven pacá', él. (y lo indica con el dedo) ¿Cuál es tu nombre viejo? ¿Cómo te dicen?*

Reo: *Sonrisa (Reo no sonríe nunca)*

Voz en off: *¿Sonrisa? ¿Y quién te puso así? Ya, mejor que pase el otro no más.*

Posteriormente, dos gendarmes ingresan los datos de los reos que se ubican frente al escritorio con las manos en la espalda. Allí se les pregunta el delito por el cual vienen condenados, nunca se usa difusor de imágenes para resguardar la identidad de ellos, se silencia el apellido de uno, pero no su nombre de pila, Abraham. En esta situación, se produce el siguiente diálogo:

Gendarme: *Abraham... ¿Vienes condenado por qué delito?*

Reo: *Pero ahí sale.*

Gendarme: *No, dígame usted. ¿Por qué viene condenado?*

Voz en off: *¡Sht! No pregunte amigo y responda no más, ¿veamos si el próximo sabe?*

A otro reo que está ingresando, el gendarme le pregunta:

Gendarme: *¿Por qué delito vienes condenado?*

Reo: *Supuestamente no me han aclarado eso.*

Voz en off: *¿No te han aclarado eso?*

Gendarme: *¿A cuánto lo condenaron por ese delito?*

Reo: *No, no lo tengo claro.*

Gendarme: *¿No lo tienes claro?*

Voz en off: *¿Y eso tampoco lo tienes claro?*

Gendarme: *¿Has estado alguna vez preso o solamente imputado?*

Reo: *Imputado.*

Gendarme: *¿Y por qué estuviste imputado?*

Reo: *Por el mismo caso.*

Voz en off: *Menos mal que de algo te acuerdas, esperemos que el que sigue también.*

Se cierra la secuencia de ingresos con un gendarme consultando al interno por los datos de contacto de algún familiar, para avisar en caso de emergencia. El reo contesta: «*Complicado*». Y la voz en off agrega: «*Complicado es a lo que te vas a enfrentar desde ahora, porque deberás conocer y adaptarte a todos los códigos de la cárcel.*», lo que se acompaña con música que integra tambores para dar sensación de hostilidad y peligro, e imágenes de riñas al interior del penal.

Enfrentamientos entre los reclusos: Gendarmería da cuenta de las dinámicas de poder que existen entre los reclusos; un gendarme comenta que existen líderes que deciden quiénes de los reclusos deben bajar de la galería a pelear, estos se denominan *perros*.

Se exhiben dos galerías en plano general. Muchos internos bajan a enfrentarse, pero otros se niegan a descender. El programa encierra en un círculo dentro de la pantalla a uno de los reos que obliga a otros a enfrentarse en una pelea, y el mismo agrede con una lanza hechiza a uno de los desertores. El agresor es reducido, y un grupo de gendarmes ingresa a las galerías para controlar a los demás reclusos. El agredido es llevado en camilla a la enfermería, ya que sufrió gran cantidad de golpes en todo el cuerpo y una puñalada en la espalda.

Se exhiben las imágenes de la atención médica, mientras el recluso en un estado semi consciente, con el torso desnudo, y sobre la camilla se queja de los dolores. La cámara hace un zoom al rostro quejumbroso del interno, por su parte, la voz en off asevera: «*Personal de salud de Gendarmería, al revisar la real magnitud de la herida, se percata que solo son cortes superficiales. Lo más probable es que este sujeto este fingiendo más dolor del que cuenta, para permanecer la mayor cantidad de tiempo posible en la enfermería.*» Se informa que el recluso decide no denunciar a quien lo agredió, pero los gendarmes dan cuenta a Fiscalía de lo ocurrido.

Ataque con arma blanca en pasillo del penal: Las cámaras de vigilancia captan un ataque sorpresivo, donde un recluso es apuñalado por la espalda. Su agresor escapa rápidamente e intercambia su ropa con otro recluso para no ser reconocido, pero este hecho también es detectado por las cámaras.

Se informa que la víctima sufrió una herida en el pulmón y dice no saber las razones de la agresión, estará en el hospital por tres días. La atención médica al herido es íntegramente captada por el programa.

III. CENTRO PENITENCIARIO FEMENINO:

Allanamiento en busca de celulares: Se exhiben secuencias de imágenes con las más emblemáticas reclusas que han estado allí, entre ellas la *Diosa de los Narcos*, la *Muñeca brava*, *Angelina Jolie*, *Hannah Montana* y *La Quintrala*, entre otras.

Se informa que casi la totalidad de las estafas telefónicas proviene de llamados hechos desde el interior de la cárcel. En consecuencia, una de las labores permanentes de Gendarmería es buscar celulares dentro de las habitaciones de las reclusas. Se exhiben procedimientos de inspección en los dormitorios de las internas, y en diversos objetos de su propiedad.

Gendarmería exhibe las herramientas hechizadas que utilizan las internas para esconder artefactos prohibidos en los centros penitenciarios. En un tarro de detergente encuentran un celular con su cargador, llaman a la reclusa que duerme en ese sector, la que declara que los artefactos no le pertenecen, pero de todas maneras asume la culpa. Gendarmería la escolta hasta la guardia interna, donde se le toma declaración y se le informa que pierde sus beneficios de visita, todo acompañado de música cómica.

Una mayor de Gendarmería es alertada de más elementos prohibidos en el interior de las piezas. Se muestra cómo se realiza este procedimiento, y durante este, una de las internas intenta advertir a sus compañeras, que permanecen inmóviles en sus camas y sillas. La funcionaria de Gendarmería procede a revisar exhaustivamente el casillero de una de las internas, en donde encuentra un celular. La voz en off informa que a la responsable del celular se le quitaran todos sus beneficios.

Procedimientos médicos de las reclusas: Gendarmería explica que diariamente un grupo de reclusas son llevadas a revisión médica, mientras esperan su turno bromean entre sí. Una de ellas ha pedido una inyección de penicilina, y se molesta con la paramédico que se ha negado a hacerlo, diciendo además que la trató mal y le dijo que la ‘educaría’. Comienza a molestarte en demasía y mientras es trasladada nuevamente hasta el sector de las internas, insulta y profiere amenazas en su contra.

La paramédico en cuestión relata en cámara que le explicó a la interna que no podía suministrarle penicilina, lo que la habría enfurecido, además relata la situación vivida con ella mientras era atendida, y comenta que su afección no requería utilizar penicilina. Sobre esta reacción de la interna, la voz en off afirma: «*Cálmate Raquel, no que te sentías tan mal. Mejor vuelve a tu sección, deja de reclamar, y haz reposo para que te mejores de lo que sea que tengas. Pero al parecer, tu no serás la única que dará problemas hoy.*»

IV. CÁRCEL DE PUENTE ALTO:

Detención de visita que intentó ingresar droga: Una mujer es detenida tras intentar ingresar al penal con droga en su cuerpo. Se exhibe a la mujer en una sala esperando el procedimiento que deberá enfrentar. Por su parte, la funcionaria de Gendarmería que encontró los ovos de droga informa que la mujer los intentó ingresar a través de su cavidad vaginal.

La mujer conversa con el programa, relata que viene a ver a su novio, pero que producto de su nerviosismo entregó la droga antes de que la revisaran, ya que es la primera vez que trabaja de “burrera” (persona que traslada droga en su cuerpo).

Gendarmería busca al supuesto receptor de la droga, quien es interrogado en cámara y niega la versión de la mujer respecto a que son pareja hace tres años. Se utiliza el recurso de poner música incidental correspondiente a otro programa del mismo canal, llamado “*Manos al Fuego*”, para de esta forma festinar en torno a la situación de negación de la pareja que hace el recluso. La voz en off, ahora de una mujer, menciona: «*No, que feo, Ángelo. Negando a tu polola. Ay, perdón, me colé en este programa.*»

Rememoración de la captura del denominado “Pelo de choclo”: Un recluso se acerca a las oficinas del penal a solicitar hora al médico. El programa recuerda el rostro del joven, pues protagonizó uno de los capítulos de temporadas pasadas de este mismo programa, se emiten al aire segmentos de cuando fue

detenido. Se nota la molestia del recluso quien se mantiene indiferente y cubre su rostro con la chaqueta, esto es reconocido por la voz en off, quien asevera: «*Pucha Carlos, parece que no te gusto mucho vernos nuevamente. Pero te digo algo, si no te metes en problemas y mantienes una buena conducta en lo que dure tu condena, lo más probable es que no nos volvamos a reencontrar.*»

Se congela una imagen del rostro del interno, la que es acompañada de su nombre completo, edad y antecedentes penales.

v. CÁRCEL CONCESIONADA DE RANCAGUA:

Allanamiento siguiendo un mapa entregado por otro recluso: Plano general aéreo de la cárcel. Breve secuencia de algunos reclusos que realizan actividades de ayuda a Gendarmería. En este contexto, uno de los internos entrega a los oficiales un mapa que contiene la ubicación de elementos prohibidos en el penal. El interno aparece con difusor de imagen en todo el cuerpo. Cuña a Gendarmería, quien explica este tipo de procedimientos.

Ayudados por el mapa, un grupo de gendarmes va en busca de los celulares y elementos que el mapa registra. De manera rápida los reclusos son reducidos y puestos contra la pared. Uno de ellos intenta deshacerse de un elemento prohibido que porta, pero es detenido y reducido en el suelo por parte de personal de Gendarmería.

Luego, Gendarmería ingresa a los talleres de trabajo, y revisa el lugar siguiendo los datos del mapa entregado anteriormente. También se realizan inspecciones manuales de los internos, quienes son puestos en contra de la muralla. Encuentran una gran cantidad de celulares y elementos prohibidos.

Se informa que se la entrega del mapa fue considerada una traición por parte del resto de los internos, quiénes, a modo de represalia y ejemplo, atacaron a un reo. Este último, es llevado a la enfermería y es tratado por el equipo médico del penal. Se observa al reo acostado sobre su estómago en la camilla, con los pantalones abajo, quedando por tanto expuesta su ropa interior.

Gendarmería explica que los reos pueden ingresar, por ejemplo: radios, televisores e incluso materiales de trabajo. Estos elementos son revisados, y dependiendo de las necesidades de los reclusos, son autorizados a ingresar para que ellos puedan posteriormente vender los productos. Se muestran distintos casos de requerimientos, en donde la tónica es burlarse de los requerimientos hechos por los internos.

Cierre con sección cómica sobre los cortes de pelo de los reclusos: El periodista y conductor Carlos López despide el programa con una secuencia donde se muestran los distintos peinados de los internos. Se exhiben diversas imágenes de internos con peinados extraños, mientras la voz en off menciona: «*Pero antes de despedirnos, queremos dejarles este bonus track con los mejores cortes de pelo de la cárcel. Tenemos a los mecha de clavo, los lengüetazos de vaca, los emo, los que se creen Prince Royce, el pelo de choclo, los piratas del Caribe, y aquellos que a punta de navaja crean su propio estilo.*»

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19º N° 12 inciso 6º y la Ley N° 18.838, en su artículo 1º, han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión;

QUINTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del artículo 1º de la Ley N°18.838; dentro de los cuales se encuentra expresamente señalado la dignidad de las personas; aquellos protegidos por el artículo 19 N° 4 de la Constitución, a saber: honra, vida privada e intimidad de las personas, y los derechos garantizados por los tratados internacionales que se encuentran vigentes en Chile;

SEXTO: Que, la dignidad de las personas, también se encuentra declarada expresamente en el artículo 1º de la Constitución Política de la República y su contenido ha sido definido por el Tribunal Constitucional como “la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados». En este sentido, la dignidad ha sido reconocida «como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos”;

SÉPTIMO: Que, entre los derechos fundamentales de las personas, queemanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos por el artículo 19º N° 4 de la Constitución, a saber: la honra, la vida privada y la intimidad de la persona. El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto que: “considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debida”;

OCTAVO: Que toda persona privada de libertad goza de todos los Derechos y Garantías que consagran la Constitución Política de la República y los tratados internacionales de Derechos Humanos vigentes y ratificados por nuestro país,

con excepción de aquellas limitaciones necesarias por su restricción de libertad ambulatoria⁵⁸.

NOVENO: Que el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios en su Artículo 2° señala que: «*Será principio rector de dicha actividad el antecedente que el interno se encuentra en una relación de derecho público con el Estado, de manera que fuera de los derechos perdidos o limitados por su detención, prisión preventiva o condena, su condición jurídica es idéntica a la de los ciudadanos libres.*»⁵⁹ A la vez que en su artículo 8°, señala que Gendarmería de Chile cautelará la confidencialidad de los datos y de la información que maneje de las personas sometidas a su custodia y control, lo que se constituye como una forma de garantizar la protección de los datos personales y vida privada de los internos.

DECIMO: Que el programa fiscalizado exhibe imágenes del interior de las celdas, patios y dormitorios de los internos, así como también se exhiben- sin difusor de imagen y en algunos casos con la expresa negativa de ellos-, momentos e imágenes de centenares de personas privadas de libertad, vulnerando su intimidad y privacidad. En este contexto resulta pertinente recordar que la doctrina y jurisprudencia ha entendido que incluso en espacios públicos las personas mantienen una protección a su vida privada, no pudiendo asumirse un consentimiento de divulgación pública por el sólo hecho de desarrollar actividades o conversaciones en dichos espacios. En el caso particular, si bien los internos no se encuentran en sus hogares, estos se encuentran temporalmente bajo la custodia del Estado en un recinto que transitoriamente constituye su domicilio, lugar en el que se encuentran en contra de su voluntad.

DECIMO PRIMERO: Que la atribución legal que tienen ciertas instituciones para intervenir y registrar audiovisualmente ciertos procedimientos, no se extiende a terceros extraños. Así, lo ha entendido además la Ilma. Corte de Apelaciones al referirse específicamente a la autorización y legalidad que tiene el actuar de Carabineros de Chile, diferenciándolo de los equipos de televisión⁶⁰. En este sentido, y del mismo modo, y por los mismos argumentos, la autorización que personal de Gendarmería tenga para acceder y transitar por dichas dependencias, no puede extenderse a equipos de televisión, cuyo propósito es la entretenición de las audiencias.

⁵⁸ ASAMBLEA GENERAL DE NACIONES UNIDAS. Principio 3 del *Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión*, Adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988: «*No se restringirá o menoscabarán ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión reconocidos o vigentes en un Estado (...)*»; Principio básico N° 5 para el Tratamiento de los Reclusos. Adoptados y proclamados por la Asamblea General en su resolución 45/111, de 14 de diciembre de 1990: «*Con excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, todos los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos (...), así como de los demás derechos estipulados en otros instrumentos de las Naciones Unidas.*»

⁵⁹ Decreto 518 del Ministerio de Justicia, que aprueba el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios. (última modificación: 22 de febrero de 2016)

⁶⁰ Corte de Apelaciones de Santiago, Causa Rol N° 63.567-2015. Considerando Cuarto

DECIMO SEGUNDO: Que lo anterior no sólo constituye una anulación de los derechos y capacidad de autodeterminación de las personas privadas de libertad, sino también una falta de respeto hacia su persona. Asimismo, en diversas oportunidades, a lo largo de la emisión, se hace burla de la imagen, fotografías o situaciones que viven los internos, las que, aun cuando en algunos casos constituyen faltas por ser parte de actuaciones prohibidas, el programa las presenta haciendo mofa de ellas. De esta forma, la concesionaria se burla de las condiciones y comportamientos de quienes se encuentran al interior de los recintos penitenciarios, olvidando que se trata de seres humanos que se encuentran en condiciones extremas y que merecen respeto a su dignidad personal.

DECIMO TERCERO: Que, para determinar el sentido y alcance de la órbita de protección de la dignidad de las personas en el ámbito televisivo, y para los efectos de fundamentar la responsabilidad infraccional en la que habría incurrido la concesionaria en la emisión fiscalizada en autos, es necesario reafirmar que de acuerdo a la jurisprudencia, confirmada por la Ilma. Corte de Apelaciones, el Honorable Consejo ha sostenido, de manera reiterada, que dada la relación sustancial que existe entre los derechos fundamentales, que garantiza tanto la Constitución Política de la República como los tratados internacionales vigentes en nuestro país, una afectación de aquéllos redonda, necesariamente, en una vulneración a la dignidad de las personas; la cual, de ocurrir a través de un servicio de televisión, configura la conducta infraccional que sanciona la Ley N°18.838

DECIMO CUARTO: Que, a mayor abundamiento, y en directa relación con la exhibición por parte de la concesionaria, de procedimientos médicos a que son sometidos algunos de los internos de la población penal, cabe señalar que la ley N° 20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención de salud, establece en su artículo 5° que, en su atención de salud, las personas tienen derecho a recibir un trato digno y respetuoso en todo momento y en cualquier circunstancia, agregando en su letra c) el deber de “*respetar y proteger la vida privada y la honra de la persona durante su atención de salud. En especial, se deberá asegurar estos derechos en relación con la toma de fotografías, grabaciones o filmaciones, cualquiera que sea su fin o uso. En todo caso, para la toma de fotografías, grabaciones o filmaciones para usos o fines periodísticos o publicitarios se requerirá autorización escrita del paciente o de su representante legal*

. Además, el artículo 12 de la misma ley, considera dato sensible, de acuerdo a lo dispuesto en la letra g) del artículo 2° de la Ley N° 19.628, la información que surja de la ficha clínica de un paciente, así como de los estudios y demás documentos donde se registren procedimientos y tratamientos médicos.

DECIMO QUINTO: Que, por otro lado, el artículo 13º N°1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos establece: “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”, reconociendo como límite, “el respeto a los derechos o a la reputación de los demás”, derecho que se encuentra reflejado y reconocido además en el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República

DÉCIMO SEXTO: Que, la nota fiscalizada en autos, y cuyos pasajes se encuentran consignados en el Considerando Segundo de esta resolución, expone un análisis narrativo y audiovisual que despliega una conducta que vulneraría la intimidad y vida privada de algunos reclusos exhibidos en el programa fiscalizado, omitiendo que estos mantienen sus derechos humanos fundamentales aún al interior de los recintos penitenciarios, al ingresar tanto a los dormitorios y aposentos de diversas personas privadas de libertad, y exhibir ámbitos pertenecientes a su intimidad, vida familiar, estado de salud y procedimientos médicos, sin mediar consentimiento de parte de estas personas⁶¹. En algunos casos, se puede apreciar que existió una expresa molestia o negativa por parte de ellos a ser expuestos o grabados por las cámaras, no obstante, el programa exhibe dichas imágenes y, en determinados casos, hace una consciente y explícita referencia a dicha negativa, haciendo caso omiso de su voluntad y eventualmente vulnerando su derecho a la imagen, e incluso haciendo burla o énfasis de su negativa;

DECIMO SEPTIMO: Que el aprovechamiento, por parte de la concesionaria, de la especial condición en la que se encuentran las personas privadas de libertad, quienes son grabados y utilizados por la concesionaria en un contexto de restricción de la libertad ambulatoria, con el aparente objetivo de recrear y entretenér a las audiencias se opone diametralmente a la noción de dignidad que las hace acreedor de un trato de respeto y que considera a las personas como un fin en sí mismas, y que por contrapartida, prohíbe que estas sean cosificadas, reduciéndolas a la condición de un mero objeto al servicio de la consecución de un fin⁶².

DÉCIMO OCTAVO: Que, por otra parte, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”; siendo relevante establecer como consideración primordial el “*Principio de Interés Superior del Niño*”, que se

⁶¹ En pantalla no se hace referencia alguna al eventual consentimiento por parte de los internos. Tampoco se observan indicios que permitan presumir que existió dicho consentimiento, limitándose a agradecer en los créditos a Gendarmería de Chile.

⁶² Así, la dignidad también ha sido caracterizada como el rasgo distintivo de todo ser humano, constituyendo a la persona como un fin en sí mismo e impidiendo que sea considerada como un instrumento o medio para otro fin, además de dotarla de capacidad de autodeterminación y de realización del libre desarrollo de la personalidad.

encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁶³, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que respete su dignidad, garantice sus derechos fundamentales y asegure su desarrollo holístico⁶⁴;

DÉCIMO NOVENO: Que, por su parte, la Convención sobre los Derechos del Niño, establece, en su artículo 16º: “*Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni ataques ilegales a su honra y a su reputación*”, norma que guarda estrecha relación con la obligación general de velar siempre por el interés superior de los niños, los cuales deben, además, gozar de una especial protección;

VIGESIMO: Que, sobre el especial resguardo y protección de la vida privada de los menores de edad, el Honorable Consejo ha sostenido que, “*en el caso de los menores de edad, atendida su especial condición de falta de madurez física y mental, hecho reconocido en el Preámbulo de la Declaración de Derechos del Niño, resulta exigible un tratamiento aún más cuidadoso, no sólo en razón de su minoridad, sino también para, precisamente, evitar intromisiones en su vida privada, que pudieran importar una afectación de sus derechos fundamentales (...)*⁶⁵”;

VIGESIMO PRIMERO: Que, la emisión fiscalizada en autos, y cuyos pasajes se encuentran consignados en el Considerando Segundo de esta resolución, habría exhibido una presunta situación de violencia acontecida durante una visita familiar a uno de los internos, y que involucraría a la pareja e hijo de este último. Estos hechos, presuntamente, podrían ser constitutivos de los delitos de violencia intrafamiliar⁶⁶ o amenazas⁶⁷, exponiendo la concesionaria diversos elementos que permitirían una identificación de un menor de edad que se encuentra en un contexto de estigmatización social, al ser identificado como el hijo de un sujeto privado de libertad que actúa de forma violenta en contra de su madre y de funcionarios de Gendarmería en un programa de televisión, lo que podría concluir en una afectación a su desarrollo e integridad psíquica. Entre éstos elementos se puede mencionar: a) Difusor de imagen deficiente en el rostro del menor; b) Difusor de imagen deficiente solo en los ojos de su padre y madre, lo que, con los movimientos espontáneos de las imágenes, permiten observar claramente sus rostros y fisionomías. Siendo así, ambos sujetos, plenamente identificables; y c) Exhibición de los antecedentes

⁶³ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.»

⁶⁴ Observación General N°14 de 2013 (Convención de los Derechos del Niño). Comité de los Derechos del Niño, Naciones Unidas.

⁶⁵ Acta de sesión ordinaria de 14 de enero 2013, caso A00-12-1631-C13

⁶⁶ Artículo 5 de la ley N° 20.066 que establece Ley de Violencia Intrafamiliar.

⁶⁷ Artículo 296 y s.s. del Código Penal.

penales del padre del menor, que incluyen su nombre y el apodo con el que es conocido.;

VIGESIMO SEGUNDO: Que en especial relación con lo expuesto en el considerando precedente, cabe señalar que el artículo 8° de las *Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión*, el que dispone: «*Se prohíbe la divulgación de la identidad de menores de 18 años que sean autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca inequívocamente a ella. Esta prohibición regirá también respecto de niños y niñas que sean presuntas víctimas de delitos y de niños y niñas cuya exhibición en televisión, atendiendo el contexto, pueda redundar en un daño a su desarrollo o a su integridad física o psíquica.*»; prohibición que se encuentra en consonancia con la norma del inciso primero de artículo 33⁶⁸ de la Ley 19.733 *Sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo*, y que constituye una expresión del estándar de protección general que deben brindar los medios de comunicación social a los menores de edad, a fin de resguardar sus derechos fundamentales.

VIGESIMO TERCERO: Que, en la emisión en comento, se presentan situaciones en las que el relato destaca, en un tono risible, ciertas características o comentarios de algunos internos, o se mofa de las reacciones de quienes se ven enfrentados a situaciones de estrés o castigo y se exhiben procedimientos médicos a que son sometidos algunos internos. La voz en off llega incluso a expresar comentarios en términos sarcásticos o burlescos al referirse a situaciones que involucran la seguridad de los reclusos, banalizando momentos en los que la integridad física de las personas podría correr peligro. Además, se identificaron momentos en los que el relato- acompañado de una musicalización que parece apelar a la comedia-, intenta presentar de manera cómica o en tono de burla, las expresiones de los internos.

VIGESIMO CUARTO: Que ,de esta manera, es posible apreciar que la concesionaria no habría otorgado un debido resguardo de la privacidad e intimidad de las personas exhibidas en la emisión objeto de reproche, incumpliendo los estándares que le resultan exigibles de acuerdo al acervo normativo referido en los considerandos anteriores, vulnerando de esta manera su dignidad personal, y otorgando un trato irrespetuoso hacia las personas privadas de libertad que fueran exhibidas en la emisión, por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Universidad de Chile, por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A. del

⁶⁸ «Artículo 33: Se prohíbe la divulgación, por cualquier medio de comunicación social, de la identidad de menores de edad que sean autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca a ella.

programa “Alerta máxima (Tras las rejas)”, el día 18 de agosto de 2016, en donde se habría vulnerado la dignidad personal de diversas personas privadas de libertad y entregado antecedentes suficientes para la identificación de un menor de edad, cuya exhibición en televisión, atendido el contexto puede redundar en un daño a su desarrollo o a su integridad física o psíquica, con lo que se habría vulnerado su derecho a la vida privada, su vida familiar y su interés superior. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

11. FORMULACIÓN DE CARGO A ENTEL TELEFONIA LOCAL S.A. POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “AMC”, DE LA PELÍCULA “LAGO EDÉN”, EL DIA 7 DE JULIO DE 2016, A PARTIR DE LAS 17:30 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE, SU EVENTUAL CONTENIDO INAPROPIADO PARA MENORES DE EDAD (INFORME DE CASO P13-16-1126-ENTEL).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley Nº18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión fiscalizó la señal “AMC” del operador Entel Telefonía Local S.A, el día 7 de julio de 2016, lo cual consta en su Informe de Caso P13-16-1126-ENTEL, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “Lago Edén”, emitida el día 7 de julio de 2016, a partir de las 17:30 Hrs., por la permisionaria Entel Telefonía Local S.A., a través de su señal “AMC”;

SEGUNDO: Que, «Lago Edén» es una película donde Jenny (Kelly Reilly), una joven profesora de educación parvularia y su novio Steve (Michael Fassbender), realizan un viaje en fin de semana a Lago Edén, un lugar idílico rodeado de bosques, donde Steve le propondrá matrimonio.

El viaje es largo, pero al llegar Jenny y Steve están con un lago a sus pies, la pareja descarga su camioneta y camino a la orilla ven a un niño abstraído en

un dibujo, solo les responde que su madre le tiene prohibido hablar con desconocidos.

En lo inmediato Steve decide entrar al agua, Jenny descansa, al cabo de un instante el ladrido de un perro la despierta, ella descubre que a pocos metros 6 jóvenes están molestando al niño que ellos encontraron al llegar y que ahora huye en su bicicleta, ante las risas de los adolescentes.

Steve desde el agua no pierde de vista a Jenny y en especial a los jóvenes, que han sintonizado un equipo de música en alto volumen, ríen y caminan por la orilla del lago con propiedad y desfachatez.

Steve decide salir del agua, ir donde los jóvenes [5 muchachos y una niña quien de inmediato le reprocha a Steve una supuesta mirada lasciva], los insta a que amarren el perro y que bajen el volumen del equipo, hecho que los jóvenes ignoran, a los pocos minutos se retiran, en el recorrido pasan frente a la pareja mofándose de ellos, uno de los niños les expone su pene.

Es medianoche, gritos lejanos ponen en alerta a la pareja, Steve recorre en lugar, aparentemente todo es tranquilidad. La mañana trae algunas novedades, las neveras con alimentos están cubiertas por hormigas, toca ir por desayuno al pueblo, al llegar a su vehículo, se percata que un neumático está sin aire, Steve molesto repara su camioneta y rápidamente se dirige al pueblo.

La pareja vuelve al lago, están solos, juegan e ingresan al agua, Steve ha buceado y encuentra que es el instante para pedir matrimonio a Jenny, ella se da cuenta que su bolso de mano no está, dentro además estaban las llaves de la camioneta, alguien les robó mientras jugueteaban en el agua. Sin pensarlo, van en busca de su camioneta, ésta no está.

Ellos saben quién o quiénes están detrás del robo, recorren el bosque y divisan a los jóvenes, uno de ellos porta los anteojos de sol de Steve y otros figuran instalados en la camioneta. Steve reclama y enfrenta a los jóvenes, con ellos un perro rottweiler que está dispuesto a atacar, los jóvenes extraen cuchillos e intentan herir a Steve, en medio del forcejeo, Steve hiere al perro con un corte en el cuello.

La pareja recupera la camioneta e intenta una fuga, la agonía y posterior muerte del can desata la ira de los jóvenes, persiguen a la pareja, quienes se empantan y quedan a merced de los muchachos, Jenny logra salir de la camioneta y corre en medio de la espesura del bosque, Steve en cambio, es atacado con piedras y palos, destruyen la camioneta, es secuestrado y torturado por los niños.

Jenny se aproxima al lugar donde tienen retenido a su novio, aprecia evidentes muestras de cortes y apaleos en su cuerpo, Steve está agónico, cubierto en

sangre convulsiona frente a sus jóvenes agresores, sus heridas son profundas están abiertas, le están arrebatoando la vida, Jenny intenta detener sus hemorragias.

Jenny corre en medio del bosque en busca de ayuda, no conoce el lugar, una trampa para osos le atraviesa su zapatilla y pie, logra zafar y en su carrera reencuentra al muchacho tímido que era sujeto de bullying por la pandilla. Ella confía en el menor que la conducirá a la carretera, el niño se comunica por celular, pero es Brett y su pandilla los que aparecen, Jenny es golpeada y ahora es apresada y sometida a tortura al igual que Steve.

Jenny logra escapar, encuentra una señalética que le permite orientarse en medio del bosque, rompe una vitrina, extrae el mapa, escribe en un libro de visitas el nombre de sus atacantes y se esconde en un tanque de basura.

Maloliente y exhausta, con el ruedo de su vestido crea una empuñadura para un trozo de vidrio puntiagudo que introducirá en el cuello de uno de los niños, el que muere en sus brazos.

Los jóvenes encuentran el cuerpo del niño con el cuello destrozado, se recriminan y culpan a Brett, quién les recuerda que todos están involucrados en los hechos, les enseña una grabación que realizó la jovencita con su teléfono móvil.

En su fuga, Jenny llega al camino, una camioneta combi de reparto se detiene, ella sube y cuenta lo ocurrido, el chofer resulta ser hermano de uno de los niños, Jenny aprovecha un descuido y toma el control de la camioneta, la conduce a alta velocidad por el camino, en su huida se le atraviesa la única mujer integrante de la pandilla, que ella no trepidó en embestir y causarle la muerte.

En su carrera veloz, llega al pueblo, choca a otro vehículo y es rescatada por unos adultos que están celebrando con cervezas y tragos, ella cuenta lo ocurrido, la ingresan a una casa para curarle las heridas y en su relato los padres se dan cuenta que son sus hijos los comprometidos.

Jenny es atormentada violentamente por los padres de los niños, quieren matarla, la madre de la niña atropellada llora desconsoladamente la muerte de su hija. Jenny muere a causa de los castigos que le brindan los padres de los jóvenes;

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* - Art. 1º Inc. 4º de la Ley N°18.838;

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según lo cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

OCTAVO: Que, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

NOVENO: Que, a su vez el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”;

DÉCIMO: Que, acerca de los efectos sobre los menores de edad, de los contenidos televisivos violentos, la doctrina indica⁶⁹ que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente al fenómeno de la violencia, afectando de esa manera su proceso de sociabilización primaria, con el consiguiente riesgo que dichas conductas sean susceptibles de ser imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación⁷⁰;

⁶⁹ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, Violencia e Infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el Impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

⁷⁰Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5ª Ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181

DÉCIMO PRIMERO: Que, en relación a lo anteriormente referido, la doctrina ha señalado respecto a la influencia de la televisión, que: “*Los medios cumplen un rol como fuente de aprendizaje, el cual se produce por observación, a partir de lo que exponen. En general, especialmente cuando presentan modelos de conductas basadas en personas reales, se vuelven muy eficaces en términos de facilitar el aprendizaje social, ya que, en estos modelos nos reconocemos y reconocemos a otros. Así, ver como los otros resuelve sus vidas y sus conflictos, socializa. Contemplar la vida de los demás, nos conforta, si es mejor que la nuestra, nos identificamos y soñamos, y si es peor, nos alegramos de nuestra situación*⁷¹”;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de los contenidos de la película “Lago Edén”, destacan las siguientes secuencias:

- a) (18:00:17-18:05:37 Hrs.) Steve y Jenny buscan su camioneta en medio del bosque, anochece, encuentran a los jóvenes riendo y disfrutando el producto del robo, Brett se adueñó de los anteojos de sol de Steve y también de su celular, mientras el resto realiza maniobras con la camioneta entre los árboles. Steve va en busca de sus pertenencias, es inminente una pelea, los jóvenes extraen cuchillos e intentan agredir a Steve, el perro es sacado de su canil y ataca, Steve forcejea y hiere mortalmente al animal, los jóvenes ponen atención al perro lo que aprovechan Steve y Jenny para recuperar su camioneta e intentar una huida. El vehículo se empantana, Jenny escapa, pero Steve está atrapado en su camioneta, está sin defensa ante la agresión de los niños quienes lo apedrean y con palos lo castigan.
- b) (18:10:53-18:18:41 Hrs.) Steve es retenido por los adolescentes, lo torturan, lo amarran a un tronco con alambres de púas, sangra en sus manos y torso, su rostro está ensangrentado producto del castigo que le propinaron al cautivarlo, con la cadena metálica de paseo del perro, lo han aprisionado desde el cuello, Steve está inmovilizado, Brett el líder del grupo, le pide a la única mujer del grupo que grabe con su teléfono celular lo que viene, obliga a los integrantes de la pandilla a inferir heridas y cortes con cuchillo a Steve, uno de los muchachos le introduce el cuchillo en diversas partes del cuerpo, produciendo heridas mortales, otro de los jóvenes extrae su cuchillo y le corta el cuello, el menor de los integrantes del grupo, se niega a torturar a Steve, Brett lo encara por su cobardía, el niño extrae de entre sus ropas un cuchillo corta cartones y lo introduce en la boca de Steve, gira violentamente el artefacto dentro de la boca con el propósito de rebanar su lengua, provocándole heridas y dolor. Jenny ha llamado al celular de Steve que Brett lo tiene en su bolsillo, la pandilla se percata que Jenny está cerca y de inmediato salen en su busca, minutos que Steve aprovecha para escapar.

⁷¹María Dolores Cáceres Zapatero, Facultad de Ciencias de la Información, Universidad Complutense de Madrid, España: “*Telerrealidad y aprendizaje social*”, Revista de comunicación y nuevas tecnologías. ICONO N°9 junio 2007.

- c) (18:22:22-18:25:39 Hrs.) Jenny ha vuelto al lugar para rescatar a Steve, éste está agónico, hemorragias indican que requiere ayuda de inmediato, la sangre brota a borbotones y lo debilita, ella cura sus heridas y le oculta lo grave que está, su cuerpo está cubierto de sangre casi negra, los cortes han comprometido órganos vitales.
- d) (18:27:11-18:29:00 Hrs.) Los jóvenes pandilleros han rastreado la sangre del herido, Jenny oculta a Steve, ella descubre en uno de los bolsillos un anillo de compromiso, Steve agónico habla de planes, ella lo oculta y lo cubre con follajes para ir por ayuda.
- e) (18:35:54-18:39:41 Hrs.) Jenny es descubierta y castigada con golpes de puño, está inconsciente, le arrojan agua para que despierte, está atada a un tronco junto a Steve, el hombre ha muerto, una pira de leños terminará con ellos, sus cuerpos son impregnados con combustible y será el pequeño niño tímido del grupo quién deberá encender el fuego, Brett insta al menor a demostrar su valentía y lealtad al grupo. El niño no quiere hacerlo, le tiritan las manos, los fósforos se apagan, hasta que logra encender la hoguera que incinera el cuerpo de Steve. Entre risas, le preguntan a Jenny si ella se “está calentando”, en un descuido, la mujer logra soltar las amarras y huye en medio del bosque.
Brett, coge del cuello al pequeño niño y lo impregna en combustible, a gritos amenaza a Jenny para que se detenga, si ella no regresa será el niño que pague por su escape. Se escuchan gritos, el niño le ruega a Jenny ayuda, pide socorro, ... el niño muere abrasado por las llamas, a Jenny le produce espasmos y vómitos tan dantesco espectáculo.
- f) (18:50:39 - 18:52:32 Hrs.) Jenny encuentra un portal con señalética del lugar, rompe una vitrina y obtiene un mapa que la guiará para salir del bosque. y se esconde en un tanque de basura.
Maloliente y exhausta, corta el ruedo de su vestido y fabrica un puñal con un vidrio puntiagudo, se aproxima a ella uno de los niños, humildemente, como para pedirle excusas, ella violentamente introduce su puñal en el cuello del niño. El menor se desangra en sus brazos. Ella sabe que su actuar obedece al grado de violencia de la que es víctima, es como volverse salvaje en un mundo hostil y primario, es como igualar fuerzas con sus perseguidores, ella cobija al menor y llora su agonía, ... ruega para que el niño no muera.
- g) (18:58:23 - 18:58:49 Hrs.) Jenny ha robado la camioneta del hermano de uno de los niños de la pandilla, maneja una combi de reparto a alta velocidad, intempestivamente aparece la única mujer de la pandilla. Jenny la atropella sin piedad, causándole la muerte.
- h) (19:03:57-19:05:40) Jenny en su loca carrera impacta un vehículo, es ayudada por unos adultos que festejan en una fiesta, la ingresan a una casa para curarle las heridas, ella no sabe que esa casa es la del padre de Brett

y los otros adultos son los papás de los otros niños de la pandilla, ahí se enteran que ella dio muerte a 2 de ellos, Jenny es castigada violentamente y muere al interior de un baño.

DÉCIMO TERCERO: Que, el examen del material audiovisual de la película referida en el Considerando Primero de esta resolución, permite constatar que su contenido es pródigo en la exhibición de violencia de todo tipo, entrañando lo anterior una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, en cuanto la prolongada exposición a tales situaciones anómalas podría familiarizar a los menores frente a ellas, pudiendo afectar de esa manera su proceso de sociabilización primaria, con el consiguiente riesgo que dichas conductas además, resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo al operador Entel Telefonía Local S.A. por presuntamente infringir, a través de su señal “AMC”, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, el día 7 de julio de 2016, a partir de las 17:30 Hrs., en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, de la película “Lago Edén”, no obstante su contenido no apto para menores de edad. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permissionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

12. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA CAS-08545-G1K2R7, EN CONTRA DE UNIVERSIDAD DE CHILE POR LA EMISIÓN, A TRAVÉS DE SU RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DEL PROGRAMA “LA MAÑANA”, EL DÍA 17 DE AGOSTO DE 2016 (INFORME DE CASO A00-16-1140-CHV).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º literal a) y 40º bis de la Ley Nº18.838;
- II. Que, por ingreso CAS-08545-G1K2R7, un particular formuló denuncia en contra de Universidad de Chile por la emisión, a través de su Red de Televisión Chilevisión S.A., del programa “La Mañana”, el día 17 de agosto de 2016;
- III. Que la denuncia reza como sigue:

«Se ha vulnerado la integridad física y psicológica de mi hijo al ser expuesto en forma reiterada en los noticieros de este canal, haciendo reportajes a la familia en conflicto sin ser objetivos e imparciales. Logrando con ello que mi hijo llegue a ser hospitalizado por intento de suicidio. Se adjunta documento que ya había sido denunciado al CNTV OF. Ord. Nro. 773 de fecha 05.AGO.2016 del CNTV enviado por el Sr. Presidente (S) Andrés Egaña Respaldiza.»⁷² Denuncia CAS-08545-G1K2R7.

- IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control respecto del programa “La Mañana”, emitido por Universidad de Chile, a través de su Red de Televisión Chilevisión S.A., el día 17 de agosto de 2016; lo cual consta en su informe de Caso A00-16-1140-CHV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “La Mañana” es un programa es un programa matinal que incluye, entre otros, despachos en vivo, notas de actualidad nacional e internacional, farándula, policiales y secciones de conversación. Es conducido por Rafael Araneda y Carolina De Moras, cuenta con la participación de Felipe Vidal y Pamela Díaz;

SEGUNDO: Que, los contenidos fiscalizados son del siguiente tenor:

A las 08:09:54 el conductor del programa, Rafael Araneda, presenta el caso de *Jaqueline Obreque*, joven que sufrió la amputación de su mano, debido a la agresión de su vecino Javier Concha Pavez⁷³. La noticia se aborda a partir de la publicación, a través de las redes sociales, de un video, en donde la afectada envía un mensaje, en el que da cuenta de su situación y pide justicia.

Posterior a ello, se da paso a la exhibición de una nota periodística, que inicia con parte del registro de la joven (Jaqueline). Enseguida, el relato en off indica: «*Justicia pidió Jaqueline Obreque en su primera declaración pública, luego del que el pasado 8 de mayo Javier Concha Pavez le cortara la mano, según declaró la familia, con un machete*». Además del video, se muestran escenas de una sala de audiencias, en las que aparece el imputado. Imágenes, que son repetidas a lo largo de la nota y tratamiento del tema.

Se expone parte de la entrevista a un sujeto (que es individualizado posteriormente como hermano de la víctima), quien aclara que el arma con

⁷² El documento aludido dice relación con una solicitud de información pública realizada por la misma denunciante, a la cual se dio respuesta, a través del Ordinario N° 733 de 05 de agosto de 2016.

⁷³ Hijo de la denunciante.

que fue atacada Jaqueline era un machete y no un cuchillo cocinero, como se ha indicado en información que circula. Enseguida la voz en off señala: «*En el registro, la joven cuenta que habría sido víctima de permanentes acosos, los que culminaron con la pérdida de su mano izquierda. Una disputa entre su novio y Javier habría desembocado en una acalorada discusión entre ambas familias*».

Luego se exhibe nuevamente el video de Jaqueline, quien manifiesta haber sido acosada y agredida durante más de dos años, obteniendo una medida de protección, que no evitó que continuaran los ataques hacia ella y su familia. A continuación, se muestra la entrevista al sujeto ya expuesto, esta vez individualizado como «*Lawrence Obreque, hermano de la víctima*», quien indica que “ellos” (se estaría refiriendo a los miembros de la familia rival, los Concha-Pavez) dos semanas antes del ataque comenzaron a apedrear la casa, lo que era común, pero no de la forma que habría sido el día domingo (aludiendo al 8 de mayo, día en el que su hermana sufrió la amputación de su mano).

Enseguida la voz en off expresa: «*En la caótica pelea, según cuenta la familia de Jaqueline, habría sido Javier de sólo 18 años, quien ingresó hasta la casa en busca de un machete, con el cual atacaría directamente a la joven*». Se muestra un registro, en donde se observa a individuos que discuten a través de la reja de una casa. Lo señalado por el relato en off es confirmado por el hermano de Jaqueline, quien manifiesta «*fue directamente a matar a mi hermana, se tiró con todo, o sea con todo. Para cortarle la mano a una persona vas con todo, o sea, con toda la fuerza posible, para agredeir a una persona*». El relato en off agrega: «*(...) los vecinos aseguran que Jaqueline debió recoger su propia mano, después de la agresión*», información que es confirmada por una entrevistada, cuya identidad es resguardada.

A continuación, la voz en off indica: «*la familia de Javier, por otro lado, nunca ha tenido la disposición para conversar con nosotros y se remite a esconderse o evitar las cámaras a toda costa*». Se muestra al periodista, quien (desde el exterior de una reja) toca el timbre de un domicilio e intenta comunicarse con alguien que se encuentra en su interior. Se observa a un hombre, quien se asoma por una puerta y realiza un gesto negativo con su mano. Finalmente, se acerca un joven a la reja, quien expresa al periodista: «*Miren, los viejos que están ahí, ellos son caleta. Vayan a preguntarles a ellos*». Posterior a ello, el relato en off señala: «*Pese a lo violento del ataque, la justicia determinó que Concha debería cumplir sólo con la medida de arresto domiciliario total. Algo impresentable para los Obreque Hormazabal*».

Se muestra una cuña realizada a la madre de la Jaqueline, quien declara: «*(...) él (refiriéndose a Javier Concha) es un peligro para la sociedad, ósea cualquier persona, cualquier ciudadano sabe eso*». También se expone parte del registro de Jaqueline, donde manifiesta que su atacante no ha cumplido con el arresto domiciliario. Más adelante, la voz en off expresa: «*al menos tres audiencias se han llevado a cabo, en las que el Ministerio Público ha solicitado la prisión preventiva para Javier. Su libertad representa para ellos un peligro claro para*

la sociedad. La propia familia Obreque tuvo incluso que abandonar la casa donde viven, por miedo a represalias mayores».

Luego se muestran dos registros, en donde aparecen varias personas discutiendo verbalmente. Enseguida la voz en off informa: «*este martes fue la última de las audiencias, nuevamente se solicitaba prisión preventiva para el joven agresor. Esto, tras comprobarse que había quebrantado la cautelar de arresto domiciliario total, al menos una vez*». Información, que es corroborada por María Paz Fredes de la Fiscalía Occidente, quien además manifiesta que habría una calificación jurídica distinta de los hechos, debido a que la víctima perdió definitivamente su mano. La misma, indica que atendido el hecho que no se ha respetado la resolución de un tribunal es que van a apelar de ella. A este respecto, la voz en off expresa que el tribunal desestimó dicha solicitud, manteniendo la medida preventiva para el joven. Se exhiben declaraciones de la madre de Jaqueline, quien recalca que su hija perdió su mano y que hay que hacer justicia por ello.

La nota finaliza con el relato de la voz en off, que señala que la investigación seguirá su curso, en la que el Ministerio Público buscará la pena mayor del imputado, que podría superar los 10 años, indicando luego que: «*en noviembre comenzará el juicio de Jaqueline Obreque, la joven que perdió la mano por una pelea entre vecinos*».

En el estudio del programa, el conductor da paso a un enlace en vivo con el periodista, quien señala si bien a Jaqueline se le ve bien en el video, en donde entrega un mensaje claro, para ella fue muy difícil lograr el registro, dado que se encuentra en una situación compleja. Agrega que Jaqueline y su familia han señalado que para ellos la justicia no ha funcionado, ya que estiman que el arresto domiciliario del joven que amputó la mano de Jaqueline no resulta suficiente, medida que por lo demás el acusado ni quisiera cumplir.

Por su parte, la conductora (Carolina de Moras) manifiesta que Jaqueline y su familia abandonaron el lugar donde vivían «*porque el acoso de la familia del agresor era constante (...) Lamentablemente ella es víctima y sufrió las consecuencias de esta mala amistad (...) Claramente hoy día está con un daño psicológico enorme. Tiene que volver a empezar, tiene que volver a aprender a vivir sin su manito*». Luego, el periodista indica que actualmente Jaqueline se encuentra en tratamiento otorgado por la Teletón, pero que está en el límite de la edad para ello y agrega que la familia de Jaqueline tuvo que abandonar su casa porque «*la familia de Javier Concha sigue en la casa de al lado y ellos no pueden verse expuestos a seguir estos enfrentamientos (...)*». Señala que, en conversaciones previas con los vecinos del sector, le indicaron que la familia de Jaqueline no es la primera que sale del lugar por problemas con los Concha-Pavez y añade «*(...) son los mismos problemas que se reiteran y cuenta la familia de Jaqueline Ormazábal, que los niños salían a jugar y a los Concha-Pavez no les gustaba, que salía a pasear el perro y a los Concha-Pavez no les gustaba. Esto fue generando los roces (...)*».

Posterior a ello, y de algunas intervenciones de los conductores, panelistas y periodista del programa respeto a la resolución del tribunal y las consecuencias

del ataque a Jacqueline, culmina el tratamiento del tema.

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente - artículos 19º N°12 inciso 6º de la Carta Fundamental y 1º de la Ley N°18.838;

CUARTO: Que la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1º de la Ley N°18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional, el medio ambiente; la protección del medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez, los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, la estimación de los contenidos reseñados en los considerando segundo y tercero de esta resolución, a la luz de lo prescripto en el artículo 1º de la Ley N°18.838, lleva a concluir que ellos adolecen de la requerida tipicidad para la configuración de algún ilícito televisivo, en atención a que tanto los contenidos audiovisuales supervisados, como el mérito de la denuncia interpuesta, no parecen suficientes para establecer la existencia de una vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar la denuncia N° CAS-08545-G1K2R7, presentada por un particular en contra de Universidad de Chile por la emisión, a través de su Red de Televisión Chilevisión S.A., del programa “La Mañana”, el día 17 de agosto de 2016, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión; y archivar los antecedentes.

13. INFORME DE DENUNCIAS ARCHIVADAS N°14 (Segunda Quincena Agosto del año 2016).

El Consejo conoció el documento del epígrafe, comprensivo de los Informes Nrs.:

- 1084/2016 - SOBRE EL NOTICIERO- “Chilevisión Noticias Central”, de Chilevisión;
1151/2016 - SOBRE EL NOTICIERO - “TELETRECE TARDE”, de Canal 13;
1160/2016 - SOBRE EL NOTICIERO - “24 HORAS AL DÍA”, de TVN;
1159/2016 - SOBRE EL PROGRAMA - “La Divina Comida”, de Chilevisión;
1088/2016 - SOBRE EL PROGRAMA - “Juegos Olímpicos Río 2016”, de TVN;
1161/2016 - SOBRE EL PROGRAMA- “Mucho Gusto”, de MEGA;
978/2016 - SOBRE EL PROGRAMA - “MUCHO GUSTO”, de mega;
1028/2016 - SOBRE EL PROGRAMA - “Mucho Gusto”, de MEGA;
1039/2016 - SOBRE EL PROGRAMA - “Bienvenidos”, de Canal 13;
1083/2016 - SOBRE EL PROGRAMA - “Por Ti”, de TVN;
1141/2016 - SOBRE EL PROGRAMA - “Muy Buenos Días”, de TVN;
1031/2016 - SOBRE LA TELENOVELA- “Señores Papis”, de MEGA;
1129/2016 - SOBRE LA TELENOVELA- “El Camionero”, de TVN;
1168/2016 - SOBRE EL PROGRAMA - “Vidas en Riesgo”, de Chilevisión;
1131/2016 - SOBRE EL PROGRAMA - “Los Simpson”, de Canal 13;
1098/2016 - SOBRE EL PROGRAMA - “CASO CERRADO”, de Chilevisión;
1142/2016 - SOBRE EL PROGRAMA - “La Jueza”, de Chilevisión;
1089/2016 - SOBRE EL PROGRAMA - “Juegos Olímpicos Río 2016”, de TVN;

El H. Consejo, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes aprobó el informe de denuncias archivadas.

14. SE HACE ENTREGA A LOS SEÑORES CONSEJEROS LA LISTA CON LOS 31 PROGRAMAS MÁS VISTOS ENTRE EL 24 DE OCTUBRE Y EL 01 DE NOVIEMBRE DE 2016.

Se hace entrega a los consejeros el listado con los 31 programas más vistos entre el 24 de octubre y el 01 de noviembre de 2016.

15. EL CONSEJO TOMÓ CONOCIMIENTO DEL INFORME SOBRE PROGRAMACIÓN CULTURAL DEL MES DE JULIO DE 2016.

16. MODIFICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA ANALOGIOCA, DE LIBRE RECEPCION, EN LA BANDA VHF, CANAL 5, PARA LA LOCALIDAD DE CURACAUTIN, IX REGIÓN, DE QUE ES TITULAR RED DE TELEVISION CHILEVISION S.A.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que el Consejo, en sesión de 13 de junio de 2016 y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva analógica, de libre recepción, en la

banda VHF, Canal 5, en la localidad de Curacautín, IX Región, de que es titular Red de Televisión Chilevisión S.A., según Resolución CNTV N°32, de fecha 14 de noviembre de 2013, modificada por Resolución Exenta CNTV N°618, de 20 de noviembre de 2015, en el sentido de ampliar, en ciento veinte (120) días el plazo de inicio de servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución modificatoria;

- III. Que las pertinentes publicaciones, que el CNTV ordenara efectuar al interesado fueron realizadas en el Diario Oficial y en el Diario “El Austral”, de Temuco, el día 01 de septiembre de 2016;

- IV. Que con fecha 17 de octubre de 2016 expiró el plazo para que terceros presentaran oposición a la modificación, no registrándose ninguna; y

CONSIDERANDO:

UNICO: La ausencia de oposición a la modificación solicitada, por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó modificar definitivamente la concesión de radiodifusión televisiva analógica, de libre recepción, en la banda VHF, Canal 5, en la localidad de Curacautín, IX Región, de que es titular Red de Televisión Chilevisión S.A., según Resolución CNTV N°32, de fecha 14 de noviembre de 2013, modificada por Resolución Exenta CNTV N°618, de 20 de noviembre de 2015, en el sentido de ampliar, en ciento veinte (120) días el plazo de inicio de servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución modificatoria.

17.MODIFICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA ANALOGICA, DE LIBRE RECEPCION, EN LA BANDA VHF, CANAL 11, PARA LA LOCALIDAD DE LAUTARO, IX REGION, DE QUE ES TITULAR RED DE TELEVISION CHILEVISION S.A.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;

- II. Que el Consejo, en sesión de 28 de junio de 2016 y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva analógica, de libre recepción, en la banda VHF, Canal 11, en la localidad de Lautaro, IX Región, de que es titular Red de Televisión Chilevisión S.A., según Resolución CNTV N°29, de fecha 24 de diciembre de 2014, en el sentido de ampliar, en ciento

veinte (120) días el plazo de inicio de servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución modificatoria;

- III. Que las pertinentes publicaciones, que el CNTV ordenara efectuar al interesado fueron realizadas en el Diario Oficial y en el Diario “El Austral”, de Temuco, el día 01 de septiembre de 2016;
- V. Que con fecha 17 de octubre de 2016 expiró el plazo para que terceros presentaran oposición a la modificación, no registrándose ninguna; y

CONSIDERANDO:

UNICO: La ausencia de oposición a la modificación solicitada, por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó modificar definitivamente la concesión de radiodifusión televisiva analógica, de libre recepción, en la banda VHF, Canal 11, en la localidad de Lautaro, IX Región, de que es titular Red de Televisión Chilevisión S.A., según Resolución CNTV N°29, de fecha 24 de diciembre de 2014, en el sentido de ampliar, en ciento veinte (120) días el plazo de inicio de servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución modificatoria.

18. VARIOS

- La Asociación Regional de Canales de Televisión Abierta - ARCATEL, presentó una minuta denunciando la situación crítica de la televisión abierta regional y exponiendo temas relevantes para el desarrollo de la industria de la televisión abierta regional. Entre otros, la creación de un fondo exclusivamente regional con bases concursales diferenciadas, aumentar los recursos destinado a proyectos regionales, que los recursos sean invertidos en regiones y que exista libertad para definir los formatos y cantidad de capítulos a producir, que se realice una Encuesta Nacional de Televisión por el CNTV.
- Se entrega de copia del fallo de la Corte Suprema, Rol N° 55.064-2016, que acoge Recurso de Queja referido a las sanciones que puede aplicar el CNTV a los canales de televisión.
- Hoy lunes 7 de noviembre, asistirá el Presidente(S) Andres Egaña, a la Segunda Subcomisión Especial Mixta de Presupuestos para presentar el Presupuesto CNTV 2017.

Se levantó la sesión siendo las 15:30 Horas.